

JGE138/2003

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 29 de julio de dos mil tres.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QPRI/CG/022/2003, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha seis de marzo de dos mil tres, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el escrito de queja signado por el Lic. Rafael Ortiz Ruiz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que en términos generales idénticos, expresa:

“ESCRITO DE QUEJA

vs

1) Partido Acción Nacional;

2) Titular del Poder Ejecutivo Federal, señor Vicente Fox Quesada;

3) Coordinador General de Comunicación Social de la Presidencia de la República; señor Rodolfo Elizondo Torres;

4) *Coordinador de Opinión Pública e Imagen de la Presidencia de la República, señor Francisco Ortiz;*

5) *Director General de Administración de la Presidencia de la República, señor Hugo Nicolás Pérez González; y*

6) *Martha Sahagún de Fox;*

estos últimos en su doble carácter, de servidores públicos, en su caso, y como militantes, los cuales han desplegado acciones contrarias a la ley electoral y otros ordenamientos a favor del partido político denunciado y cuyos hechos irregulares, vinculan al Partido Acción Nacional, como contendiente en el actual proceso electoral.

México D.F. a 6 de marzo de 2003.

**CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
P R E S E N T E .**

RAFAEL RUIZ ORTIZ, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida ante ese organismo, de conformidad con el libro de registro de representantes acreditados ante este Instituto Federal Electoral, mismo que se integra de conformidad con el artículo 93, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalando como domicilio para recibir toda clase de notificaciones y documentos las oficinas de esta representación ubicadas en el inmueble correspondiente a este Instituto, autorizando para esos efectos a los ciudadanos Miguel Angel (sic) Yunes Linares, Francisco Arias Hernández, Manuel Pérez Paz y Puente, Miriam Verónica Cervantes Rodríguez, Edgar López Pérez, Adolfo Estavillo Díaz (sic), Elliot Baez (sic) Ramón, Oscar Adán Valencia Domínguez y Erik Ivan (sic) Jaimes Archundia, comparezco a exponer:

*Que por medio del presente escrito y en base a los artículos 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º; 3º; 23; 36, párrafo 1 incisos a), b) y k); 38, párrafo 1 incisos a), p) y s); 39; 40; 82, párrafo 1 inciso h); 84, párrafo 1, inciso m); 86, párrafo 1, inciso l); 89, párrafo 1, inciso n); 269, párrafos 1 y 2; 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este último precepto en relación con los diversos 14; 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1; 2; 4; 5; 6; 8; 9; 10; 12 de los Lineamientos para el Conocimiento y la sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 1; 2; 3; 5; 7; 10; 11; 12; 16; 21; 22; 23; 25; 26; 27; 29; 31; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 41 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a interponer **ESCRITO DE QUEJA**, en contra de hechos que constituyen la infracción a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Código Penal Federal y otros ordenamientos normativos, por parte del Partido Acción Nacional, del titular del Poder Ejecutivo Federal, señor Vicente Fox Quesada, del Coordinador General de Comunicación Social, señor Rodolfo Elizondo Torres; el Director General de Administración, C. Hugo Nicolás Pérez González; y el Coordinador de Opinión Pública e Imagen, estos tres últimos de la Presidencia de la República, señor Francisco Ortiz; y la señora esposa del titular del Poder Ejecutivo Federal, Martha Sahagún de Fox; estos últimos en su doble carácter de servidores públicos, en su caso, y como distinguidos militantes del Partido Acción Nacional, quienes han desplegado una serie de conductas ilícitas para beneficiar al partido político denunciado en el desarrollo del presente proceso electoral.*

En primer término, cabe destacar que las conductas ilegales desarrollados por el Partido Acción Nacional, el titular del Poder

Ejecutivo Federal, señor Vicente Fox Quesada y el Coordinador General de Comunicación Social de la Presidencia de la República, señor Rodolfo Elizondo Torres, han llegado al extremo de utilizar recursos públicos para la promoción anticipada del voto (a pesar de que aún no estemos en campaña electoral) a favor de su partido político, así como el hecho de que una parte importante de los spot's televisivos y de radio que han difundido están dirigidos a crear un perjuicio al Partido Revolucionario Institucional, trastocando incluso, los principios rectores que debe regir en materia electoral, generando con ello iniquidad en la contienda respecto al resto de los partidos políticos que participamos para la renovación de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, así como el impacto que dichas conductas infractoras de la norma producen en las nueve elecciones concurrentes que se celebrarán el próximo 6 de julio de 2003.

Efectivamente, en el contenido de este escrito de queja, la autoridad electoral podrá advertir la serie de conductas que han sido desplegadas y expresamente aceptadas por el Partido Acción Nacional, el titular del Poder Ejecutivo Federal, señor Vicente Fox Quesada y el Coordinador General de Comunicación Social de la Presidencia de la República, señor Rodolfo Elizondo Torres, estos últimos en su carácter de distinguidos militantes del partido político denunciado cuya participación por sí misma constituye una afectación al principio de imparcialidad que deben ser observados por dichos servidores públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, las conductas desplegadas por el titular del Poder Ejecutivo Federal, señor Vicente Fox Quesada y el Coordinador General de Comunicación Social de la Presidencia de la República, señor Rodolfo Elizondo Torres, no se limitan únicamente a eso, por el contrario, en uso indebido de su posición de servidores públicos han destinado aportaciones en apoyo del Partido Acción Nacional, quienes han aceptado la difusión de promocionales en los cuales se promueve obra pública como logro del señor Vicente Fox Quesada en su carácter de ciudadano y no como meta del Gobierno de la

República, para que paralelamente a éstas acciones el partido político denunciado utilice esa misma imagen en su favor, es decir, del propio señor Vicente Fox Quesada, como Presidente de la República en los promocionales difundidos por diversos canales de televisión y diversas estaciones de radio de amplitud y frecuencia moduladas, a favor del Partido Acción Nacional.

Esto es, el nexo que existe entre las acciones desplegadas por el titular del Poder Ejecutivo Federal, señor Vicente Fox Quesada y el Partido Acción Nacional, son clara contundencia no sólo de violentar la neutralidad que debe salvaguardar el Gobierno Federal como lo ha sostenido el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, sino la aportación de recursos públicos a favor de la campaña que el Partido Acción Nacional ha iniciado en contra del Partido Político que represento, en las cuales, ha sido evidente que el señor Vicente Fox Quesada utilizando la promoción de su imagen en la difusión de obra pública que corresponde al Gobierno de la República, contribuye a la diversa promoción que el Partido Acción Nacional hace de la imagen del Presidente en sus spot's.

La clara ejecución de las conductas desplegadas por el titular del Poder Ejecutivo Federal, señor Vicente Fox Quesada, conjuntamente con el Partido Acción Nacional, respecto a su imagen están claramente demostradas, al desprender por una parte de los promocionales del gobierno federal, que se hace alusión siempre a "...el gobierno de Fox...", seguido de la obra pública, en consideración de éstos, lograda y, por otra, que los spot's televisivos y radiofónicos difundidos por el partido político denunciado, utilizan esa imagen del señor Vicente Fox Quesada, entre otras cosas, para injuriar, difamar, denigrar, diatribar y perjudicar la imagen del Partido Político que en este acto represento.

Efectivamente, el uso de la imagen de un servidor público que es titular de uno de los órganos de poder de la Federación, aunado a la utilización de esa imagen por el partido político al cual es militante activo, son conductas que se hayan íntimamente relacionadas, sobre todo en circunstancias de tiempo, al ser difundidas paralelamente en los plazos en que se desarrolla el presente proceso electoral, de

lugar, por ser difundidas en todo el territorio nacional y de modo, porque utilizando indirectamente los spot's difundidos por Comunicación Social de la Presidencia, el Partido Acción Nacional se aprovecha de la imagen o mensajes que en ella prevalecen, en la especie, la correspondiente al Presidente de la República, señor Vicente Fox Quesada, para hacer campaña a favor de sus intereses.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es claro al establecer que la aportación de recursos pueden darse en efectivo o especie y que éstos podrán hacerse por sí o a través de interpósita persona. En este caso es evidente que el titular del Poder Ejecutivo Federal, señor Vicente Fox Quesada, como activo militante del Partido Acción Nacional, admite la utilización de su imagen para la promoción de los spot's televisivos y de radio que difunde el Partido Acción Nacional y al mismo tiempo, indebidamente, hace uso de recursos públicos que tiene a su favor el gobierno federal para promover esa misma imagen, pero ahora como Presidente de la República, publicitando de esa manera el símbolo "activo" que sirve para la campaña del Partido Acción Nacional en el actual proceso electoral, que reiteramos es su propia imagen.

Ello es así, tal y como puede corroborarse con las declaraciones vertidas por el señor Carlos Medina Plascencia, Responsable de la Estrategia Electoral del 2003 del Partido Acción Nacional, acompañado del señor Felipe Bravo Mena, Presidente de ese partido, quien manifestó que "tenemos como principal valor a Vicente Fox, es nuestro principal activo en Acción Nacional y vamos a utilizar ese activo ... sino que nosotros podemos utilizar muy bien esa imagen... ".(Periódico Reforma, publicado el 23 de diciembre de 2002).

Esta circunstancia, obviamente no es la única, recientemente, en nota publicada en la sección "Nacional" del periódico denominado "Reforma", en su página 14 A, Carlos Medina Plascencia, identificado como el "Estratega Electoral del PAN", señala que ve en la figura del señor Vicente Fox "...un imán para atrapar votos en la próxima jornada electoral federal del 6 de julio."

Reconoce que el titular del Ejecutivo Federal, se encuentra en campaña al manifestar que “A los panistas ... les simpatiza mucho la idea de que Fox deje Los Pinos y salga a la calle para acercarse a la gente...”; después asevera que “El Presidente de la República es el principal activo del PAN”.

Pero más aún, el Estratega del Partido Acción Nacional, también hace pleno reconocimiento de que el partido político denunciado, “...tiene, por una parte, la imagen de la percepción de los Gobiernos del blanquiazul, empezando por Vicente Fox, el factor de voto duro...”.

*Ello sin duda, corrobora que la estrategia del titular del Poder Ejecutivo Federal, señor Vicente Fox Quesada y del Partido Acción Nacional, es unisímbola respecto a la imagen de este último en ambos promocionales: gobierno y partido. Al respecto, el Senador Carlos Medina Plascencia expresa “Mal haríamos si no acompañamos a nuestro Gobierno, y mal haríamos si no estamos en completa comunicación, aunque ya el discurso, en esta etapa, le corresponde a cada quien, **la estrategia** (del PAN) por supuesto que **la conoce el Presidente**, sabe muy bien hacia donde vamos como partido ... lo que planteamos a los ciudadanos es que necesitamos **quitarle el freno al cambio**, llevar a cabo esa tarea de los cambios estructurales, la reforma del Estado”.*

En dicha entrevista el Senador de la República, Carlos Medina Plascencia, reconoce otra vez que “Y cuando tenemos este tipo de sincronía, hay gestión compartida en la que el PAN toma la responsabilidad de asumir los beneficios o costos que pueda acarrear el ejercicio de Gobierno ... Esa relación es estrecha, no perversa, no de dependencia, pero al mismo tiempo esa relación es para que podamos ambos – la institución Gobierno, la institución partido político-, cumplir con el cometido que tenemos.”

Luego, vuelve a reiterar lo que aquí se denuncia como el símbolo “El principal activo del partido es el Presidente Vicente Fox...”; ya casi al final de esa entrevista, el Estratega Electoral del Partido Acción Nacional, vuelve aseverar el hecho “El Presidente Fox no se puede

desligar del PAN y nosotros asumimos la cuenta, de débito o de crédito...”.

En ese sentido, si el símbolo particular de la campaña del Partido Acción Nacional es la imagen de una persona que es distinguido militante de ese Partido y esa persona, al tener conocimiento de ese hecho y que consiente su uso en la publicidad del partido político denunciado, utilizando recursos públicos que tiene a su disposición para la promoción de obra pública, los utiliza ensalzando su obra como logro particular, es decir, estableciendo una y otra vez que eso se debe al “...gobierno de Fox...”, entonces, ello constituye una aportación por la persona que se difunde por una parte como militante, pero al mismo tiempo lo hace, utilizando recursos públicos, como servidor público con supuestos logros de gobierno, circunstancia que resulta violatoria de la ley, ya que con ello queda plenamente demostrado que el partido político denunciado ha consentido que se le aporten en especie recursos públicos a través de la persona que constituye su principal activo en los spot’s de campaña.

Reitero, las conductas no deben ser consideradas de forma individual o aislada, sino desde una perspectiva causal de hechos, su relación y su potencial efecto en el desarrollo del actual proceso electoral, en donde haciendo uso de recursos públicos, un distinguido militante del Partido Acción Nacional, sabiendo que es el símbolo de la campaña instrumentada por ese partido, aplica recursos públicos para promocionar su imagen, factor que implica la aportación de recursos en especie al partido político denunciado, quien ha consentido transgredir la ley, al aceptar que su símbolo de campaña siga promoviendo su imagen propia con el uso de recursos públicos para con ello beneficiarse (PAN) en el desarrollo del actual proceso electoral.

Las conductas desplegadas, por una parte, por el Partido Acción Nacional y, por la otra, por el titular del Poder Ejecutivo Federal, señor Vicente Fox Quesada, a través de su Dirección General de Comunicación Social, se hayan íntimamente relacionadas, por lo que al darse el nexo o la relación causal entre éstas, se puede corroborar

que las mismas tienen la finalidad de apoyar al Partido Acción Nacional en el actual proceso electoral, con el uso extraordinario de recursos públicos, es decir, apoyar esa campaña publicitaria del partido político denunciado a través de la imagen que como servidor público puede hacer el Presidente de la República para difundir su obra de gobierno, circunstancia que no puede tratarse de manera aislada en razón de que los hechos son desplegados de forma paralela por los denunciados pero con una unidad en el objeto: que el símbolo utilizado en ambas promociones (gubernamental y partidaria) tenga relación entre la obra de gobierno y la campaña política frente a la ciudadanía.

Si a lo anterior, adicionamos que el titular del Poder Ejecutivo Federal, señor Vicente Fox Quesada, ha manifestado reiteradamente el voto abierto a favor del Partido Político que lo postuló como candidato a diversos cargos de elección popular, entonces, el argumento aquí vertido refuerza la intencionalidad que ambos entes persiguen, promover la imagen del partido político denunciado, a través de una sola persona, en la especie el Presidente de México y distinguido militante del Partido Acción Nacional, desde dos ámbitos, la que corresponde al instituto político a través de los spot's de campaña y la correspondiente al gobierno federal a través de la difusión de la obra de gobierno, que se promueve como "...el gobierno de Fox..." y no como del gobierno de la república.

La pluralidad de conductas, naturalmente separadas, bajo una sola figura delictiva, nos lleva a considerar que las mismas, si bien se despliegan cada una por su parte, las mismas tienden a unificarse en la infracción cometida, en este caso, es un hecho patente que lo realizado por el Partido Acción Nacional al utilizar la imagen del Presidente de la República y éste a sabiendas que esa imagen suya constituye en enlace con la difusión de las obras de gobierno, es violatorio del contenido del artículo 49, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, al observar patentemente que "el activo" del Partido Acción Nacional recae en una sola persona, el titular del Poder Ejecutivo Federal, señor Vicente Fox Quesada; luego

entonces, si éste sabe y conoce que su imagen es “el activo” de su partido para promover la campaña institucional de dicho ente de interés público y utiliza fondos o recursos públicos aplicados a través de su Coordinador General de Comunicación Social, con los cuales ayudará a fortalecer su imagen, que resulta ser el centro activo, como hemos dicho, de la campaña del partido denunciado, ello sin duda es la ruta más clara que permite aseverar la aportación ilícita de recursos provenientes del erario a una campaña que ha sido consentida, tanto por el Partido Acción Nacional y su principal “activo” aportador de dinero público para ese objeto.

El despliegue de conductas infractoras de la norma, con una unidad en el propósito que ambos denunciados persiguen, debe ser sancionada por el Instituto Federal Electoral, quien evidentemente no puede permitir que bajo esquemas aparentemente distintos se pretenda ocultar la aportación de recursos a un partido político por parte de un órgano de gobierno, en este caso, del titular del Poder Ejecutivo Federal, quien como principal activo de su imagen en los spot's del Partido Acción Nacional, pretende promover a toda costa ésta misma (imagen) pero como servidor público, usando indebidamente recursos del erario para difundir la obra social calificándola como resultado del “...gobierno de Fox...”, de tal suerte que con eso se pretende reforzar paralelamente la campaña institucional del instituto político inobservante de la ley.

Es por ello que siguiendo el método de estudio y valoración de pruebas que el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, este Instituto Federal Electoral no debe valorar los hechos de forma separada o aislada, por el contrario, se debe hacer las administraciones de los indicios o pruebas aportadas para estudiar los actos en su conjunto, a partir del nexo o la relación causal que pudieren tener. Al respecto se ha sostenido en la sentencia emitida dentro del expediente número SUP-JRC- 487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000 que: “La apreciación de dichas probanzas se hace sobre la base de que los hechos que constituyen materia de la prueba, la mayoría de la veces ocultados, ya que en ocasiones, incluso, se trata de verdaderos actos ilícitos, por lo que es difícil su demostración. De ahí que ante la dificultad, sólo es posible

*tener convicción de ellos a través de los indicios que aportan los referidos medios de convicción, los cuales deben ser valorados atendiendo a las circunstancias descritas” (visible en la foja 677); y más adelante se detalla **“Si cada una de las circunstancias que se han relatado se aprecia de manera individual, sin establecer ninguna relación, es claro que con tal manera de proceder ningún resultado se desprendería, tal y como se hizo en una parte anterior de esta ejecutoria, cuando los elementos probatorios fueron valorados de modo particular. Pero el enlace de los elementos descritos sí produce convicción de que ... se afectaron los principios de legalidad, certeza, imparcialidad e independencia, pues quedó claro que se infringió la ley...”**(visible en la foja 689); esta circunstancias se reitera una vez más al tenor siguiente **“Se hace notar que no es la existencia de una sola de esas circunstancias anotadas lo que permite arribar a la conclusión, sino que ésta se obtiene por la concurrencia de todas ellas, lo cual provoca que cobren relevancia los indicios que arrojan otras probanzas que en otra parte de esta ejecutoria se describieron...”** (visible en la foja 690).*

La aplicación de los recursos públicos no puede tener finalidad de carácter electoral. Lo que aquí se denuncia evidentemente implica el uso de éstos a favor de un partido político; así las cosas, si ambos entes han consentido como activo de sus campañas (partidaria y gubernamental) el uso de una imagen personal (señor Vicente Fox Quesada), que en la especie se trata de la unidad base de los spot's, entonces, esa circunstancia es evidencia de que la aportación o donación se está haciendo en especie por la persona que se promueve en ambas campañas, con el claro propósito de reforzar, con el uso de recursos extraordinarios, una en especial, la de carácter electoral.

Ello se puede explicar claramente a partir de lo sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que fue emitida dentro del expediente número SUP-JRC- 487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000, en la que se estableció “La experiencia a que se refiere el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

*muestra, que en la actualidad **los partidos políticos tienen plena conciencia de la importancia de ganar presencia ante la opinión pública y saben que los medios de comunicación, sobre todo la televisión, constituyen la vía más rápida para llegar a los electores ...** La doctrina se refiere también a esta situación, por ejemplo, en la obra "Homo videns. La sociedad teledirigida", editorial Taurus, 1998, página 66, al analizar la definición sobre democracia, según la cual, ésta es un gobierno de opinión, Giovanni Sartori dice que:"... esta definición se adapta perfectamente a la aparición de la video-política. Actualmente, el pueblo soberano "opina" sobre todo en como la televisión le induce a opinar, Y en el hecho de conducir la opinión, el poder de la imagen se coloca en el centro de todos los procesos de la política contemporánea.- Para empezar, la televisión condiciona fuertemente el proceso electoral,...bien en su modo de plantear la batalla electoral, o en la forma de ayudar al vencedor."*

En estas circunstancias, es evidente que el esquema implementado por el Partido Acción Nacional y su principal activo el señor Vicente Fox Quesada, para utilizar por la vía de los recursos públicos los espacios televisivos y radifónicos extraordinarios a los que el instituto político pudiere contratar por si sólo, les permitirá tener mayor acceso que los otros contendientes políticos a los medios de comunicación masivos, lo que genera a la luz de la lógica racional que no sólo se da la iniquidad en lo que hace al acceso a los medios de comunicación más importantes, sino que también es patente de la ventaja que está teniendo en este proceso el Partido Acción Nacional, propiciada por la promoción extraordinaria que el Presidente la República, como militante distinguido y principal valor activo del denunciado, está haciendo desde el servicio público federal con el uso de dineros provenientes del erario.

Adicionalmente esto generará una limitante en cuanto a las opciones del elector, que aunque no estemos aún en campaña (a pesar de que en el Estado de México actualmente lo estemos sin que ello le importe al titular del Ejecutivo y al mismo Partido Acción Nacional, quien están obligados a observar dichos principios y normas en todo el territorio nacional por participar como partidos políticos nacionales en elecciones locales), si lo estamos en el desarrollo del proceso

electoral (hecho que es público y notorio, en función de que el actual proceso tiene por objeto la participación de la ciudadanía en los próximos comicios del 6 de julio), de modo que a partir de ello el ciudadano estará más en contacto con los spot's de campaña que conjuntamente están realizando el titular del Poder Ejecutivo Federal y el Partido Acción Nacional por haber aparecido más en los medios que el resto de los contendientes.

Bajo ese mismo esquema, el hecho de que el titular del Poder Ejecutivo Federal, señor Vicente Fox Quesada y el Coordinador General de Comunicación Social de la Presidencia de la República, señor Rodolfo Elizondo Torres, con los spot's televisivos y radiofónicos, promuevan las declaraciones tendenciosas para votar a favor del Partido Acción Nacional y en contra del Partido Revolucionario Institucional, además de constituir un daño y perjuicio a mi representado, su simples declaraciones, difundidas por diversos medios de comunicación, son constitutivas de una violación al principio de imparcialidad y de legalidad.

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, por ejemplo, en la resolución emitida dentro del expediente SUP-JRC- 487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000, que “... **la neutralidad gubernamental constituye un factor fundamental en la salvaguarda de la libertad con que debe ejercerse el derecho al sufragio; pero si no existe un actitud en ese sentido, la libertad en el ejercicio en el sufragio se ve afectada.**” (visible en la foja 680).*

*Así mismo, dentro de la resolución citada en el párrafo que precede se estable que “La **libertad de sufragio**, cuyo principal componente es la **vigencia efectiva de las libertades políticas**, se traduce en que el **voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna**. La **fuerza organizada** y el poder del capital **no deben emplearse para influir al elector, porque destruyen la naturaleza del sufragio.**” (visible en la foja 666).*

Lo anterior se traduce en que ninguno de los poderes de la Unión puede hacer valer su posición para orientar el voto en el sentido que

sus pretensiones sigan, por el contrario, se debe asumir una posición neutral, para que se salvaguarde la vigencia efectiva de las libertades políticas.

En el presente caso, existe evidencia clara que no obstante que el titular del Poder Ejecutivo Federal, señor Vicente Fox Quesada, ha destinado la aportación o donación de recursos públicos al Partido Acción Nacional, también ha violentado en contra de derechos y garantía elementales, los principios básicos de la libertad del sufragio, que incluyen la necesidad de una postura gubernamental neutral y no participativa a favor de un partido político, como en la especie sucede. Tal y como queda evidencia en las pruebas que se presentan, se destaca que el señor Vicente Fox Quesada no sólo ha violado la ley con el uso de recursos a favor del Partido Acción Nacional, sino que también con sus declaraciones de votar por éste y no por otro partido, ha desequilibrado la posición neutral que, en el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deben guardar todo tipo de autoridades.

Al no ajustar su conducta el Partido Acción Nacional a los cauces legales, ni sus militantes a éste mismo y al estado democrático, entonces, se violenta la obligación que deben observar al preverse esta circunstancia como una de las principales obligaciones de los partidos políticos nacionales en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Al ejecutar esas conductas el titular del Poder Ejecutivo Federal, señor Vicente Fox Quesada y consentirlas el Partido Acción Nacional, se atenta también en contra del estado democrático, en el que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-JRC- 487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000, que establece **“Entonces, la libertad de los votantes es un elemento esencial del acto del sufragio y por ende de la elección propiamente dicha, para que pueda ser considerada democrática.”**(visible en la foja 667); luego entonces, si esa libertad es el elemento esencial del Estado democrático y la misma es vulnerada precisamente por un órgano*

del Estado, la misma no puede considerarse, desde ahora y hasta que subsista la conducta del infractor, como democrática.

En el presente caso, el Partido Acción Nacional y el titular del Poder Ejecutivo Federal, señor Vicente Fox Quesada, con las declaraciones que ha hecho éste y el consentimiento del instituto político denunciado para hacerlas, sin llamarlo al orden, se está violentado la efectividad de las normas jurídicas que garanticen el derecho electoral y las libertades y derechos políticos, lo cual constituye, a juicio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la esencia de la elecciones. (visible en la foja 668 de la sentencia emitida dentro del expediente número SUP-JRC- 487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000).

El ejercicio del sufragio con libertad, requiere que en la organización de las elecciones se proporcione a los contendientes un margen de equidad, circunstancia que en el presente caso no debe pasar por alto este Instituto Federal Electoral, al tenor de que en la contienda política quienes participan son los partidos políticos no las autoridades componentes del Poder Supremo de la Unión, de tal suerte que si las mismas, como en este caso el Poder Ejecutivo Federal, se le permite inmiscuirse en los asuntos de carácter electoral, es evidencia de que no se está dando un trato equitativo a los contendientes políticos, por el contrario, se está afectando severamente el desarrollo de la elección, a grado tal que puede constituir, sin lugar a dudas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una causa ilegal que trascendió, aún dándose en la etapa preparatoria, al resultado final de las elecciones, por verse influenciado el electorado con la constante campaña que el Ejecutivo Federal, en voz del señor Vicente Fox Quesada, ha estado promoviendo no sólo en contra del Partido Revolucionario Institucional, sino abiertamente a favor del Partido Acción Nacional.

La libertad del sufragio se afecta en la medida en que cualquiera de los poderes de la Unión no es neutral en la elección de que se trata. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia anteriormente referida concluyó que “Se destaca la

*circunstancia de que con anterioridad se señaló, que en el presente caso, algunas autoridades del Estado de Tabasco, **no se condujeron con neutralidad**, lo cual contribuyó a que se tuvieran por demostradas las conculcaciones aducidas. Con relación a este punto existen antecedentes en esta Sala Superior de que se han nulificado elecciones, cuando ha quedado evidenciado que las autoridades **no observaron una actitud neutral** en los comicios” (visible en la foja 693).*

Ahora bien, una de las obligaciones que subsisten en todo tiempo, sea o no proceso electoral, es el que los partidos políticos deben observar estrictamente las obligaciones a que le sujeta el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal es el caso que el artículo 38, párrafo 1, inciso p), de éste cuerpo normativo, establece que deberán abstenerse de expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación, o que denigre, entre otros, a los partidos políticos.

En el presente caso, es un hecho que el titular del Poder Ejecutivo Federal, señor Vicente Fox Quesada, no sólo ha causado un daño al Partido Político que represento, sino que el instituto político denunciado ha ejecutado sistemáticamente la conducta que está precisamente prohibida por la norma, de tal suerte, que la violación al orden normativo que rige este proceso electoral, no puede ser transgredido en contra de otro u otros partidos, sin que no se sancione a quien desplegó la conducta infractora de la norma. Al respecto, tenemos que destacar, precisando cada una de las conductas documentadas por el Partido Acción Nacional en contra de mi representado:

APARTADO I

HECHOS

PRIMERO.- *Como es público y notorio, desde el inicio del presente proceso electoral, el cual comenzó el 3 de octubre de 2002, el Partido Acción Nacional, conjuntamente con el titular del Poder*

Ejecutivo Federal, ha llevado a cabo diversos actos que afectan de manera sistemática y grave la vida democrática de nuestro país así como el estado de derecho que debe respetarse de manera estricta.

Entre la diversas conductas violatorias de la norma realizados por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Político que represento, destaca el hecho de que a partir del mes de enero de 2003, inició una campaña publicitaria en medios de comunicación televisivos y radiofónicos a nivel nacional, en los que denosta, denigra, calumnia, infamia y diatriba la imagen del Partido Revolucionario Institucional, contrariando las disposiciones de orden público que expresamente prohíben la ejecución de esas actividades en tratándose de los partidos políticos.

Lo anterior es así ya que el Partido Acción Nacional ordenó difundir la publicación de spot's de televisión a través de las empresas televisoras "Tv Azteca, Televisa y Canal 40", cuyo contenido violan disposiciones legales vigentes en materia electoral.

El citado instituto político denunciado, por ejemplo, a través de la señal televisiva de la empresa "Tv Azteca", ha venido difundiendo propaganda negativa en contra del Partido Revolucionario Institucional, señalando entre uno de sus múltiples anuncios los siguientes:

Spot 1

Inicia con una imagen que de manera escrita refiere la palabra "RECUERDAS", al momento que se manifiesta con voz, "...recuerdas?, las devaluaciones de cada seis años?... los fraudes electorales?... los asesinatos políticos?... las matanzas a campesinos e indígenas?... el autoritarismo?... y el abuso de poder?... recuerdas el miedo que se sentía en México cuando gobernaba el "PRI"?... RECUERDA Y COMPARA... ayúdanos a quitarle el freno al cambio... Partido Acción Nacional ...".

En cada pregunta que se hace en la manifestación aparecen tomas de diferentes episodios, en los que respectivamente,

aparece el expresidente de la República Luis Echeverría Álvarez; seis personas, entre ellas una del sexo masculino portando un arma de fuego; tres personas con aspecto militar que llevan a dos personas detenidas, mismas que llevan las manos en la cabeza, a lado de un vehículo de motor varios cadáveres sobre el suelo y gente que se encuentra al parecer inspeccionando; dos expresidentes de México, Lic. Luis Echeverría Álvarez y Gustavo Díaz Ordaz; posteriormente, otro exmandatario, Lic. Carlos Salinas de Gortari y por último, aparece un grupo de personas, que dejan libres a unas palomas, apareciendo el logotipo del Partido Acción Nacional.

En otro de sus spots y difundido a través de la empresa televisora TELEVISA se advierte lo siguiente:

Spot 2

*La imagen comienza con referencias efectuadas por escrito y con el fondo auditivo de una voz que indica “...**Es verdad, el PRI tiene mucha experiencia:... Experiencia en robar...**”, continua la voz “...**nos robaron la seguridad, la paz social y el patrimonio de nuestros hijos...**”, continua con voz y las palabras por escrito “... **Lo que no pudieron robarnos es el futuro...**” sigue la voz, “... **Los mexicanos somos un pueblo grande y que esta luchando por enderezar lo que ellos echaron a perder en tanto tiempo...ayúdanos a quitarle el freno al cambio...**”, apareciendo las palabras “**quítale el freno al cambio**”, así como el logotipo del Partido Acción Nacional.*

Durante el citado spot televisivo, aparecen varias imágenes, como lo son, un niño llorando en imagen de blanco y negro, un grupo de niños corriendo, un grupo de personas portando banderas de México, y un grupo de personas dejando volar a varias aves.

En un tercer spot, difundido a través de la empresa televisora TELEVISA, se constata lo siguiente:

Spot 3

La imagen comienza con referencias efectuadas por escrito y con el fondo auditivo de una voz que indica “...**Es verdad, el PRI tiene mucha experiencia:... experiencia en mentir...**”, continua con voz, “...**nos hicieron creer que los mexicanos somos corruptos, flojos, mediocres y agachados...**”, por escrito y con la misma voz, sigue señalando “...**nosotros sabemos que no...sabemos que somos un pueblo grande que esta luchando para enderezar lo que ellos echaron a perder en tanto tiempo...ayúdanos a quitarle el freno al cambio...**”, apareciendo las palabras “quítale el freno al cambio”, así como el logotipo del Partido Acción Nacional.

Asimismo las imágenes que aparecen en dicho spot son las referencias escritas de lo que se está manifestando y posteriormente aparece un campesino viejo y pensativo, apareciendo posteriormente y en la parte final un grupo de niños jubilosos.

De un cuarto spot se desprende lo siguiente:

Spot 4

La imagen comienza con referencias escritas e imágenes descritas de la forma que a continuación se establece: Una palabra indicando “**pobreza**”, seguida de un fondo donde aparece **un llamarada** ... enseguida otra palabra “**miseria**” seguida de un fondo donde aparece otra **llamarada** ... enseguida otra palabra “**violencia**” seguida de un fondo donde aparece otra **llamarada** ... enseguida otra palabra “**autoritarismo**” seguida de un fondo donde aparece otra **llamarada** ... enseguida otra palabra “**censura**” seguida de un fondo donde aparece otra **llamarada** ... enseguida otra palabra “**corrupción**” seguida de un fondo donde aparece otra **llamarada** ... enseguida otra palabra “**impunidad**” seguida de un fondo donde aparece otra **llamarada** ... enseguida otra palabra “**tranza**” seguida de un fondo donde aparece otra **llamarada** ... enseguida otra palabra “**fraude**” seguida de un fondo donde aparece otra **llamarada** ... enseguida otra palabra “**mentira**” seguida de un fondo donde

aparece otra **llamarada** ... luego una voz en “off” que dice **“ayudanos (sic) a borrar ... del lenguaje de México ... las palabras que el PRI ...impuso como forma de gobernar”** al mismo tiempo que comienza la voz en “off” la llamarada continúa y se va desvaneciendo poco a poco hasta su totalidad, y detrás de ella va apareciendo pegado al margen izquierdo la figura del expresidente de México, licenciado Carlos Salinas de Gortari, y paralelo al margen derecho, el emblema y los colores que caracterizan y diferencian al Partido Revolucionario Institucional. Para terminar dicho spot aparece, finalmente, un conjunto de personas con las manos en alto, dentro de las que se destaca el actual Presidente de México, señor Vicente Fox Quesada hasta que dicha imagen se va diluyendo en color azul para finalizar con el emblema que distingue al Partido Acción Nacional; la voz en “off” termina diciendo **“ayunados (sic) a quitarle el freno al cambio ... Partido Acción Nacional”**

Del quinto spot se advierte lo siguiente:

Spot 5

La imagen comienza con referencias escritas e imágenes descritas de la forma que a continuación se establece: Una palabra indicando
seguida de un fondo donde aparece
... enseguida otra palabra

... luego una voz en “off” que dice **“ayudanos (sic) a borrar ... del lenguaje de México ... las palabras que el PRI ...impuso como forma de gobernar”** al mismo tiempo que comienza la voz en “off” la llamarada continúa y se va desvaneciendo poco a poco hasta su totalidad, y detrás de ella va apareciendo pegado al margen izquierdo la figura del expresidente de México, licenciado Carlos Salinas de Gortari, y paralelo al margen derecho, el emblema y los colores que caracterizan y diferencian al Partido Revolucionario Institucional. Para terminar dicho spot aparece, finalmente, un conjunto de personas con las manos en alto, dentro de las que se destaca el actual Presidente de México, señor Vicente Fox Quesada hasta que dicha imagen se va

diluyendo en color azul para finalizar con el emblema que distingue al Partido Acción Nacional; la voz en "off" termina diciendo "ayunados (sic) a quitarle el freno al cambio ... Partido Acción Nacional"

SEGUNDO.- *Con base en las pruebas técnicas que se anexan al presente escrito, consistentes en dos videocasetes, que contienen los anuncios referidos, la imágenes que fueron impresas de la propia página de internet del Partido Acción Nacional (<http://www.pan.org.mx>) misma que han sido certificadas por notario público, así como con la información que deberá allegarse ese Instituto Federal Electoral, a través tanto de las empresas televisivas que han difundido la propaganda en comento, así como por la Comisión de Radiodifusión de ese Instituto, se acredita fehacientemente la ilegal conducta del partido denunciado, de lo que lógicamente se desprende que el Partido Acción Nacional es autor de la difusión de dichos spot's televisivos, en los cuales se denosta, se denigra, se calumnia, se comete diatriba en contra del Partido Revolucionario Institucional, al aseverar o relacionarlo con conductas negativas tales como corrupción, asesinatos, fraudes electorales, robo, mentira, entre otras, así como infundir miedo hacia la ciudadanía, a través de la premisa de que si el Partido Revolucionario Institucional gobierna, se darán tales conductas anómalas.*

DERECHO

1.- *Como es público y notorio, desde el inicio del presente proceso electoral, el cual comenzó a partir del 3 de octubre de 2002, el Partido Acción Nacional junto con el Ejecutivo Federal, han llevado a cabo diversos actos que afectan de manera sensible, sistemática y grave, la vida democrática de nuestro país así como el estado de derecho que debe respetarse de manera estricta.*

No obstante ello y ante la evidente omisión por parte del Instituto Federal Electoral, quien tiene la obligación y atribuciones legales para hacer valer la ley frente a dichas anomalías, es que se acude por esta vía para resaltar y exigir de manera inmediata se proceda

conforme a derecho, sancionando al Partido Acción Nacional, y dando vista, con las constancias debidamente integradas, a la autoridad competente de acuerdo con la naturaleza jurídica de los hechos irregulares.

En atención a lo señalado resulta evidente la autoría del Partido Acción Nacional en la comisión de conductas que de además de ilegales, fueron llevadas a cabo fuera del marco jurídico y democrático a que debemos circunscribirnos con mayor grado de responsabilidad los actores políticos de este país, advirtiéndose que se conculcaron diversos dispositivos no solo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como más adelante se desarrollarán, sino de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se encuentran:

*Arículo (sic) 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público;** el derecho de la información será garantizado por el Estado.*

Por lo que en la especie es notoriamente evidente que las manifestaciones efectuadas por el Partido Acción Nacional al injuriar, calumniar, difamar y denigrar a mi representado atacan sus derechos, perturbando de igual forma el orden público ya que provocan, de manera franca, a toda la militancia nacional priísta, dado que generan en la misma un sentimiento de afrenta, repudio y molestia entendible, en contra del partido político denunciado, confrontando dos corrientes políticas sin mayor argumento que el imputar hechos sin sustento y apreciaciones subjetivas que pueden redundar en ocasionar hechos violentos derivados de una actitud irresponsable y mal sana de dicho partido político.

El artículo 23 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para el logro de los fines establecidos para los partidos políticos en la Constitución General de la República, éstos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas por dicho Código, señalando que el Instituto Federal

Electoral vigilará que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley.

Entre los diversos spot's que se han emitido en contra del Partido Político que represento, denostando su imagen, destaca el hecho de que a partir del día 23 de enero de 2003, inició una campaña publicitaria en los medios de comunicación nacional y de diversas entidades federativas, basada en injuriar, calumniar, difamar y denigrar al Partido Revolucionario Institucional, que en este acto represento.

En dicha campaña publicitaria, el Partido Acción Nacional no efectúa difusión de sus principios ideológicos, programas de acción o plataforma electoral, como lo previene el artículo 42 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone:

“42.- Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataforma electoral.”

Por el contrario, de la propaganda realizada por el denunciado solo se desprende una campaña de descrédito, infamia, calumnia y coerción al voto, en contra del Partido Revolucionario Institucional, situación que al margen de la afectación que de manera directa se está causando a mi representado, violenta diversos dispositivos legales que atentan evidentemente en contra del estado democrático de derecho y que irrogan desde su inicio un perjuicio irreparable, por lo cual es que se exige de manera inmediata se proceda enérgica y contundentemente a sancionar a los transgresores de la norma y contemplar los medios a través de los cuales se nos reparará el daño causado.

Como es del amplio conocimiento de ese Instituto Federal Electoral, el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;**

b) **Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;**

...

o) **Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;**

p) **Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;**

Del precepto legal anteriormente transcrito se advierte lo siguiente:

- *Que todo partido político, entre ellos el Partido Acción Nacional, debe conducir sus actividades y la de sus militantes dentro de la ley y sujetarse a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos.*
- *Que, igualmente, todo partido político debe abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba o denigre a las instituciones públicas o a otros partidos políticos, así como que debe abstenerse de cualquier expresión que implique, infamia e injuria.*

No obstante, lo señalado, el Partido Acción Nacional se aparta de manera evidente de conducirse dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, transgrediendo el respeto de la libre participación de los demás partidos políticos, así como que incurre en actos que tienen como objeto perturbar el goce de las garantías de mi representado, ya que haciendo uso tanto de las prerrogativas que le corresponden en medios de comunicación y los recursos extraordinarios aportados por el servidor público titular del Poder Ejecutivo Federal para promocionar su imagen como el principal “activo” de dicho Partido, realiza actividades contrarias a las atribuciones que le confiere el artículo 36 del citado ordenamiento legal, dado que lejos de garantizar la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática y que contribuyan en la integración de la representación nacional, conmina directamente al electorado a no votar por el Partido Revolucionario Institucional, haciendo nugatorio el derecho a la libertad del sufragio, al coartarlo y hacer uso para ello de campañas basadas en expresiones que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y que denigran a nuestro partido político durante el desarrollo del presente proceso electoral.

Lo anterior es así ya que el Partido Acción Nacional mediante la difusión de sus spot's por la internet, a través de los medios televisivos tales como “Tv Azteca, Televisa y Canal 40”, violan disposiciones legales vigentes en materia electoral.

De tal forma las expresiones vertidas por el partido que se denuncia constituyen un hecho notorio, de la propaganda negativa e ilegal en contra del Partido Político que represento, las que denigran el régimen democrático que día con día hemos luchado por fortalecer todos los actores políticos, afirmaciones que desde luego acredito con las pruebas técnicas que en este momento se aportan y con la información que en su momento proporcionen las empresas televisoras referidas a la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral, (quien seguramente de acuerdo a sus facultades lleva el debido seguimiento de dichos anuncios publicitarios difundidos por los partidos políticos), así como las investigaciones

que realice este órgano electoral; propaganda de la que se puede constatar indudablemente que el Partido Acción Nacional hace difusión de los anuncios mencionados de conformidad y en uso de las prerrogativas que tiene conferidas.

De tal manera es obvio que el denunciado olvida tendenciosamente sus obligaciones que como instituto político tiene conferidas y confunde de sobremanera sus facultades y atribuciones al ejercer de manera indebida las prerrogativas que en derecho le ha conferido la Ley, toda vez que a partir de expresiones prohibidas por la norma como la diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y denigración, ataca el régimen democrático y la paz social que vivimos actualmente, llevando a cabo conductas de franca provocación que requieren ser reparadas y sancionadas en términos del Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con independencia de las responsabilidades civil, administrativa y penal que en su caso se configuran en contra de los diferentes actores en la presente campaña de descrédito, que tiene como fin mismo el atacar en desmedida inobservancia los preceptos legales que nos rigen, propiciando un ánimo de animadversión en contra de nuestro Partido Político.

Consecuentemente, es evidente que el Partido Acción Nacional, a través de las señales televisivas de las empresas mencionadas y vía internet, ha difundido propaganda negativa en contra del Partido Revolucionario Institucional. De manera invariable en todos los spots identificados en el presente documento, hace alusión directa al Partido Revolucionario Institucional, llegando al extremo de incluir, de entre sus imágenes, el emblema del Partido Político que represento vinculándolo con diversas infamias, calumnias y males sociales, señalándolo como responsable de las mismas.

A mayor abundamiento, primeramente en el spot identificado con el numeral 1, se imputa al Partido Revolucionario Institucional, las devaluaciones “de cada seis años (sic), los fraudes electorales, los asesinatos políticos, las matanzas a campesinos e indígenas, el autoritarismo, el abuso de poder, el miedo que presuntamente se

sentía en México cuando gobernaba el PRI”, concluyéndose con la frase “...ayúdanos a quitarle el freno al cambio...”, enunciado este último que por cierto es utilizado en diversos actos oficiales por el actual Titular del Ejecutivo Federal, señor Vicente Fox Quesada, emanado del Partido Acción Nacional, lo que agravia sin lugar a dudas la neutralidad gubernamental al constituirse una afectación a la salvaguarda en el ejercicio del sufragio libre.

En el spot marcado con el número 2 de manera directa se inicia refiriendo que es verdad, que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) tiene experiencia, agregando posteriormente de manera irónica, “experiencia en robar, ya que nos robaron la seguridad, la paz social y el patrimonio de nuestros hijos” (sic) “Lo que no pudieron robarnos es el futuro; los mexicanos somos un pueblo grande y que esta luchando por enderezar lo que ellos echaron a perder en tanto tiempo”, concluyendo en igual tesitura con el slogan de “...ayúdanos a quitarle el freno al cambio...”. De esa forma debe destacarse que aunado a los ataques escritos y verbales imputados a mi representado a través del citado spot, en el mismo se incluyen imágenes que acompañan y dramatizan aún más la ilegal propaganda, ya que se difunden escenas, como lo son, un niño llorando en imagen de blanco y negro, con lo que se pretende vincular al Partido Revolucionario Institucional con todos los males sociales que aquejan a nuestro país, ya que es en contra de quien se dirige el promocional.

En el spot tercero, se continua en el mismo tenor de diatriba (ya que se pretende imputar todo lo malo a un partido político a través de un discurso violento e injurioso), afirmándose que “es verdad que el Partido Revolucionario Institucional tiene mucha experiencia”, “experiencia en mentir, nos hicieron creer que los mexicanos somos corruptos, flojos, mediocres y agachados” (sic); “nosotros (el partido acción nacional) sabemos que no, sabemos que somos un pueblo grande que esta luchando para enderezar lo que ellos echaron a perder en tanto tiempo”, finalizando con su slogan presidencial de “ayúdanos a quitarle el freno al cambio”.

El cuarto spot evidentemente también es contrario a los principios y valores que se protegen con la disposición contenida en el inciso p), del párrafo 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se desprenden diversos conceptos, todos negativos en cuanto a su definición y la relación que de éstos pudiera hacerse con la persona a quien se le imputan, en este caso, al Partido Revolucionario Institucional, de tal suerte que queda comprobado la realización de conductas sistemáticas en perjuicio de mi representado.

Ello incluso, ha sido reconocido por el Estratega Electoral del Partido Acción Nacional, el señor Carlos Medina Plascencia, quien en una entrevista concedida al diario denominado "Reforma", página 14 A, dentro de la sección Nacional, expresó "...Acción Nacional se apresta a presentar mensajes que "recuerden" a la sociedad qué han hecho de México los ex Presidentes surgidos del PRI".

De lo expuesto se desprenden no solo las diversas faltas en que ha incurrido el propio partido que se denuncia, sino que valiéndose de la posición actual del Presidente de la República, aprovecha los recursos públicos con que este cuenta, para hacerse publicidad e imputar la dificultad e incapacidad que ha enfrentado el actual gobierno para dar solución a la problemática nacional que prometieron resolver inmediatamente que llegarán a ocupar los puestos de elección popular y que contrario a ello se agrava.

Ahora bien, al efectuar el Partido Acción Nacional, a través de los diversos medios de difusión, expresiones en las que relaciona directamente a la militancia del Partido Revolucionario Institucional como "corruptos, asesinos, defraudadores electorales, rateros, mentirosos", implican una diatriba, al tiempo que denigran al Partido que represento, influyendo al mismo tiempo de manera engañosa a la ciudadanía un sentimiento de descrédito y animadversión política para mi representada, pretendiendo así que a partir del miedo, el rencor y la imputación de hechos que no son propios, voten a contrario sensu a favor de ellos.

Por tanto, la denuncia que por este medio se hace valer, independientemente de reservarse las acciones que en otras vías procedan, se debe considerar a la luz de los elementos probatorios que se adjuntan y que se deberá allegar esa autoridad, para formarse la convicción clara y contundente, que la actitud del Partido Acción Nacional, es constitutiva de diatriba, infamia e injuria, propiciando con ello, denigración en contra del Partido que represento, y que la misma debe ser sancionada administrativamente por ese Instituto tal y como lo previene el artículo 39 segundo párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

ARTÍCULO 39

- 1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del presente ordenamiento.*
- 2. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.*

Así las cosas, el partido que ahora se denuncia, al difundir un mensaje hacia la ciudadanía, inculcándole e induciéndoles temores respecto del Partido Revolucionario Institucional, imputándonos “asesinatos políticos, fraudes electorales, muertes a indígenas y campesinos, corrupción y abuso de poder”, así como el hecho de calumniar a mi representado en el sentido de que éste posee experiencia en robar y mentir, propician una violación grave y sistemática de diversas normas que salvaguardan los derechos y la imagen del propio Partido Revolucionario Institucional.

De igual modo se pretende, de manera dolosa, hacer creer a la ciudadanía que el Partido Político que represento denigra a los mexicanos, circunstancias que lejos de sujetarse a los cauces legales y contribuir al desarrollo del Estado Democrático, lo afectan

en su imagen de cara al presente proceso electoral, a grado tal que los mensajes indubitavelmente comprueban que el partido político denunciado pretende hacer la promoción a su imagen denostando para ello la imagen de mi representado, a grado tal que el mensaje analizado desde el punto de vista contrario, consiste en promover el voto en contra del Partido Revolucionario Institucional, significando para ello que el ciudadano que nos otorgue el voto estará contribuyendo, según el Partido Acción Nacional, a un retroceso y a la realización de “asesinatos políticos, fraudes electorales, muertes a indígenas y campesinos, corrupción y abuso de poder”, así como “al robo, la mentira, la violencia, la corrupción, y a la denigración de la ciudadanía”, todo ello a costa del desacredito del Partido Revolucionario Institucional.

Es evidentemente, entonces, que con tales hechos se causa un perjuicio irreparable a mi representado, en términos de la legislación electoral federal vigente.

De conformidad, con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima primera edición, los conceptos previstos en el inciso p), párrafo 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que han sido utilizados por el Partido Acción Nacional en contra de mi representado, tienen el siguiente significado:

“ DIATRIBA. (Del lat. diatriba.) f. Discurso o escrito violento e injurioso contra personas o cosas;

....

DIFAMACIÓN. (Del lat. diffamatio. – oñis.) f. acción y efecto de difamar;

....

DIFAMAR. (Del lat. Diffamare.) tr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando cosas contra su buena opinión y fama. || 2. Poner una cosa en bajo concepto y estima. || 3. ant. Divulgar.

....

INFAMIA. (Del lat. Infamia.) f. Descrédito, deshonor. || 2. Maldad, vileza en cualquier linea. || purgar la infamia. Fr. Der. Decíase del

reo cómplice en un delito, que, habiendo declarado contra su compañero y no siendo considerado testigo idóneo, ratificaba su declaración en el tormento, para validarla.

...
OFENDER.- Injuriar de palabra o denostar, decir algo que demuestre falta de respeto, consideración o acatamiento.

...
INJURIA. (Del lat. Iniuria.) f. Agravio, ultraje de obra, o de palabra. II 2. Hecho o dicho contra razón y justicia. II 3. fig. Daño o incomodidad que causa una cosa....”.

De esta manera, podemos deducir que el Partido Acción Nacional está llevando a cabo acciones tendientes a difundir anuncios mediante los cuales, crea una imagen y expectativa negativa en contra del Partido Revolucionario Institucional, los que producen diatriba en atención a sus mensajes violentos e injuriosos, creando desde luego descrédito y deshonor para mi representado por medio de la infamia. Así se nos desacredita, por medio de la difusión de una campaña calumniosa ante la opinión pública, incumpliendo con sus obligaciones que como partido político tiene que respetar.

Tales señalamientos encuentran una adecuación perfecta a todos y cada uno de los spot's transmitidos por televisión e internet, en atención a las palabras e imágenes publicadas en dicha propaganda electoral difundida por las empresas Televisivas denominadas “Tv Azteca, Televisa, Canal 40”, así como en la página oficial Partido Acción Nacional vista desde la internet.

Dicho juicio se estima a partir de que el mensaje enviado a la ciudadanía, lleva aparejada la intención de relacionar al Partido Revolucionario Institucional con “los fraudes electorales, los asesinatos políticos, las matanzas a campesinos e indígenas, el autoritarismo y el abuso de poder”, así como tendientes a infundir temor en el caso de que el ciudadano pretenda sufragar a favor del Partido Político que represento, imputando para ello, de acuerdo a los spot's difundidos por el Partido Acción Nacional que “el robo, la mentira y el insulto a los mexicanos”, son acciones que deben ser vinculadas al Partido Político que represento, hecho que por sí

mismo además de agraviar a mi representado en su imagen afectando la equidad en la contienda con propaganda agresiva, trastoca el actual marco normativo que impone determinados deberes a los partidos políticos contendientes, hecho infractor que además no es aislado, por el contrario, el partido político denunciado ha incurrido en realizarlo de forma sistemática y grave en el sentido que su afectación debe calificarse también en función de que ha sido constante en el tiempo; dicho en otras palabras, su conducta continuada viola la ley y afecta al Partido Político que represento.

2.- Ahora bien las expresiones que el Partido Acción Nacional ha realizado, a través de los spot's de televisión mencionados, no sólo constituyen una diatriba y denigración que violan la disposición legal prevista en el artículo 38 incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino además constituyen una ofensa que se realiza a partir de actos tendientes a buscar el voto en el próximo inicio de las campañas electorales de diputados al Congreso de la Unión. Pero más aún, las obligaciones de los partidos políticos no están condicionadas a su observancia únicamente en procesos electorales o más específicamente en las campañas electorales que deberán realizar los candidatos postulados por los partidos políticos, por el contrario, su obligatoriedad está sujeta a observarla en todo momento, haya o no proceso electoral, sea o no periodo de campaña, de tal suerte que aún y cuando la campaña del partido político denunciado está sujeta a una fase que no es de campaña sí afecta en el mismo grado o proporción como si ésta se hubiere realizado en dicho periodo, máxime que esta autoridad debe observar que aunque no estemos en campaña, la propaganda ilegal que difunde el Partido Acción Nacional tiene una gravedad en tanto que estamos al inicio de un plazo de campaña, cuya realización se ve culminada en el tiempo al celebrarse la jornada electoral, en conclusión, es la antesala con mira a la obtención de los votos electorales.

Se insiste, el Partido Acción Nacional a partir de la violación sistemática y grave de la Ley, ha propiciado perjuicios irreparables, en función del voto que puede obtener, al Partido Político que represento, hecho que constituye un quebrantamiento a la norma y

por lo cual debe ser sancionado, además de que esta autoridad debe imponerle la obligación de reparar a mi representado el daño causado, atento a la disposición contenida en el párrafo 3, del artículo 186, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, obligándolo a difundir spot's en el que repare, como hemos dicho, la imagen del Partido Revolucionario Institucional que fue afectada.

Es evidente que el Partido Acción Nacional, como lo hemos dejado patente en el capítulo previo a este apartado, no sólo ha quebrantado la norma por sí sólo, si no que lo ha hecho con la aportación de recursos oficiales que el titular del Poder Ejecutivo Federal ha aplicado a favor del partido político denunciado, al hacer promoción el señor Vicente Fox Quesada, de forma paralela, como principal activo de la campaña del Partido Acción Nacional, de su imagen, desde el punto de vista electoral como en su carácter del principal servidor público de la rama ejecutiva federal, todo ello con el objeto de perjudicar al Partido Político que represento, atribuyéndole, de forma dolosa, conductas injuriosas y falsas, por medio de un discurso engañoso y antidemocrático (en el que ha participado, incluso, el propio Presidente de la República al haber manifestado que votar por el PRI constituida un retroceso); campaña publicitaria que le apuesta al objetivo, en la antesala de las campañas electorales pero con el mismo grado de perjuicio para los contendientes, de ganar votos a partir de la contravención sistemática de la ley, ello desde luego, con la coparticipación gubernamental para proveer, en medida de la utilización de recursos oficiales, la difusión de una campaña contraria al Partido Revolucionario Institucional, contrariando, incluso, el objetivo que persigue el artículo 48 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra en su parte conducente refiere:

ARTÍCULO 48

1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas

electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asignen su partido político, o coalición, en su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, párrafo 1 inciso c).

...

4. Los partidos políticos deberán comunicar por escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés de contratar tiempos, conforme al primer catálogo que les fue proporcionado, a más tardar el 15 de diciembre del año anterior al de la elección, por lo que hace a la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y a más tardar el 31 de enero del año de la elección, para las campañas de senadores y diputados. Los partidos políticos deberán comunicar por escrito a la misma Dirección Ejecutiva, las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés de contratar tiempos del segundo catálogo que les fue proporcionado, a más tardar el 28 de febrero del año de la elección por lo que hace a la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a más tardar el 15 de marzo del mismo año para las campañas de senadores y diputados.

12. La Comisión de Radiodifusión realizará monitoreos muestrales de los tiempos de transmisión sobre las campañas de los partidos políticos en los espacios noticiosos de los medios de comunicación, para informar al Consejo General.

13. En ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión en favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros

En esa tesitura, se advierte que contrariamente al espíritu de la norma el Partido Acción Nacional al contratar los tiempos en televisión a los que tiene derecho de acuerdo con sus prerrogativas, no difunde mensajes orientados a la obtención del voto conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el citado Código,

máxime que incluso se advierte la prohibición expresa de que en ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda en favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros, esto es, no solo es entendible que los partidos políticos tienen la prohibición de atacar a determinado partido político, sino que esta prohibición se extiende respecto de terceros que pudieren hacerlo, como en el caso, habrá que determinar si el titular del Poder Ejecutivo Federal, señor Vicente Fox Quesada, incurrió en la inobservancia a esta prohibición, situación que es de substancial importancia para que este Instituto Federal Electoral, ponga del conocimiento del señor Vicente Fox Quesada, ya que se escuda en el estéril argumento de que cuando ataca a nuestro Partido Político no lo hace en su calidad de Presidente de la República, sino como un ciudadano más en ejercicio de su mal entendida libertad de expresión.

De esa guisa es conveniente precisar que la campaña electoral desplegada por el Partido Acción Nacional se aparta de los principios básicos de respeto, legalidad y equidad que deben regir en todo régimen democrático de derecho, ya que los spots (sic) difundidos tienen el claro propósito de obtener el voto, denostando para ello a otro contendiente, en la especie, el Partido Revolucionario Institucional, transgresión que da lugar no sólo a la aplicación de sanciones, sino al derecho de la parte afectada de exigir se le repare el daño causado a través de los mismos medios por los cuales se le difamó, injurió, calumnió y denigró ante la opinión pública, durante un periodo suficiente, que desde luego deberá ser mayor al término durante el cual se le afectó de manera ilegal.

Se advierte que en ninguno de los supuestos el Partido Acción Nacional ha observado el respeto de tales dispositivos legales, ya que la propaganda que se esta (sic) difundiendo de ninguna forma propician la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de sus programas y acciones.

De conformidad con lo expuesto se desprende que en el presente caso, el Partido Acción Nacional está ejerciendo los espacios a que tiene derecho en los medios de comunicación y de los que se ha

hecho referencia, utilizándolos para ofender, calumniar y difamar al Partido Revolucionario Institucional.

Resulta evidente que el partido político denunciado no observó ninguno de los supuestos normativos referidos con antelación, habida cuenta que la propaganda que está difundiendo a través de la televisión y la internet, no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 6o. de nuestra Constitución Política, ya que afecta los derechos de mi representado, alterando y perturbando el orden público al injuriar y menoscabar la calidad moral de toda la militancia priista; y, en la misma tesitura dicha propaganda de ningún modo evita ofender, difamar, calumniar o denigrar a nuestros futuros candidatos, sino busca y señala expresamente que su intención es totalmente contraria a lo prohibido por la ley.

En tal contexto, cabe señalar que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

Ahora, si bien es cierto que aún no se ha iniciado el plazo de las campañas electorales del proceso federal electoral de 2003, para la renovación de diputados al Congreso de la Unión, también lo es, que ya nos encontramos inmersos en el proceso electoral el cual comenzó a partir del 03 de octubre de 2002, y todos los actos que acontezcan en él repercuten en la jornada electoral del 6 de julio de 2003, los cuales deben ser vigilados por esta autoridad electoral para que en caso de que algún partido político cometa alguna ilegalidad se sancione conforme a la ley de la materia.

Por lo cual entendiendo que los partidos políticos, de acuerdo al artículo 41 fracción I, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen a su cargo la responsabilidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, y éstos

actúan como intermediarios entre la sociedad y los órganos legalmente investidos de poder público, es importante resaltar que durante el proceso electoral, la postura propositiva y respetuosa es de suma relevancia, ya que es a través de ésta que se llega al electorado, sin embargo, tal responsabilidad no fue debidamente observada por el Partido Acción Nacional, al no responder a la voluntad de proteger el entorno en que se da la convivencia democrática.

En cualquier momento de la vida política de una República democrática y representativa como lo establece nuestra Carta Magna, pero en particular durante el desarrollo de los procesos electorales, es imperativo por parte del Instituto Federal Electoral y sus órganos vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales, así como que los mismos se conduzcan con estricto apego a derecho, respetando la libertad de los contrarios dentro de los cauces jurídicos establecidos.

Es considerado de interés común la información que por los medios de comunicación se hace llegar a la comunidad en general y al electorado en lo particular en tiempo de procesos electorales. La información disponible por la ciudadanía, primordialmente, es aquella emanada de las declaraciones que hagan a los medios, los partidos políticos, así como la transmisión de spot's de radio y televisión que contratan los mismos.

Consecuentemente, el incumplimiento a las obligaciones señaladas por el propio Código es sancionable en términos de lo dispuesto por los artículos 39, 191, en relación al 186, párrafo 2 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, la conducta que realizó el Partido Acción Nacional, como se desprende de los elementos probatorios, es violatoria de las obligaciones y demás disposiciones legales aplicables del Código Electoral Federal; luego entonces, la misma es sancionable en términos del artículo 269 del ordenamiento legal en cita.

APARTADO II

Conductas ilegales del titular del Poder Ejecutivo desde la perspectiva electoral administrativa.

HECHOS

PRIMERO.- *Que como ha sido publicado y difundido en diversos medios de comunicación el Presidente de la República licenciado Vicente Fox a través de la Presidencia de la República de manera conjunta con el Partido Acción Nacional, han iniciado la emisión de una campaña de desprestigio en contra del Partido Revolucionario Institucional, valiéndose de los recursos institucionales con los que cuenta el Ejecutivo Federal para crear una serie de spots publicitarios, los cuales han sido transmitidos a través de los medios del electrónicos.*

El ejemplo de la intervención del titular del Poder Ejecutivo Federal, se acentúa al señalar ante diversos medios de comunicación que se debe votar por el Partido Acción Nacional y no por aquellos que impliquen un retroceso.

La intervención del titular del Poder Ejecutivo Federal ha sido constante, no sólo apoyando con recursos públicos al Partido Acción Nacional, sino que también ha participado de manera activa, denigrando al resto de los contendientes.

La neutralidad gubernamental, es un factor que debe regir a los procesos electorales, lo contrario constituye, a luz del criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la afectación a las libertades básicas que deben prevalecer en un proceso electoral.

La intervención de las autoridades es un elemento que puede implicar, sin lugar a dudas, un desequilibrio en la contienda; luego entonces, la intervención de una autoridad vinculada a un partido político es, con mayor razón, un factor de iniquidad.

La participación de un servidor público a favor de un partido político no puede verse aislada o separada de las obligaciones que tiene un instituto político para sujetarse a la legalidad.

Así por ejemplo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo respecto al proceso electoral celebrado en el Municipio de Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, que la intervención de una autoridad a favor de un partido político, lejos de propiciar la igualdad en la contienda, afecta de modo significativo el proceso electoral en sí, viciándolo a grado tal que pueda ser uno de los factores fundamentales para decretar su nulidad. Esto es, la participación de las autoridades, como en este caso acontece con el titular del Poder Ejecutivo Federal a favor del Partido Acción Nacional, puede constituir un perjuicio de enormes proporciones para el desarrollo armónico que debe regir en un proceso electoral.

De una supuesta invitación del Presidente Municipal en aquella localidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desprendió una serie de conclusiones que contribuyen, sin lugar a dudas, a decretar la nulidad de la elección. Pero más aún, de las consideraciones del máximo órgano electoral se podrá desprender también los elementos objetivos centrales que las autoridades de cualquier poder o nivel de gobierno deben observar en el desarrollo de los procesos electorales.

Así por ejemplo, el Presidente Municipal, por cierto de extracción panista, en aquella localidad, aseveró a través de una supuesta invitación, lo siguiente:

"Amigo Juarense, este domingo elegirás a quienes habrán de conducir los destinos de nuestra querida ciudad, hace apenas pocos años los Juarenses enfrentamos los obstáculos que impedían el respeto a nuestra libertad y así fuimos pioneros de la vida democrática que hoy se respira en México, el respeto a tu dignidad y a tu libertad se logro con el sacrificio y la entrega de muchos, por ello te invito a que este domingo decidas libre y

conscientemente el futuro de Juárez, que nada ni nadie te impida votar muchas gracias".

De la intervención del titular de la Presidencia Municipal en Ciudad Juárez Chihuahua, el Tribunal Federal Electoral razonó lo que se debe dejar patente en un proceso electoral respecto a la intervención de una autoridad, incluso, aunque ésta ejerza acciones tendientes a la invitación a votar, circunstancia que por supuesto en nada se parece con las manifestaciones expresadas por el titular del Poder Ejecutivo Federal, señor Vicente Fox Quesada, quien hizo patente la invitación expresa para votar por el Partido Acción Nacional y no por otros partidos políticos, incluso el que en este acto represento, a quien se señaló que votar "por el Partido Revolucionario Institucional constituía un retroceso", es decir, si de una invitación se puede deducir la parcialidad de las autoridades, ahora respecto a una expresión como la manifestada por el señor Vicente Fox Quesada, debe, con mayor razón, hacerse patente la aplicación de la ley y la sanción del Partido Acción Nacional quien tiene como obligación ajustar su conducta y la de sus militantes a los cauces legales.

Al respecto se cita las partes más considerativas de la sentencia en relación a la neutralidad que deben guardar las autoridades electorales:

*"De la anterior transcripción se desprende que el mensaje **no se concretó a realizar sólo una invitación** a votar **sino, más bien,** de acuerdo con el mensaje que se contiene, **se puede considerar que tiende a ser parcial respecto de alguno de los contendientes en campaña** ya que, al establecer que:.. hace apenas pocos años los Juarenses enfrentamos los obstáculos que impedían el respeto a nuestra libertad y así fuimos pioneros de la vida democrática que hoy se respira en México...", **no es una expresión mediante la cual se llegue a suponer que únicamente se haya concretado a realizar una invitación a sufragar, sino que puede apreciarse que constituye una influencia indebida en el electorado...** porque una cosa es que en la época de prohibición establecida en la ley para realizar propaganda electoral, se realice una invitación a la reflexión de*

los ciudadanos con el objeto de emitir su voto, pero otra muy distinta es que **mediante el uso de lo medios electrónicos se hagan otro tipo de manifestaciones o reflexiones como es la que ya ha quedado anotada** y que fue realizada por el Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua, en el spot televisivo **cuya existencia y transmisión ha quedado reconocida como de su autoría**, precisamente en doce espacios que él mismo reconoce se difundieron entre los días treinta de junio y primero de julio del año en curso.

.....no se limitó a una invitación a la ciudadanía juarense a votar sino que el Presidente Municipal, yendo más allá de sus atribuciones legales, realiza apreciaciones o juicios valorativos de carácter subjetivo y personal que evidencian no sólo una toma de posición partidista sino también facciosa, ya que la pretendida invitación a votar tiene un carácter sesgado o tendencioso destinado a influir la voluntad de los electores.

En efecto, en su mensaje el Presidente Municipal en la parte que dice **"Hace apenas pocos años los juarenses enfrentamos los obstáculos que impedían el respeto a nuestra libertad y, así fuimos pioneros de la vida democrática que hoy se respira en México..."**, hace consideraciones sobre ciertos hechos que aluden, así sea veladamente, a una contienda política que tuvo lugar hace unos cuantos años, y en la que trata de hacer partícipes a "los juarenses" en general. Estas apreciaciones hechas por el Presidente Municipal son totalmente ajenas a una invitación a votar

(...)

Como puede apreciarse, el mensaje del Consejero Electoral es una auténtica invitación a votar, que **no está cargada de elementos subjetivos e ideológicos, a diferencia del mensaje del Presidente Municipal, que tiene como uno de sus ejes temáticos el concepto de "libertad", realizando una comparación entre lo que ocurría "Hace apenas pocos años"**

en que "los juarenses enfrentamos los obstáculos que impedían el respeto a nuestra libertad..." con lo que acontece a partir de entonces en que estima que los propios juarenses "fuimos pioneros de la vida democrática que hoy se respira en México", lo cual conduce a valorar negativamente el pasado y positivamente el presente, en el entendido de que es un hecho público y notorio que desde hace tres administraciones el Partido Acción Nacional ha obtenido la presidencia municipal con lo cual, teniendo en cuenta que el emisor del mensaje es el Presidente Municipal de Juárez, que accedió a ese puesto postulado por el Partido Acción Nacional, el mensaje resulta faccioso.

*Por otra parte, también el **tribunal responsable tiene razón en afirmar que el Presidente Municipal de Juárez ejerce liderazgo en la comunidad juarense, dado que es la máxima autoridad en el Municipio, fue elegido por tener ciertas características, y el cargo que tiene hace que se perciba su influencia como legítima, lo que hace que cualquier opinión que emita tenga una gran significancia y repercusión.***

*....Asimismo, cabe destacar que el **hacer propaganda electoral no sólo debe entenderse en el sentido de estar dirigida a captar adeptos, pues lo ordinario es que el propósito sea efectivamente el de presentar ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener mayor número de votos, sin embargo, atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se puede llegar a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a lo señalado, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes y/o votos de los otros partidos políticos que participan en la contienda electoral, lo cual puede conllevar dos efectos, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.***

....la irregularidad correspondiente fue grave, porque constituyó no sólo una invitación a sufragar sino una

influencia indebida, en virtud del carácter con el cual estaba investido el Ing. Gustavo Elizondo Aguilar, en tanto Presidente Municipal de Juárez, y el hecho notorio de que tres años antes había sido postulado como candidato para ocupar ese cargo de elección popular, por el Partido Acción Nacional; además de que el contenido del mensaje se advierte que con la expresión "...hace apenas pocos años los Juarenses enfrentamos los obstáculos que impedían el respeto a nuestra libertad y así fuimos pioneros de la vida democrática que hoy se respira en México, el respeto a tu dignidad y a tu libertad se logró con el sacrificio y la entrega de muchos, por ello te invito...", se sostiene que hace pocos años había obstáculos para que se respetara la libertad de los juarenses y que ello ya no era así, porque se habían sacrificado y entregado muchos otros a fin de que se respetara su dignidad y libertad; igualmente de ese mismo párrafo se entiende que está contenido un mensaje en el sentido de que si se vota en sentido distinto de quienes interpusieron obstáculos que impidieron el respeto y libertad, se seguirá respetando la libertad y dignidad de los juarenses.

.... Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, todo servidor público del Estado o de los municipios que tengan funciones de dirección de atribuciones de mando, al entrar al desempeño de sus cargos, hacen protesta formal de cumplir y, en su caso, hacer cumplir la Constitución del Estado, la federal y las leyes emitidas conforme a estas.

....Efectivamente, debe considerarse que no se propició un trato equitativo para los partidos durante la campaña electoral, con lo cual se afectó un principio fundamental o básico del régimen electoral vigente en México y que se reitera en el orden jurídico de esa entidad federativa, porque, con dicha conducta, el Presidente Municipal de Juárez realizó actos para darle publicidad y hacer propaganda de su gestión y obras públicas, a la vez que transmitió un spot que no era inocuo por su contenido, sino con una clara vinculación

propagandístico-electoral, en un lapso en el cual habían concluido las campañas electorales de los partidos políticos (artículo 90, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua), por lo que se **rompió dicho principio de equidad** (cuando sin exagerar se podían atribuir los actos de publicidad y propaganda de obra y gestión públicas efectuados por un servidor público de elección popular postulado por el Partido Acción Nacional, como favorables a ese instituto político.

....por lo que **es lógico inferir que ese servidor público no desistió de realizar una conducta que estimaba como apegada a la normativa jurídico electoral**, máxime cuando también dicho servidor público de elección popular había manifestado su oposición a que el Consejero Presidente de la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua le solicitara que se abstuviera de promover el que la ciudadanía juarense acudiera a votar el próximo primero de julio, lo cual el mismo Presidente Municipal estimó que se hacía con absoluto desapego al rigor jurídico y que **no había fundamento para solicitar a autoridad alguna el abstenerse de promover la participación cívica de la ciudadanía, ya que dicho Consejero Presidente, con apreciaciones subjetivas vagas y sin fundamentación y motivación legal, pretendió vulnerara el sistema de facultades expresas a que toda autoridad debe sujetarse, impidiendo un acto perfectamente legal de la Presidencia Municipal a su cargo, para invitar a los ciudadanos del Municipio a que, en un clima de paz y de madurez cívica, concurrieran a las urnas a votar por el Partido Político de preferencia, lo cual también podía aplicarse, según dicho Presidente Municipal, al comunicado recibido el veintinueve de junio de dos mil uno y que signaron "Los Consejeros Electorales de la Asamblea Municipal Electoral de Juárez".**

....en la iniquidad en el acceso a medios de comunicación con que cuentan partidos políticos y candidatos o **por la indebida influencia de una autoridad, se haga incurrir en error al ciudadano, de modo que éste piense que no tiene más**

alternativa que la resultante de la saturación publicitaria de quien ha contado ampliamente con ventaja de esos medios de comunicación o por la influencia indebida de las autoridades

....debe concluirse que las violaciones sustanciales se cometieron también en forma generalizada, porque a través de los reiterados actos de publicidad y propaganda en materia de gestión y obra públicas, así como de campaña. Propaganda y proselitismo electorales, desplegados en forma personal por el Presidente Municipal de Juárez, está evidenciado que no se trató de meros actos aislados sino que se planeó e instrumentó una auténtica estrategia para favorecer al partido político que había postulado en el proceso electoral pasado a ese servidor público.

....Asimismo, el mensaje que se encuentra invariablemente presente en las actividades realizadas por dicho Presidente Municipal consistieron en una incesante serie de críticas a otras fuerzas políticas, inclusive, se criticó in genere a las campañas políticas, puesto que las consideraba superficiales, distorsionadas, difamatorias y de ataque; un recuento de lo que se juzgaba como una exitosa gestión de gobierno y numerosas obras públicas por parte suya, así como frecuentes elogios a las actitudes asumidas por anteriores presidentes municipales que igualmente habían sido postulados por el Partido Acción Nacional.

La misma generalización de esas conductas también está dada por los medios a través de los cuales se llevaron a cabo los actos de publicidad y propaganda de gestión y obra públicas, así como de campaña, propaganda y proselitismo electorales, ya que debe recordarse que se utilizaron estaciones de radio, canales de televisión y periódicos, los cuales por antonomasia son accesibles a numerosos y diversos grupos de población, ya sean ciudadanos con derecho a voto o cualquier otra persona.

....Por tanto, **dichas conductas irregulares se realizaron a través de distintos medios electrónicos e impresos de comunicación con una cobertura en todo el municipio; es decir, que son masivos y tienen la suficiencia necesaria para repercutir en el ánimo de los ciudadanos que sean potencialmente receptores de los mensajes realizados por el emisor, sin que exista posibilidad de modular sus efectos y alcances.**

....con la transmisión de diversas estaciones de radio y canales de televisión de un spot en el que se hacía proselitismo electoral; la publicación de dos desplegados propagandísticos, por medio de la prensa, así como la realización de dos entrevistas en las que se efectuaba publicidad y propaganda de gestión y obras públicas, también a través de la televisión, en todos los casos por el Presidente Municipal de Juárez,....**se infringieron los principios electorales fundamentales previstos constitucionalmente de la celebración de elecciones libres y auténticas, así como el de la libertad de sufragio y el de la equidad en la contienda electoral,lo cual a su vez pone de manifiesto la gravedad de esos hechos** considerados en su conjunto, por la calidad específica de uno de los sujetos que las realizó, la variedad y eficacia de los medios utilizados, así como el momento en que tuvieron verificativo.

En este sentido, **debe tenerse presente que el Presidente Municipal de Ciudad Juárez tiene el carácter de primera autoridad ejecutiva en el territorio que comprende al municipio, lo cual no se debe desconocer para el efecto de establecer su poder persuasivo o de influencia en cuanto al alcance de sus mensajes.** Es decir, el cargo que detenta el Ing. Gustavo Elizondo Aguilar **confiere una connotación propia a sus actos, que implica atribuciones de mando y le da cierta ascendencia política a sus manifestaciones,** q (sic) pesar de la prohibición legal específica que sobre esa autoridad pesaba, **por lo que cualquier sesgo en su actuación pública oficial rompe con todo principio democrático de imparcialidad,** según se

colige de lo previsto en los artículos 36, párrafo primero, y 126, fracción I, de la Constitución del Estado.

*....En estas circunstancias, si, como quedó demostrado, en la elección de Ayuntamiento de Juárez, **el partido político triunfador se vio beneficiado por el activismo político-electoral del Presidente Municipal,a diferencia de los demás partidos políticos, es fácil advertir no solamente la iniquidad en lo que hace al acceso a un importante medio de comunicación,sino que también es patente que la ventaja que tuvo el partido ganador fue propiciada por quien ejerce el gobierno en el municipio de Juárez.***

*....se puede, conforme con las reglas de la lógica, la sana crítica y lo que se acreditó en autos, **concluir que obedeció preponderantemente a los actos desplegados por el Presidente Municipal de Juárez, puesto que dicho servidor público de elección popular, si bien es cierto que alegó que invitó a votar, también lo es que ese mensaje, al no ser objetivo, parecía que estaba dirigido a los militantes y simpatizantes del partido político que lo había postulado en el pasado proceso electoral; es decir, la supuesta invitación parecía una política simbólica o virtual, mas no un mensaje imparcial, ya que en prácticamente todos los actos ilícitos del presidente municipal estaban también presentes lemas por los cuales se criticaba a lo se denominó como "un grupo de poder desesperado y de oscuros intereses", así como se cuestionó la calidad de las campañas electorales, lo cual puede ser desalentador para la participación electoral en virtud de la calidad propia o específica de quien hacía esa advertencias y el momento en que ocurrieron.***

*Se puede llegar a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos,sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral, a través de la de la **descalificación de los candidatos o partidos políticos; igualmente, tal actitud puede***

provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimentos de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos.”

(lo resaltado con negrillas y subrayo son nuestros).

En ese orden de ideas, la acciones que puede realizar un servidor público, a juicio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sí afectan a otros partidos políticos, por lo que tampoco pueden desvincularse de la posición que asuma el partido político que se beneficie con ese acto, de tal suerte que si el titular del Poder Ejecutivo Federal con sus manifestaciones beneficia al Partido Acción Nacional, a través de la descalificación que conjuntamente han estado desplegando, tanto en las entrevistas que concede el señor Vicente Fox Quesada, como los promocionales que difunde el Partido Acción Nacional en el que denigra, calumnia, infamia y denosta al Partido Político que represento, es que deben ser sancionados conforme a la ley electoral federal vigente.

No hacerlo así, obligando al Partido Acción Nacional a ajustar la conducta de su militante, en la especie del titular del Poder Ejecutivo Federal, a los cauces legales, estaría viciándose sobre manera el desarrollo del actual proceso electoral, que sin lugar a dudas, ha comenzado ya con una iniquidad al permitirse al señor Vicente Fox Quesada a emitir expresiones que lesionan a mi representado, aunado al hecho de que con sus opiniones, que son difundidas con recursos públicos, se atropella el marco legal y los principios rectores que deben ser salvaguardados tanto por las autoridades electorales como por las autoridades administrativas.

SEGUNDO.- *Que el lema principal de ambas campañas es el de “QUITARLE EL FRENO AL CAMBIO”, slogan en donde se hace referencia y alusión al Partido Revolucionario Institucional, como el causante principal o el “freno” al programa de desarrollo nacional y engrandeciendo las “cualidades “, del Partido Acción Nacional como el partido del “cambio”, creándole a la ciudadanía una falsa apreciación de la realidad política del país.*

TERCERO.- Que no únicamente los spots han sido fuente de difamación y calumnias hacia el Partido Revolucionario Institucional, sino también las declaraciones que en actos oficiales ha emitido el señor Vicente Fox Quesada, tal es el caso del comentario que realizó el día martes 14 de enero de 2003, en donde manifestó:

“Para los mexicanos que creemos en el cambio y en seguir adelante con el cambio, un triunfo en la Cámara de Diputados del PAN nos garantizará seguir adelante y no ir a una regresión, no regresar al pasado”

Lo anterior cobra relevancia cuando éste tipo de declaraciones y comentarios se realizan de una manera sistemática y tendenciosa, y sobre todo cuando se utilizan espacios en eventos oficiales, en donde lo último que debiera ocurrir es el politizar ese tipo de eventos, sin embargo esa situación parece no importarle creando la polémica entre los actores políticos nacionales.

Se reitera que al tenor de lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el titular del Poder Ejecutivo Federal no debe romper con la neutralidad que deben observar las autoridades. Debe tenerse presente que éste tiene el carácter de **“...primera autoridad ejecutiva en el territorio ... lo cual no se debe desconocer para el efecto de establecer su poder persuasivo o de influencia en cuanto al alcance de sus mensajes...”**; esto es, el cargo que detenta el titular del Poder Ejecutivo Federal **“...confiere una connotación propia a sus actos, que implica atribuciones de mando y le da cierta ascendencia política a sus manifestaciones ... por lo que cualquier sesgo en su actuación pública oficial rompe con todo principio democrático de imparcialidad...”**; luego entonces, de seguir permitiendo esta autoridad electoral la violación sistemática de la ley por la primera autoridad ejecutiva en el país, se estaría quebrantado en perjuicio del Partido Político que represento la igualdad en la contienda.

Efectivamente, la iniquidad que está generando el titular del Poder Ejecutivo Federal, cuya actuación se vincula necesariamente a la de

*su partido político quien tiene la obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los cauces legales, se sustenta fundamentalmente, cuando el señor Vicente Fox Quesada haciendo uso de recursos públicos, difunde sus expresiones en torno a su partido político y al que en este acto represento, es decir, la iniquidad, adicionalmente, a que se da por la participación misma del Presidente de la República, también tiene impactos significativos en el acceso a medios de comunicación con que cuentan los partidos políticos, de tal modo que la **“...indebida influencia de una autoridad, se haga incurrir en error al ciudadano, de modo que éste piense que no tiene más alternativa que la resultante de la saturación publicitaria de quien ha contado ampliamente con ventaja de esos medios de comunicación o por la influencia indebida de las autoridades.”***

*Así las cosas, los actos de propaganda realizados anticipadamente al plazo legal para ese efecto, por parte del titular del Poder Ejecutivo Federal, no sólo debe entenderse en el sentido de estar dirigida a captar adeptos para el Partido Acción Nacional, **“...sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes y/o votos de los otros partidos políticos que participan en la contienda electoral, lo cual puede conllevar dos efectos, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.”***

*Esto es, la intervención del titular del Poder Ejecutivo Federal, consentida por el Partido Acción Nacional, está cargada de elementos subjetivos e ideológicos, en la que patentiza –de acuerdo a su entender- que votar a favor de otro contendiente político, en este caso el Partido Revolucionario Institucional, sería un retroceso, aunado al despliegue de la difusión de spo'ts (sic) por el Partido Acción Nacional donde se hace una comparación entre todo lo malo que pudo o no suceder en el pasado con lo que acontece, conduciendo de esa manera al electorado **“...a valorar negativamente el pasado y positivamente el presente...”**, en el entendido de que es un hecho público y notorio que desde hace tres*

años el Partido Acción Nacional ha obtenido la Presidencia de la República, con lo cual, teniendo en cuenta que el emisor del mensaje es el propio titular del Poder Ejecutivo Federal que accedió a ese puesto postulado por el Partido Acción Nacional, **el mensaje resulta faccioso.**

*Al quedar claramente demostrado la intervención del titular del Poder Ejecutivo Federal en este proceso electoral, puede concluirse, al tenor de lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicho servidor público “...ejerce **liderazgo en la comunidad ... dado que es la máxima autoridad ... fue elegido por tener ciertas características, y el cargo que tiene hace que se perciba su influencia como legítima, lo que hace que cualquier opinión que emita tenga una gran significancia y repercusión.**”*

*Reitero, las intervenciones del titular del Poder Ejecutivo Federal no encuentran límites (sic) al participar activamente a favor del Partido Acción Nacional, quien a su vez tiene la obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a la legalidad, por el contrario, yendo más allá de atribuciones legales, “...realiza **apreciaciones o juicios valorativos de carácter subjetivo y personal que evidencian no sólo una toma de posición partidista sino también facciosa, ya que ... tiene un carácter sesgado o tendencioso destinado a influir la voluntad de los electores.**”*

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en la resolución emitida dentro del expediente SUP-JRC- 487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000, que “... **la neutralidad gubernamental constituye un factor fundamental en la salvaguarda de la libertad con que debe ejercerse el derecho al sufragio; pero si no existe un actitud en ese sentido, la libertad en el ejercicio en el sufragio se ve afectada.**” (visible en la foja 680), de tal suerte que al no observarse por ningún lado esa neutralidad, es que el titular del Poder Ejecutivo Federal debe ser sancionado, al igual que el Partido Acción Nacional, quien ha consentido que su principal militante y el eje “activo” de su propaganda electoral, asuma un actitud facciosa y*

parcial en el actual proceso electoral, apoyándose para ese efecto en el uso indiscriminado de recursos públicos.

Efectivamente, la voz del señor Vicente Fox Quesada, como lo aseveró el consejero electoral Alonso Lujambio Irazabal no es recurso público, pero sí lo son los recursos que se destinan para difundir los mensajes o expresiones que el titular del Poder Ejecutivo Federal quiere que conozca la ciudadanía, de tal suerte que sus expresiones, más que desafortunadas, resultan ser el parámetro de iniquidad que está permeando en el actual proceso electoral.

Es por ello que la investigación de esta autoridad debe ser exhaustiva, profunda y analítica, a partir de las dos conductas desplegadas, por una parte el titular del Poder Ejecutivo Federal y, por otra, el Partido Acción Nacional, quien lejos de ajustar la conducta de su militante y principal "activo" de su campaña publicitaria a la legalidad, ha consentido su proceder, a grado tal que dicho partido político denunciado ahora asume el carácter beligerante en sus promocionales, citando frases que el señor Vicente Fox Quesada ha elaborado en contra de los otros contendientes, particularmente, el Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO.- *Que derivado de éste tipo de acciones en que ha incurrido el titular del Ejecutivo Federal, ha sido necesario que autoridades electorales se pronuncien al respecto, tal y como sucedió en el Estado de México, ya que el Presidente de la República haciendo caso omiso a las leyes locales ha realizado actos políticos y de difusión de obra pública en aquellos municipios en donde existe gobierno panista haciéndose acompañar de los candidatos a presidente municipal por parte de su partido.*

Efectivamente, debe tomarse en consideración que la normatividad del Estado de México, debe ser observada por el Titular del Poder Ejecutivo Federal y el resto de las autoridades federales, sin embargo, el señor Vicente Fox Quesada ahora pretende, con el consentimiento del Partido Acción Nacional, inobservar dichos mandamientos legales. El Partido Acción Nacional, como lo

contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un ente de interés público, que debe velar por la observancia a los cauces legales, a los cuales debe ceñirse, debiéndose entender por esto, que su observancia es a todas las leyes federales o locales, en los cuales se le obligue a determinado hacer y no hacer.

El Partido Acción Nacional, no ha ajustado la conducta de su militante, el titular del Poder Ejecutivo Federal, a la observancia plena de la legislación vigente en el Estado de México, por el contrario, la ha consentido, convirtiéndose en copartícipe de sus acciones, al estar difundiendo la realización de obra pública por los medios de comunicación electrónicos, cuando existe una prohibición clara y contundente para no hacerlo.

Recientemente, la señora Martha Sahagún de Fox, esposa del titular del Poder Ejecutivo Federal, utilizando recursos públicos, ha visitado diversas localidades en el Estado de México, es decir, si bien es cierto que la denunciada en mención no posee cargo alguno como servidor público, también lo es que, por tener la calidad de esposa del Presidente de la República, constituye al igual que el señor Vicente Fox Quesada, una influencia que deriva de su condición de “primera dama” dado que valiéndose de la figura y posición de su cónyuge, utiliza ésta aprovechando indebidamente los recursos públicos con que cuenta, y en base a esa calidad hace que se perciba su influencia como legítima, lo que hace que cualquier opinión que emita tenga un gran significado y repercusión en el proceso electoral federal, al igual que en los procesos locales, como el que se celebra en el Estado de México.

Para ello solicitó sea requerida, desde ahora, la integración del expediente que se haya levantado con motivo de la denuncia presentada por el Comité Directivo del Estado de México ante el Ministerio Público correspondiente en la Ciudad de Toluca, Estado de México, con objeto de que los elementos que se encuentren integrados se valoren por este órgano electoral.

Pero ello no concluyó ahí, por el contrario, la señora Martha Sahagún de Fox, esposa del señor Vicente Fox Quesada, haciendo uso de

nueva cuenta de recursos públicos, circunstancia de la que por cierto no puede disponer de ningún modo, convocó a “empresarios, candidatos a diputados, alcaldes, delegados del programa oportunidades de la Sedesol, personal de intendencia de los ayuntamientos de Toluca y Metepec” a realizar activismo electoral en la residencia oficial del Poder Ejecutivo Federal “Los Pinos”., tal y como se denunció públicamente en el periódico denominado “Milenio”, de fecha 27 de febrero de 2003, pagina 1 y 12, bajo los encabezados “mitin panista en Los Pinos, revelan empresarios y candidatos” y “El activismo electoral de Marta(sic) Sahagún se mudó a Los Pinos”.

En dicho evento la señora Martha Sahagún de Fox, junto con los ciudadanos Jorge Espina y Víctor Manuel Solalinde Guerra, presidentes de la COPARMEX nacional y del Estado del México, haciendo uso indebido de instalaciones, propiedad del gobierno federal, celebraron un acto partidista, en la que se promovió el voto a favor del Partido Acción Nacional.

De acuerdo a la publicación antes referida, la señora Martha Sahagún de Fox, exhortó a los asistentes “para que el PAN gane las elecciones”. Hecho que pos (sic) supuesto refuerza los vertido en este escrito.

De las propias declaraciones de los asistentes al evento, la nota publicada en el diario denominado “Milenio” destaca la manifestada por el C. José O’farril, indentificado (sic), según la nota, como dirigente de los industriales de Tlanepanta (sic), quien sustentó “Nos pidieron que apoyemos para que el PAN gane la mayoría del Congreso, para que pueda el Presidente (Vicente Fox) retomar las iniciativas fiscales, energéticas, laboral... Ella (Martha Sahagún) habló de no dar un paso atrás y apostarle al cambio”.

Lo anterior es clara evidencia que la señora Martha Sahagún de Fox, haciendo uso de su posición como esposa del señor Vicente Fox Quesada, aportó, indebidamente, recursos de origen público, en especie, al Partido Acción Nacional, para apoyar a éste con objeto de que “gane la mayoría del Congreso”.

*De acuerdo a la nota en mención, el C. José O'farril, identificado, según la nota, como dirigente de los industriales de Tlanaplanta (sic), "se mostró molesto porque el encuentro se hubiera convertido en un **acto de proselitismo** y se refirió a la importancia de no tensar aún más el clima electoral en el Edomex (sic)".*

*La documental en cuestión, refiere que "El encuentro con la esposa del Presidente que hace una semana anunció el responsable de la delegación en el Estado de México, Víctor Manuel Solalinde Guerra ... convirtió a los alrededores de la residencia oficial de "Los Pinos" en una **arenga panista**.*

*Adicionalmente a la señora Martha Sahagún de Fox, intervinieron los ciudadanos Jorge Espina y Víctor Manuel Solalinde Guerra, presidentes de la COPARMEX nacional y del Estado del México, quienes hablaron, dentro de la residencia oficial de "Los Pinos" de "...la importancia de sacar adelante las reformas que requiere el país como la fiscal, energética y laboral, lo que sólo **será posible si el PAN obtiene** la mayoría de las diputaciones federales."*

A tal grado llegó la utilización de recursos públicos por parte de los candidatos del Partido Acción Nacional, que el Presidente Municipal de Toluca, señor Juan Carlos Núñez Armas, de acuerdo a la nota periodística, había contribuido en el evento de empresarios con cien personas, entre "simpatizantes, empleados del ayuntamiento y trabajadores del Instituto de la Mujer de Toluca" y señaló que éstas personas no tuvieron que desembolsar los "500 pesos (sic)" para poder participar en el evento "los boletos me los regalaron y yo los repartí.

Más aún, tenía conocimiento de que el evento sería de carácter partidista, cuando de acuerdo a la nota, sostiene que "...acudiría al evento con Marta (sic) Sahagún, sin importarle que una ley electpral (sic) estatal impide a los funcionarios participar en actos proselitistas o promover su gobierno 20 días antes de los comicios".

Las acciones desplegadas por el titular del Poder Ejecutivo Federal, señor Vicente Fox Quesada, la señora Martha Sahagún de Fox, en su calidad de esposa de éste y el Partido Acción Nacional, quien consiente y hasta defiende esas actuaciones, según puede desprenderse de las diversas declaraciones del Presidente del Comité Ejecutivo, señor Felipe Bravo Mena, implican, sin lugar a dudas, la violación grave y sistemática a nuestro orden normativo, impactando severamente en el desarrollo del presente proceso electoral, con una clara iniquidad en la contienda y la afectación a la neutralidad que deben observar las autoridades electorales, incluyendo la esposa del titular del Poder Ejecutivo Federal, quien haciendo uso de recursos públicos para hacer sus diferentes visitas en el Estado de México, así como sus diversas declaraciones que son emitidas por la Dirección de Comunicación Social de la Presidencia, hace proselitismo a favor del Partido Acción Nacional.

DERECHO

*1.- Que de la campaña institucional de la Presidencia de la República, y claramente su titular el señor Vicente Fox Quesada ha violentado flagrantemente el **artículo 41 constitucional**, al no estar respetando los principios rectores en materia electoral, en particular el relativo a la imparcialidad, ya que con su campaña difamatoria contra el Partido Revolucionario Institucional, ha intentado desprestigiar a mi representado, con calumnias e imputaciones, que violentan el estado de derecho, promoviendo de una manera abierta al Partido Acción Nacional, partido político al que pertenece el señor Vicente Fox Quesada.*

*Es del dominio público que el “**Gobierno de Fox**”, como ellos lo manifiestan y proclaman en sus spots, han manifestado “**Quitarle el freno al cambio**”, creando en la opinión pública una animadversión en contra de los otros contendientes políticos, incluido el Partido Revolucionario Institucional, asegurando que con sus acciones, no ha permitido que sus programas progresen, ya que desde su punto de vista el partido político al que represento, los diversos partidos representados en este escenario, insisto incluyendo mi representado,*

son la causa principal de que el “cambio y progreso” no se lleve a cabo.

Sin embargo, para ello sí se utilizan imágenes en las que directamente relacionan al Partido Acción Nacional, como el verdadero partido del cambio, como el único capaz de llevar el progreso a este país, lo cual iniquitativamente incrementa el espacio en medios de comunicación a su partido político, pero sobre todo utilizando recursos económico y materiales de la Presidencia de la República a favor de la promoción de ese instituto político, dejando en una clara desventaja a los demás partidos políticos, así como, el evidente y abierto proselitismo, máxime y cuando estamos en año electoral.

Así las cosas, es claro observar que el titular del Ejecutivo, se ha propuesto atacar abiertamente al Partido Revolucionario Institucional, promoviendo de una manera ilegal a los candidatos de su partido político, como sucedió en el Estado de México, haciéndose valer de su investidura para que su partido recupere los espacios que ha estado perdiendo y que de una manera completamente ilegal pretenden allegarse.

*De esta manera el señor Vicente Fox Quesada, es el responsable de sus actos y omisiones que en el desarrollo de sus funciones como servidor público ha realizado, lo que ha afectado la legalidad con la que se debe regir, comportándose de una manera parcial a favor del Partido Acción Nacional, haciendo un uso indebido de recursos que tiene a su disposición, violentándose el **artículo 128 constitucional** el cual establece que:*

“Artículo 128.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo prestará la protesta de **guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”**.

Derivado de lo anterior el señor Vicente Fox Quesada como primer funcionario público que es, protestó guardar la Constitución y las leyes que de ésta emanan, situación que en estos momentos no ha respetado, ya que es evidente la inobservancia que esta haciendo al

artículo constitucional antes citado, de igual forma existen leyes secundarias que encuentran sustento en nuestra Carta Magna, que él, de una manera arbitraria y de mutuo proprio ha decidido hacer a un lado, tal es el caso, de que las propias autoridades electorales en el Estado de México han tenido que pronunciarse respecto de las actitudes y actos que se ha venido realizando, tal es el caso que se presentó con motivo de la entrega de Premios de Investigación 2001 y 2002 de la Academia Mexicana de Ciencias, celebrado el pasado 12 de febrero del presente año en el Salón “Adolfo López Mateos” de la residencia oficial de Los Pinos, el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Vicente Fox Quesada, expresó:

*“Así que el Gobierno del cambio está trabajando, pero ayúdenos a **quitarle el freno al cambio** que propusimos desde el primer día de Gobierno y que hemos venido proponiendo al Congreso de la Unión.”*

El propio titular del Ejecutivo sostuvo:

*“Es indispensable **quitarle el freno al cambio**, para que podamos dar las respuestas que el país espera de este Gobierno.”*

Párrafos 12 y 13 de la Versión estenográfica de las palabras del Presidente Vicente Fox Quesada, consultable en la página de Internet de la Presidencia de la República.

Por la noche del mismo día, el Presidente de la República, durante la ceremonia de inauguración del CXL Año Académico de la Academia Nacional de Medicina, en el Salón de Actos del Bloque “B” de la Unidad de Congresos del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS, expresó:

*“Por eso hoy precisamente en la mañana señalábamos ante la comunidad de investigadores, de ciencia, de tecnología, que tenemos que **quitarle el freno al cambio** y que tenemos que impulsar esas profundas transformaciones que requiere nuestro*

país, porque no se trata nada más de dar o de distribuir, sino de generar los presupuestos necesarios para poder hacer.”

Párrafo 26 de la Versión estenográfica de las palabras del Presidente Vicente Fox Quesada, consultable en la página de Internet de la Presidencia de la República.

*Como es de apreciarse, en repetidas ocasiones y en diversos eventos oficiales, el Presidente de la República reprodujo las palabras “**quitarle el freno al cambio**”, mismas que coinciden con el lema “**quítale el freno al cambio**”, ampliamente difundidas en los medios masivos de comunicación nacional, como sello de la campaña propagandística del Partido Acción Nacional.*

No debe pasar inadvertido para esta autoridad electoral, el vínculo que se hace con las frases emitidas por el titular del Poder Ejecutivo Federal, con las que difunde posteriormente el Partido Acción Nacional en sus spot’s, de tal modo que bajo ese mismo tenor, es que debe analizarse la utilización de su imagen como figura central de los spot’s televisivos, ya que recordemos, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional manifestó públicamente que la figura del señor Vicente Fox Quesada, es el principal activo de su campaña, de tal suerte que, por una parte, se promueve su imagen junto con sus frases como primer mandatario del Ejecutivo Federal y, por otra, el propio Presidente de la República en actos oficiales utiliza las mismas frases y obviamente su figura, que resalta de manera central, en dichos actos oficiales; hecho que se reitera en los spot’s que difunde la Dirección de Comunicación Social en torno a los logros de gobierno, al aludir una y otra vez la frase “...el gobierno de Fox...”.

Cabe mencionar que las declaraciones del Presidente Vicente Fox no pasaron ni pasan desapercibidas para la prensa y los medios de comunicación. Su propósito quedó evidenciado con la cobertura que dieron los medios a las declaraciones.

Menester es detenerse en este punto y afirmar, respetuosamente, que el impacto de sus palabras no puede, una vez más, descartarse

como una “babosada”, término que con ligereza utiliza el propio ciudadano Fox cuando se refiere a sus desplantes verbales, sino como un acto doloso y deliberado para violentar la civilidad y legalidad del proceso electoral que está en marcha.

Los principales medios de prensa nacionales publicaron los hechos descritos con anterioridad y dieron cuenta de su impacto de la siguiente manera:

**REFORMA
PIDE FOX QUITARLE EL FRENO AL CAMBIO
Por Mayolo López**

“El Presidente Vicente Fox se apoyó ayer en uno de los slogans de campaña del Partido Acción Nacional, “Quítale el freno al cambio”, para demandar el apoyo de la comunidad científica a su administración, que le había escamoteado el reconocimiento de los avances de su Gobierno.”

“Así que el Gobierno del Cambio está trabajando, pero ayúdenos a “quitarle el freno al cambio” que propusimos desde el primer día de Gobierno y que hemos venido proponiendo al Congreso de la Unión” propuso el Presidente Fox.

“Por la noche, reunido con miembros de la Academia Nacional de Medicina, el Presidente utilizó una vez más el slogan panista.”

“La pregunta es si hay voluntad política para (hacer) crecer el tamaño del pastel. Por eso señalábamos esta mañana que tenemos que “quitarle el freno al cambio” y que tenemos esas profundas transformaciones que requiera México, porque no se trata nada más de dar o distribuir, sino de generar los presupuestos necesarios para poder hacerlo”, dijo Fox.”

Periódico Reforma, jueves 13 de febrero de 2003, Página 13

**El Financiero
Exigen los científicos a Fox cumplir la oferta del cambio
Víctor Chávez**

En respuesta, Vicente Fox argumentó que hay escasez de recursos y, en forma tácita, se refirió al Congreso de la Unión y a los partidos políticos a quienes pidió –como reza el lema de campaña del PAN para este año- “quitarle el freno al cambio”.

“Porque ha sido clara la alusión hacia el gobierno del cambio de que no ha dado la respuesta esperada en materia de presupuesto, el gobierno del cambio está trabajando, pero ayúdenos a quitarle el freno al cambio que propusimos desde el primer día de gobierno y que hemos venido proponiendo al Congreso de la Unión”.

“E insistió: “Es indispensable quitarle el freno al cambio para que podamos dar las respuestas que el país espera de este gobierno”.

*“Por la noche, al presidir en el Centro Médico Siglo XXI la ceremonia inaugural del CXL aniversario de la Academia Nacional de Medicina, Fox Quesada volvió al tema.”
Periódico El Financiero, jueves 13 de febrero de 2003, página 37.*

Unomásuno

Hay freno al cambio: Fox

“El presidente Vicente Fox Quesada pidió ayer, durante la ceremonia de entrega de Premios de Investigación 2001, a quitarle el freno al cambio que propuso desde el primer día de Gobierno y que ha venido proponiendo al Congreso de la Unión”

“Es indispensable quitarle el freno al cambio, para que podamos dar las respuestas que el país espera de este Gobierno, declaró”

“... para lograr el desarrollo pleno al que aspiran todos los mexicanos, Fox, insistió en quitarle el freno al cambio, frase que, por cierto, es el lema de la campaña electoral que ha lanzado su partido, el PAN”.

Periódico unomásuno, jueves 13 de febrero de 2003, página 9.

MILENIO

Reconoce Fox freno en los cambios propuestos.

“El presidente utilizó por primera vez esta frase, que es el principal lema de la campaña electoral del PAN de 2003, en un evento oficial celebrado al mediodía en la residencia de Los Pinos para contestar a un enérgico reclamo de la comunidad científica por la escasez de presupuesto”.

Periódico Milenio, jueves 13 de febrero de 2003,

El licenciado Vicente Fox Quesada esta (sic) obligado a gobernar con y dentro de la ley, quedando subordinadas sus actuaciones a lo que la ley le marca, obligándolo a respetar invariablemente los principios de legalidad y equidad, principios que aseguran la gobernabilidad democrática, prohibiéndole otorgar ventajas indebidas a su partido político, es por eso que, la violación a los principios democráticos, elevados a rango Constitucional, y de las leyes que regulan la vida política nacional deben ser consideradas, por su trascendencia y repercusión, como un ataque a los intereses públicos fundamentales, máxime cuando éstos son cometidos por el titular del Poder Ejecutivo Federal, quien ante el Congreso de la Unión y el pueblo de México, protestó cumplir su encargo con apego a la ley.

2.- Si bien es cierto que las campañas electorales para el proceso federal electoral 2003, no han iniciado, el licenciado Vicente Fox Quesada ha hecho caso omiso del Acuerdo emitido por la Secretaría de Gobernación parte integrante del Poder Ejecutivo, del que él es el titular, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero de 2003:

“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ORIENTACIÓN, PLANEACIÓN, AUTORIZACIÓN, COORDINACIÓN Y SUPERVISIÓN (sic) DE LAS ESTRATEGIAS, LOS PROGRAMAS DE CAMPAÑAS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2003.

Artículo 1.- (...)

El presente ordenamiento es de observancia obligatoria para todas las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Federal, ...

Artículo 2.- Para efectos de los presentes lineamientos generales, se entenderá por:

(...)

Dependencias: las enunciadas en el artículo 26 de la Administración Pública Federal, incluidos sus órganos desconcentrados y, además para los efectos del presente ordenamiento, **la Presidencia de la República** y la Procuraduría General de la República.

(...)

Artículo 9.- Los recursos presupuestarios destinados a sufragar los gastos en servicios de comunicación social y publicidad, deberán estar previamente autorizados y asignados a las partidas de gasto del concepto 3700 (servicios de comunicación social y publicidad), por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(...)

En las erogaciones que se efectúen deberán atenderse las siguientes restricciones:

- **En ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán usarse recursos presupuestarios con fines distintos a los de la estrategia de comunicación y el programa anual. Tampoco podrán utilizarse recursos presupuestarios con fines de promoción de imagen de**

funcionarios o titulares de las dependencias o entidades.

- (...)”

Así las cosas, de lo anteriormente transcrito se puede observar claramente la violación flagrante al Acuerdo que regula las actividades relativas a difusión por parte de las dependencias y entidades pertenecientes al Poder Ejecutivo Federal, en específico la Presidencia de la República, ya que al difundir su campaña publicitaria, destina los recursos presupuestarios a la difamación del Partido Revolucionario Institucional y promociona la imagen del señor Vicente Fox Quesada, como titular del Poder Ejecutivo Federal, al indicar en todos sus promocionales “...el gobierno de Fox...” , sobre todo cuando es claramente consabido que el gobierno no es de su propiedad y que no puede, por tanto, promocionar su imagen personal o como titular de alguna dependencia, sin que se deje a un lado que, al realizar tal referencia, se hace con el fin mismo de promoverse como el principal “activo” que sirve de distintivo para los spot´s difundidos por el Partido Acción Nacional.

Luego entonces, como es posible que siendo el señor Vicente Fox Quesada el máximo funcionario público, titular del Poder Ejecutivo Federal y teniendo como compromiso primordial el guardar y hacer guardar las leyes, es el primero en violentarlas, aprovechándose y destinando recursos presupuestarios a fines distintos a los que originalmente se destinaron, causando de esta manera un desdoro al principio de igualdad en la contienda y un desprestigio directo al Partido Político que represento, dando un trato preferencial a su partido, que si es cierto, el hecho de haber ganado la elección presidencial, no implica en automático una desafiliación a su partido, sí implica un compromiso de conducirse bajo el más estricto apego a la ley, velando en todo momento a respetar los principios de legalidad, equidad e imparcialidad, situación que hasta el momento no ha hecho, quedando de manifiesto su clara intención de ayudar al Partido Acción Nacional en este año electoral, sin importarle desviar recursos o bienes a favor de su partido.

Tal conducta, cabe destacar, contraviene de igual forma lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que, en el caso, los CC. Vicente Fox Quesada, Rodolfo Elizondo Torres y Hugo Nicolás Pérez González; en su carácter de servidores públicos, han incurrido en la transgresión de los artículos 7° y 8° fracciones I, III, XI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que a letra previenen:

7°: Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse a ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardarlos principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

8°: Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

III.-Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines que están afectos;

...

XI.- Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor públicos o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace

referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique la incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Por lo cual es oportuno resaltar que a la luz de los señalamientos vertidos en el cuerpo del presente instrumento, la conducta de los citados servidores públicos de manera evidente se adecua a las citadas hipótesis normativas, dado que los señores Vicente Fox Quesada, Rodolfo Elizondo Torres y Francisco Ortiz, como militantes distinguidos del Partido Acción Nacional, no han reparado en salvaguardar los principios rectores del servicio público de legalidad e imparcialidad, ejerciendo sus empleos de manera indebida, utilizando recursos económicos públicos para fines distintos a los que están afectos, omitiendo excusarse de intervenir en los asuntos de los que tienen interés personal, y de los que resulta un beneficio para el citado partido político, y que consecuentemente implica el incumplimiento de otras disposición legales relacionadas con el servicio público.

Lo que se denuncia por éste (sic) medio, ha sido también tema de discusión y denuncia por parte de la ciudadanía y los medios masivos de comunicación, ya que es evidente que el licenciado Vicente Fox Quesada ha estado adoptando el papel de promotor del Partido Acción Nacional, función que resulta más grave cuando en este año el pueblo mexicano renovará a los 500 diputados federales.

Efectivamente, la ciudadanía ha reiterado la participación del titular del Poder Ejecutivo Federal como un factor de desequilibrio en el actual desarrollo del proceso electoral. Así por ejemplo, en el seminario celebrado por este Instituto Federal Electoral, diversos personajes de la intelectualidad mexicana que se presentaron con motivo del curso “Transición y Consolidación Democrática: El contexto internacional y la experiencia mexicana”, celebrado los días

18, 19 y 20 de febrero del presente año, expresaron su preocupación respecto a la participación que el señor Vicente Fox Quesada ha tenido en los actuales procesos electorales.

Destaca, por ejemplo, la intervención del señor Carlos Mosivais, quien expresó [haciendo alusión al titular del Poder Ejecutivo Federal] “Lo único claro es que hay un cierto olvido de sus responsabilidades de gobernar para hacer campaña” “su responsabilidad política es gobernar no hacer campaña”; Federico Reyes Heróles, según puede desprenderse de la nota periodística de Carina García, del periódico denominado “Crónica”, “...apeló a la sensibilidad del presidente (sic) Vicente Fox para no convertirse en factor de polarización del ambiente político y aseguró que existen encuestas según las cuales hasta los panistas rechazan que el mandatario haga campaña. De acuerdo a cifras dadas a conocer por él y atribuidas a Roy Campos, de Mitofsky, más del 70 por ciento de la población considera que Fox está en campaña, el 80 por ciento piensa que debe abstenerse y 49 por ciento de los militantes del PAN, es decir, uno de cada dos, considera que Fox debería abstenerse de actividades que pudiesen interpretarse como proselitismo ... si se mete en campaña lo que va a hacer es polarizar el discurso ... se debería abstener, independientemente de la legalidad ... Por eso consideró que el mandatario debería ser cuidadoso en su giras por los estados, particularmente en los que tendrá elecciones y tratar de que no haya interpretaciones sobre el uso de recursos públicos en la atracción del voto, en la distribución masiva del ultrasonido del nieto, a la presencia de la señora por todas partes y esto hace la percepción de que anda en campaña”

En esas condiciones, otro elemento que debe valorar esta autoridad electoral es precisamente la percepción de la ciudadanía, sobre todo de los electores en el sentido de que el señor Vicente Fox Quesada, está haciendo campaña proselitista a favor del Partido Acción Nacional, y en contra del Partido Político que represento.

3.- *El activismo político que se ha estado adoptando por parte del Ejecutivo Federal, no sólo proviene de su titular, sino también de sus subordinados, quienes han destinado, de manera ilegal, fondos,*

bienes y servicios que tienen a su disposición, al apoyo del Partido Acción Nacional, tal es el caso del Coordinador General de Comunicación Social, señor Rodolfo Elizondo Torres, quien con el uso de recursos públicos difunde a favor del Partido Acción Nacional, las expresiones que el titular del Ejecutivo Federal hace en el marco de este proceso electoral, sobre todo aquellas que aluden directamente a las frases que incluye en sus spot's el partido político denunciado.

*Adicionalmente a este, queda comprobado lo dicho, con la noticia publicada en el periódico "Reforma" del día jueves 16 de enero de 2003, en donde en la página principal aparece la nota periodística **"Asesora al PAN Los Pinos"**, escrita por los periodistas Mayolo López y Ernesto Núñez, en donde se dice: **"El coordinador de Opinión Pública e Imagen de la Presidencia, Francisco Ortiz, compartió ayer con dirigentes estatales del PAN información de encuestas que manejan en Los Pinos"**, así mismo en la página 2 de la misma publicación y escrito por los mismos periodistas, se encuentra la segunda nota titulada **"Orienta Los Pinos a AN, le dan tips"**, en donde se manifiesta lo siguiente: **"Por segunda Ocasión en un mes, y en horario de oficina, el coordinador de Opinión Pública e Imagen de la Presidencia de la República, Francisco Ortiz, dejó ayer Los Pinos y enfiló hacia la sede nacional del PAN para sostener una plática con los dirigentes estatales de ese partido.***

El Estratega de Imagen del Presidente Vicente Fox participó en la reunión que Luis Felipe Bravo Mena, presidente del CEN del blanquiazul, sostuvo con los dirigentes estatales, y confió a los panistas datos alentadores de encuestas en su poder..."

Derivado de lo anterior el funcionario de la Presidencia de la República, en un acto claramente ilegal, quien bajo el amparo y mandato del titular del Ejecutivo, asesora y otorga información al Partido Acción Nacional en horarios de oficina y que se le paga con recursos públicos, alentando de esta manera la inequidad con que se ha conducido la autoridad federal.

*En este sentido el señor Vicente Fox Quesada y el Partido Acción Nacional, con pleno conocimiento de la legislación electoral federal, optó por dejar de observar lo establecido en el artículo **49, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

“Artículo 49

(...)

No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia

(...)

Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

(...)”

Luego entonces, es claro observar que el Partido Acción Nacional a través de la campaña institucional de la Presidencia de la República o del “Gobierno de Fox”, como lo autodenominan, se ha estado beneficiando directamente con los spots que se han transmitido a través de la radio y la televisión, máxime y cuando en dichos anuncios de una manera sistemática y dolosa, se ha desprestigiado al Partido Revolucionario Institucional.

El hecho de que el gobierno federal, haga uso de los recursos públicos para realizar encuestas a favor del Partido Acción Nacional constituye un contravención al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el entendido, que ningún poder del Estado puede aportar recursos en dinero o en especie a partido político alguno.

El uso de esos recursos por uno de los funcionarios del Poder Ejecutivo Federal, debe ser sancionado conforme a la ley, de tal suerte que en este caso el Partido Acción Nacional debe ser sancionado por el uso de recursos públicos destinados a su favor el señor Francisco Ortiz, en su calidad de Coordinador de Opinión Pública e Imagen de la Presidencia.

Luego entonces, los hechos que realizan el titular del Ejecutivo Federal y el Partido Acción Nacional es evidentemente que son violatorios a la normatividad electoral, ya que actuando con toda premeditación y a sabiendas de que se estaba utilizando recursos públicos; los denunciados pretenden hacerse llegar de simpatías por parte de los ciudadanos difamando al Partido Revolucionario Institucional, ya que simultanea y orquestadamente emiten spots con el único objetivo real de difamar e influir en la ciudadanía para agredir y desprestigiar a mi representado.

4.- El Partido Acción Nacional, a través de los hechos mencionados, tiene pleno conocimiento que ha recibido aportaciones en especie, directamente del titular del Poder Ejecutivo Federal Vicente Fox Quesada, violando de tal manera el artículo 49, párrafo 2º, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 407 y 412 del Código Penal Federal, ya que dicho titular del Poder Ejecutivo, utilizó para beneficio y provecho de un Partido Político, en este caso, el Partido Acción Nacional, bienes y servicios a favor del mismo, es decir, al pronunciar la frase de campaña que utiliza el instituto político mencionado, desde la residencia oficial de los Pinos, el Ciudadano Vicente Fox Quesada destinó de manera ilegal bienes y servicios, que están a su disposición como titular del Poder Ejecutivo, en apoyo a un partido político el cual a sabiendas de ello recibió los mismos e incluso aprovecha tal situación reiterándola en su propaganda electoral.

a) Ahora, el titular del Poder Ejecutivo Federal por sí, realizó aportaciones al Partido Acción Nacional en especie, de esta forma, dicho partido recibió la misma, a través de servicios y bienes, resumidos en fortalecer su slogan de propaganda que ha venido utilizando en todos y cada uno de sus anuncios difundidos a través de las distintas empresas de televisión, y como se desprende del apartado primero de hechos de este escrito de queja, tomando en cuenta que los servicios y bienes señalados, son resultado de utilizar el recinto de la Presidencia de la República Salón “Adolfo López Mateos” de la residencia oficial, los gastos erogados para la preparación del evento, así como los erogados por la celebración del mismo, a parte del pago que por sus servicios como servidor público

federal se erogan, pues el Presidente de la República no tiene horario de labores, desprendiéndose que realizó un servicio a favor del partido político mencionado. Sumándole también, que se encontraban presentes los representantes de los distintos medios de comunicación impresos.

En el presente caso, Vicente Fox Quesada aportó el salón Adolfo López Mateos, el foro y los recursos en ese momento a su alcance, bienes o servicios tales como inmuebles, equipos y personal de la oficina de Presidencia para transmitir el lema de campaña electoral del Partido Acción Nacional, implicando con ello una ventaja a favor de su partido, del cual, si bien es cierto es militante distinguido, pero también lo es, que es el titular del Poder Ejecutivo Federal.

En cuanto al apoyo que recibió el Partido Acción Nacional, a través de la publicidad que realizó el titular del Ejecutivo Federal, mediante la inauguración del CXL Año Académico de la Academia Nacional de Medicina, en el Salón de Actos del Bloque "B" de la Unidad de Congresos del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS, también lo fue en especie, equivalente a servicios prestados por el mismo Presidente, al difundir de nueva cuenta el slogan principal que utiliza ese partido.

b) *Así las cosas, la residencia oficial, por ser un inmueble considerado del gobierno federal, es decir, oficina de gobierno, debe permanecer ajena a la competencia política. Su utilización a favor de un partido no es un acto superficial. Al contrario, se trata de un aprovechamiento de bienes y servicios públicos para fines netamente partidistas.*

Se reitera que la residencia oficial, en tanto inmueble o espacio es público, propiedad del Estado, no de un partido político. Además es un espacio que está permanentemente sujeto al escrutinio y observación de los medios. Lo que desde ahí se haga, diga o deje de decir, tiene impacto a nivel nacional e internacional por virtud de la cobertura de medios.

La utilización de la fórmula de campaña de un partido político en esa tribuna no es inocente o descuidada, al contrario, constituye una forma deliberada de destinar un espacio público para hacer propaganda partidista.

Ciertamente, a nadie escapa que el Presidente tiene derecho, como ciudadano a expresar sus opiniones políticas, sin embargo, su alta responsabilidad le impone el deber político fundamental de la prudencia y el respeto a la ley. La expresión de opiniones no puede ni debe extenderse al abierto proselitismo a favor de su partido en actos oficiales y en instalaciones oficiales.

La conducta descrita, es decir, cuando el señor Vicente Fox Quesada, en una ceremonia oficial, como servidor público, señala en su discurso “quítale el freno al cambio” hace proselitismo para el Partido Acción Nacional, cuyo slogan principal de campaña para las elecciones del 2003 es precisamente “quítale el freno al cambio”, al mismo tiempo que utiliza la figura del Presidente en sus promocionales (sic).

c) *Los artículos 74 fracción IV y 90 de la Constitución Política confirman además que se trata de un cargo dentro de la administración pública centralizada y de un cargo que implica el manejo de recursos económicos federales, vía la iniciativa y ejercicio del presupuesto de egresos de la Federación. Si bien es cierto que la desviación de esos recursos, y la prestación del servicio en virtud del cargo, implican responsabilidad penal por parte del responsable, por delito electoral, en este caso por el Presidente de la República, también lo es, que implica una sanción económica al Partido Acción Nacional, en términos del artículo 269 párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que señala:*

“... Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando: ... Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en

contravención a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 2 y 3, de este Código...”

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Vicente Fox Quesada, además de utilizar de manera ilegal bienes públicos a favor del Partido Acción Nacional, hizo uso del tiempo de todos los mexicanos para expresar su apoyo al Partido Acción Nacional; y este último los recibió, en vez de haber ajustado la conducta de su militante, como obligación que tiene como partido político nacional, en términos del artículo 38 párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, si la conducta que realizó el Partido Acción Nacional y el C. Vicente Fox Quesada, en su carácter de partido político nacional y militante, respectivamente, como se desprende de los elementos probatorios es violatoria de las obligaciones y demás disposiciones legales aplicables del Código Electoral Federal; luego entonces, la misma es y debe ser sancionada en términos del artículo 269 de la ley de la materia.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que las violaciones a que se han hecho mención, a los artículos 38 párrafo 1, inciso a), 49 párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las que devienen aportaciones en especie por parte del Poder Ejecutivo Federal, apoyando con difusión de propaganda a favor del Partido Acción Nacional, conduciendo con esto sus actividades fuera de los canales legales, vulnerando por consecuencia los principios del Estado democrático y rompiendo con las reglas a que deben de sujetarse el financiamiento de los partidos políticos nacionales que establece el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tales infracciones deben ser sancionadas en términos del precepto constitucional citado, ya que así fue la intención del legislador, que claramente se desprende de la exposición de motivos presentados por los diputados de los diferentes partidos políticos representados en la Cámara, de fecha 26 de julio de 1996, para las reformas llevadas a cabo el 22 de octubre del mismo año, en los que se señala:

“... Durante esta década México ha vivido una serie de cambios normativos en su orden constitucional que vienen transformando la naturaleza de sus instituciones político-electorales. Estas transformaciones se han sustentado en la intención de fortalecer y consolidar valores fundamentales para la vida democrática del país: la pluralidad partidista; la participación ciudadana; la certeza. La legalidad, la transparencia y la imparcialidad en la organización de los comicios y la solución de las controversias, así como la equidad en las condiciones de la competencia electoral.

La búsqueda de recursos económicos por parte de las organizaciones políticas, con frecuencia tiende a generar situaciones adversas para el sano desarrollo de los sistemas de partidos y eventualmente propicia fenómenos que no respetan fronteras y condiciones económicas.

Por lo anterior, ha nacido en los propios partidos y en la sociedad la preocupación por evitar los desequilibrios perjudiciales para la competencia democrática. Tal preocupación ha originado que se promueva la protección de dos valores fundamentales: la equidad en la competencia electoral y la necesaria transparencia en el origen y aplicación de los recursos económicos de los partidos políticos.

En la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1993, se dio un primer paso para procurar la protección de estos valores, a través del establecimiento de límites a las aportaciones individuales de simpatizantes a los partidos políticos, de normas para limitar los gastos de campaña y de órganos y procedimientos para controlar y vigilar el manejo transparente de estos recursos.

Para consolidar esta protección, es necesario que sea en la Constitución donde se sienten las premisas fundamentales de la transparencia y la equidad en las condiciones de la competencia. El primer objetivo es garantizar que los partidos políticos cuenten con recursos cuyo origen sea lícito, claro y conocido por ellos mismos y la ciudadanía.

En tal sentido, esta iniciativa propone incorporar en el artículo 41 constitucional, para desarrollar después en la ley reglamentaria, las bases mediante las cuales los partidos políticos puedan disponer de recursos públicos y privados para el desarrollo de sus actividades, tanto las de carácter permanente, como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Para ello, se propone que prevalezca el financiamiento público sobre el privado, a fin de disminuir el riesgo de que intereses ilegítimos puedan comprometer los verdaderos fines de los partidos, enturbiar el origen de sus recursos y hacer menos equitativa la contienda política.

Para finalizar este apartado. la iniciativa propone establecer las bases constitucionales del sistema para el control y la vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, con objeto de dar fundamento al marco legal secundario que habrá de contener dicho sistema, además de puntualizar los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos en las campañas electorales, los montos máximos que podrán tener las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y las correspondientes sanciones ante el eventual incumplimiento de las reglas del financiamiento...".

Con lo anterior se pretende sentar las bases para una sana Política de fiscalización y control de las finanzas de los partidos. que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia a la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones. Esta política promoverá asimismo una mayor confianza de los mexicanos en sus organizaciones partidistas, contribuyendo así a impulsar la participación ciudadana en la vida democrática del país.

En este orden de ideas, el artículo 49 párrafo 2, inciso a) de la ley secundaria que señala el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deviene del capítulo segundo de dicho

ordenamiento legal electoral, referente al financiamiento de los partidos políticos, es decir, que al incumplirse el precepto legal mencionado, se infringen las reglas del financiamiento de los partidos políticos nacionales, por lo tanto, debe ser sancionado, en términos del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

APARTADO III

Conductas ilegales del titular del Poder Ejecutivo desde la perspectiva penal.

HECHOS

PRIMERO.- *Con motivo de la entrega de Premios de Investigación 2001 y 2002 de la Academia Mexicana de Ciencias, celebrado el pasado 12 de febrero del presente año en el Salón “Adolfo López Mateos” de la residencia oficial de Los Pinos, el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado VICENTE FOX QUESADA, expresó:*

*“Así que el Gobierno del cambio está trabajando, pero ayúdenos **a quitarle el freno al cambio** que propusimos desde el primer día de Gobierno y que hemos venido proponiendo al Congreso de la Unión.”*

“Es indispensable quitarle el freno al cambio, para que podamos dar las respuestas que el país espera de este Gobierno.”

Párrafos 12 y 13 de la Versión estenográfica de las palabras del Presidente Vicente Fox Quesada, consultable en la página de Internet de la Presidencia de la República.

Por la noche del mismo día, el Presidente de la República, durante la ceremonia de inauguración del CXL Año Académico de la Academia Nacional de Medicina, en el Salón de Actos del Bloque “B” de la Unidad de Congresos del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS, expresó:

“Por eso hoy precisamente en la mañana señalábamos ante la comunidad de investigadores, de ciencia, de tecnología, que tenemos que quitarle el freno al cambio y que tenemos que impulsar esas profundas transformaciones que requiere nuestro país, porque no se trata nada más de dar o de distribuir, sino de generar los presupuestos necesarios para poder hacer.”

Párrafo 26 de la Versión estenográfica de las palabras del Presidente Vicente Fox Quesada, consultable en la página de Internet de la Presidencia de la República.

Como es de apreciarse, en repetidas ocasiones y en diversos eventos oficiales, el Presidente de la República reprodujo las palabras “quitarle el freno al cambio”, mismas que coinciden con el lema “quítale el freno al cambio”, ampliamente difundidas en los medios masivos de comunicación nacional, como sello de la campaña propagandística del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- *Las declaraciones del Presidente Vicente Fox no pasaron desapercibidas por la prensa y los medios de comunicación. Su propósito quedó evidenciado con la cobertura que dieron los medios a las declaraciones.*

Menester es detenerse en este punto y afirmar, respetuosamente, que el impacto de sus palabras no puede, una vez más, descartarse como una “babosada”, término que con ligereza utiliza el propio ciudadano Fox cuando se refiere a sus desplantes verbales, sino como un acto doloso y deliberado para violentar la civilidad y legalidad del proceso electoral que está en marcha.

Los principales medios de prensa nacionales publicaron los hechos descritos con anterioridad y dieron cuenta de su impacto de la siguiente manera:

Reforma

PIDE FOX QUITARLE EL FRENO AL CAMBIO

Por Mayolo López

“El Presidente Vicente Fox se apoyó ayer en uno de los slogans de campaña del Partido Acción Nacional, “Quítale el freno al cambio”, para demandar el apoyo de la comunidad científica a su administración, que le había escamoteado el reconocimiento de los avances de su Gobierno.”

“Así que el Gobierno del Cambio está trabajando, pero ayúdenos a “quitarle el freno al cambio” que propusimos desde el primer día de Gobierno y que hemos venido proponiendo al Congreso de la Unión” propuso el Presidente Fox. “Por la noche, reunido con miembros de la Academia Nacional de Medicina, el Presidente utilizó una vez más el slogan panista.”

“La pregunta es si hay voluntad política para (hacer) crecer el tamaño del pastel. Por eso señalábamos esta mañana que tenemos que “quitarle el freno al cambio” y que tenemos esas profundas transformaciones que requiera México, porque no se trata nada más de dar o distribuir, sino de generar los presupuestos necesarios para poder hacerlo”, dijo Fox.” Periódico Reforma, jueves 13 de febrero de 2003, Página 13

El Financiero

Exigen los científicos a Fox cumplir la oferta del cambio

Victor (sic) Chávez

En respuesta, Vicente Fox argumentó que hay escasez de recursos y, en forma tácita, se refirió al Congreso de la Unión y a los partidos políticos a quienes pidió –como reza el lema de campaña del PAN para este año- “quitarle el freno al cambio”.

“Porque ha sido clara la alusión hacia el gobierno del cambio de que no ha dado la respuesta esperada en materia de presupuesto, el gobierno del cambio está trabajando, pero ayúdenos a quitarle el freno al cambio que propusimos desde el primer día de gobierno y que hemos venido proponiendo al Congreso de la Unión”.

“E insistió: “Es indispensable quitarle el freno al cambio para que podamos dar las respuestas que el país espera de este gobierno”.

“Por la noche, al presidir en el Centro Médico Siglo XXI la ceremonia inaugural del CXL aniversario de la Academia Nacional de Medicina, Fox Quesada volvió al tema.” Periódico El Financiero, jueves 13 de febrero de 2003, página 37.

Unomásuno

Hay freno al cambio: Fox

“El presidente Vicente Fox Quesada pidió ayer, durante la ceremonia de entrega de Premios de Investigación 2001, a quitarle el freno al cambio que propuso desde el primer día de Gobierno y que ha venido proponiendo al Congreso de la Unión”

“Es indispensable quitarle el freno al cambio, para que podamos dar las respuestas que el país espera de este Gobierno, declaró”

“... para lograr el desarrollo pleno al que aspiran todos los mexicanos, Fox, insistió en quitarle el freno al cambio, frase que, por cierto, es el lema de la campaña electoral que ha lanzado su partido, el PAN”. Periódico unomásuno, jueves 13 de febrero de 2003, página 9.

EL ECONOMISTA

Fox hace suya la frase de campaña del PAN

“El presidente Vicente Fox Quesada continuó haciendo proselitismo al hacer suyo el slogan publicitario del PAN: “¡Quítenle el freno al cambio!”.

Durante la entrega de premios de la Academia Mexicana de Ciencias, dijo: “Ayúdenos a quitarle el freno al cambio que propusimos desde el primer día de Gobierno”, con iniciativas ya enviadas al Congreso.

MILENIO

Reconoce Fox freno en los cambios propuestos

“El presidente utilizó por primera vez esta frase, que es el principal lema de la campaña electoral del PAN de 2003, en un evento oficial celebrado al mediodía en la residencia de Los Pinos para contestar a un enérgico reclamo de la comunidad científica por la escasez de presupuesto”. Periódico Milenio, jueves 13 de febrero de 2003,

TERCERO.- De los hechos anteriormente narrados puede desprenderse que el C. Presidente de la República, VICENTE FOX QUESADA, incurrió en conductas que podrían constituir delitos de carácter electoral.

El capítulo vigésimo cuarto del Código Penal Federal establece los delitos electorales y en materia de registro nacional de ciudadanos. De manera específica, el artículo 407 de dicho ordenamiento establece:

Artículo 407.- Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:

III. Destine, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado; o

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando el tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal.

VICENTE FOX QUESADA es un servidor público. Es el titular del Poder Ejecutivo Federal. El artículo 401 del Código Penal remite al diverso 212 del mismo ordenamiento para la definición y alcance del término servidor público.

El artículo 212 del Código Penal no deja lugar a dudas en cuanto a su alcance:

“Para los efectos de Título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria.

Organizaciones y sociedades asimiladas a ésta... o que manejen recursos económicos federales.”

Vicente Fox Quesada ocupa un cargo, pues así definen los artículos 86 y 87 constitucional al Presidente de la República o Titular del Poder Ejecutivo Federal.

Art. 86 El cargo de Presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.

Los artículos 74 fracción IV y 90 de la Constitución Política confirman además que se trata de un cargo dentro de la administración pública centralizada y de un cargo que implica el manejo de recursos económicos federales, vía la iniciativa y ejercicio del presupuesto de egresos de la Federación.

Por esto mismo, las palabras pronunciadas, lejos de ser un acto más de frivolidad, constituyen un ilícito. Vicente Fox Quesada utilizó deliberadamente el foro que le otorga una tribuna republicana, la tribuna que le otorgó el pueblo de México para beneficio y atención de todos los mexicanos, al apoyo de un Partido Político, en este caso, el Partido Acción Nacional.

Al pronunciarlas desde la residencia oficial de los Pinos, el Ciudadano Vicente Fox Quesada destinó de manera ilegal bienes y servicios, que están a su disposición como titular del Poder Ejecutivo, en apoyo a un partido político.

Vicente Fox, además de utilizar de manera ilegal bienes públicos, hizo uso del tiempo de todos los mexicanos para expresar su apoyo al Partido Acción Nacional.

El ciudadano Fox es un publicista. Así lo ha demostrado a lo largo de su carrera como empresario y ahora como político. A nadie puede escapar, como de hecho no escapó a los medios, que su conducta es un acto de campaña efectuado en la residencia oficial de los Pinos. Esa casa que el ciudadano Fox Quesada gusta llamar como la casa de todos los mexicanos, pero que en la práctica y en tiempo

electoral deviene foro para la promoción de su partido. Una casa donde al parecer sólo están invitados aquellos que comparten su credo y su festín políticos.

El delito previsto en el artículo 407 fracción III es sin duda grave. Más allá de cuestiones de ética política, la ley así lo tipifica. Precisamente el artículo 412 del Código Penal dispone lo sigue:

Art. 412. Se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas, aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 407 de este código. En la comisión de este delito, no habrá el beneficio de la libertad provisional.

El legislador ordinario dispuso que los responsables del delito conocido como peculado electoral previsto en la fracción III del artículo 407 no alcancen el beneficio de la libertad provisional consagrado en el artículo 20 constitucional. Esta disposición, conforme a la letra estricta de la ley, es aplicable a todas las personas que resulten responsables de este delito, es decir, servidores públicos, funcionarios partidistas u organizadores de actos de campaña.

Por su parte, el artículo 20 constitucional fracción I precisamente dispone que:

Art. 20 fracción I. Inmediatamente que lo solicite el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trata de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

Es decir, el delito de peculado electoral previsto en el artículo 407 fracción III del Código Penal es por disposición del diverso 412 del mismo ordenamiento un delito que prohíbe el beneficio de la libertad provisional y por tanto un delito que por disposición de la ley es

tipificado como grave. Por lo tanto, la comisión de este delito grave del orden común actualiza una causal de responsabilidad del Presidente de la República conforme al artículo 108 de la Constitución Política.

Así, el peculado electoral es un delito grave por disposición de la legislación federal. Ahora bien, este ilícito importa gravedad política por atentar en contra de los intereses públicos fundamentales, toda vez que la conducta que sanciona contraviene los principios esenciales al régimen republicano y democrático. La gravedad de la violación a los principios consagrados en el artículo 40 de la Carta Magna atenta contra las instituciones democráticas y contra los principios que aseguran la equidad de la competencia electoral.

La violación de la ley y del orden constitucional en contra del pacto democrático y republicano, considerados por la legislación como grave, deviene tanto más cuando ésta es cometida por el Presidente de la República, quien protestó cumplir y hacer cumplir la Constitución.

La residencia oficial es una tribuna que debe permanecer ajena a la competencia política. Su utilización a favor de un partido no es un acto superficial. Al contrario, se trata de un aprovechamiento de bienes y servicios públicos para fines netamente partidistas.

La tribuna de la residencia oficial es un espacio público. Además es un espacio que está permanentemente sujeto al escrutinio y observación de los medios. Lo que desde ahí se haga, diga o deje de decir, tiene impacto a nivel nacional e internacional por virtud de la cobertura de medios.

La utilización de la fórmula de campaña de un Partido político en esa tribuna no es inocente o descuidada, al contrario, constituye una forma deliberada de destinar un espacio público para hacer propaganda partidista.

Ciertamente, a nadie escapa que el presidente tiene derecho, como ciudadano a expresar sus opiniones políticas, sin embargo, su alta

responsabilidad le impone el deber político fundamental de la prudencia y el respeto a la ley. La expresión de opiniones no puede ni debe extenderse al abierto proselitismo a favor de su partido en actos oficiales y en instalaciones oficiales.

La conducta descrita, es decir, cuando VICENTE FOX QUESADA, en una ceremonia oficial, como servidor público, señala en su discurso “quitarle el freno al cambio” hace proselitismo para el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL cuyo slogan principal de campaña para las elecciones del 2003 es precisamente “quítale el freno al cambio”.

Descripción del tipo penal y adecuación de la conducta reprochable

Se impondrá la pena prevista en el artículo 407 del Código Penal Federal, anteriormente citado en el cuerpo de la presente denuncia, al servido público que, de acuerdo con la fracción III:

Servido Público: Vicente Fox Quesada desempeña, desde el primero de diciembre del dos mil hasta el primero de diciembre del dos mil seis, el cargo de Presidente de la República. De acuerdo con los artículos 212 del Código Penal, 74 fracción IV, 86, 87 y 90 de la Constitución, el cargo de Presidente de la República es parte de la administración pública centralizada y, por ello, quien lo desempeña es considerado servido público.

I. Destine: deriva del verbo destinar. El Diccionario Larrouse lo define como “determinar la utilización de una persona o cosa”, así mismo señala como sinónimos los verbos dedicar, emplear. En el presente caso, Vicente Fox Quesada destino, es decir empleo, dedicó, el salón Adolfo López Mateos, el foro y los recursos en ese momento a su alcance para transmitir el lema de campaña electoral del Partido Acción Nacional, implicando con ello una ventaja a favor de su partido.

II. De manera ilegal: El marco de actuación del Presidente de la República está definido y acotado. El artículo 89 de la Carta Magna establece sus obligaciones y facultades. La Constitución

prohíbe al titular del ejecutivo, toda vez que no lo autoriza, a realizar conductas que beneficien o impliquen ventaja a determinadas personas, de manera especialísima en materia electoral.

III. Bienes o servicios tales como inmuebles y equipos: Vicente Fox utilizó el salón Adolfo López Mateos de la residencia oficial de Los Pinos, equipo y personal de la oficina de Presidencia.

IV. A su disposición en virtud de su cargo: los bienes y servicios de los cuales dispuso Vicente Fox Quesada están a su disposición en virtud de su función, es decir los tiene a su disposición y servicio en virtud de ser el Presidente de la República.

V. En apoyo de un partido político: el Presidente de la República reprodujo las palabras “quitarle el freno al cambio”, mismas que coinciden con el lema “quítale el freno al cambio”, sello de campaña propagandística del Partido Acción Nacional.

VICENTE FOX QUESADA, servidor público, titular del Poder Ejecutivo Federal y jefe de la Administración Pública Federal, en el ejercicio del servicio público que le confirió el voto popular, utilizó inmuebles, equipo y tiempo oficiales para realizar actos de apoyo en favor del partido político que lo postuló, el Partido Acción Nacional.

La antijuricidad de la conducta desplegada por el ciudadano Fox ha quedado expuesta en los párrafos que anteceden y se trata de un ilícito grave que actualiza las causales de responsabilidad del Presidente de la República.

Esta conducta antijurídica es grave además porque evidentemente pone en riesgo el curso del proceso electoral, la civilidad del mismo y altera la normalidad democrática.

Las palabras del Presidente son una voz que los medios reproducen y multiplican, que la Nación escucha. No son una voz desapercibida. Manifestada en foros oficiales, su voz deja de ser simple expresión

personal; de tal modo que si el Presidente escoge utilizarlos para fines electorales, sus palabras devienen un claro instrumento propagandístico.

Esta conducta realizada de manera abierta, sin reserva alguna ante todos los medios de comunicación y la sociedad, atenta contra la seguridad de las elecciones, justamente a unos cuantos meses de que se celebre un importantísimo proceso electoral federal.

La normalidad democrática está en juego; la conducta del Presidente de la República es reprochable penalmente pues sus expresiones no sólo la frivolizan sino la atacan.

QUINTO.- *Con las expresiones del señor Vicente Fox Quesada, se establece que también, al promover el voto, lo hace desde su posición como titular del Poder Ejecutivo Federal, lo que transgrede, de igual forma, la disposición contenida en el artículo 407, fracción I, en donde, reitero, desde su posición como primer mandatario del Ejecutivo Federal, está obligando a sus subordinados de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, para emitir su voto a favor del Partido Acción Nacional.*

Efectivamente, con las declaraciones que ha vertido el señor Vicente Fox Quesada, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo Federal, bajo presión e intimidación, no sólo está induciendo el voto de la ciudadanía en general, sino que desde su posición jerárquica, está obligando a los servidores públicos de la administración federal a votar a favor del Partido Acción Nacional, hecho que ha sido evidente al manifestar

Para los mexicanos que creemos en el cambio y en seguir adelante con el cambio, un triunfo en la Cámara de Diputados del PAN nos garantizará seguir adelante y no ir a una regresión, no regresar al pasado”

La anterior expresión sin duda, no fue únicamente objeto del conocimiento público, por el contrario, al venir del titular del Poder Ejecutivo Federal, debe asumirse como una instrucción explícita y

directa para los subordinados de la rama ejecutiva federal para votar por el Partido Acción Nacional.

En tales condiciones solicito, respecto a este apartado, dar vista a la C. Fiscal Especializada, como órgano público encargado de la legalidad democrática, y por mandato expreso de la ley, una agencia ministerial dotada de plena autonomía técnica y operativa para conducir investigaciones por la posible comisión de delitos electorales.

No obstante lo público y notorio de los hechos, a fin de acreditar los extremos de mi acción, ofrezco las siguientes:

En atención a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente escrito, solicito se requiera un informe pormenorizado a los servidores públicos involucrados respecto a su participación y conducta ilegal en la aplicación de recursos provenientes del erario público a favor del Partido Acción Nacional, en contra del Partido que represento, y para hacer publicidad de la imagen del señor Vicente Fox Quesada, respecto de la obra pública del gobierno federal, lo que va en contra de la norma y con fines evidentemente electorales, esto, el requerimiento, a través de las diversas instancias competentes, de acuerdo con la naturaleza y materia jurídica en que podrán encuadrarse las conductas y hechos irregulares señalados.

...

Por lo antes expuesto, respetuosamente solicito a este Consejo General:

PRIMERO.- Tener por interpuesta la presente queja en tiempo y forma, denunciando hechos que constituyen la infracción a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y otros ordenamientos normativos, por parte del Partido Acción Nacional, del titular del Poder Ejecutivo Federal, señor Vicente Fox Quesada, el Coordinador General de Comunicación Social de la Presidencia de la República, señor Rodolfo Elizondo

Torres, y el señor Hugo Nicolás Pérez González Director General de Administración de la Presidencia de la República, estos últimos como distinguidos militantes del Partido Acción Nacional, quienes han desplegado una serie de conductas ilícitas para beneficiar al partido político denunciado en el desarrollo del presente proceso electoral.

SEGUNDO.- Ordene la tramitación de la presente queja y, asimismo, tome en cuenta la gravedad de las posturas públicas que el Partido Acción Nacional ha formulado, ya que si bien es cierto que el disentimiento de ideologías es un derecho que le asiste a todo ciudadano y a los candidatos en competencia electoral, el mismo no puede ir más allá cuando se afecta a las instituciones públicas y partidos políticos, acorde a lo previsto en el propio ordenamiento en materia electoral.

TERCERO.- Para la sustanciación de la presente queja, conforme a sus facultades legales previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordene la práctica de diligencias o ampliación de pruebas, así como la rendición de informes, y las que sean suficientes, a fin de allegarse los elementos de convicción para integrar el expediente, o bien, establecer la autenticidad de los hechos que contiene la prueba aquí aportada.

CUARTO. Que al efecto se dictamine la sanción que corresponda al Partido Acción Nacional, en atención a la temeraria e irresponsable conducta adoptada, al contratar los Spots Televisivos para agredir verbalmente al partido político que represento así como su imagen pública, en términos del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. En términos del artículo 5º párrafo 2º, de los Lineamientos para el Conocimiento y la sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el tramite del presente se realice de manera ágil y expedita, y se presente el proyecto de dictamen elaborado, a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral,

para que ese órgano directivo tome la determinación correspondiente.

SEXO.- Se presente denuncia ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales y ante la Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, respecto a las conductas y hechos constitutivos de delitos electorales por parte de los señores Vicente Fox Quesada y Rodolfo Elizondo Torres, así como los servidores públicos que resulten responsables, en base al Convenio de Colaboración suscrito entre el Instituto Federal Electoral y la Procuraduría General de la República en materia de delitos electorales.

SÉPTIMO.- Se de vista a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo Federal, respecto de los hechos que puedan ser contrarios alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por parte de los servidores públicos mencionados y de quienes hayan intervenido en coparticipación para violentar la norma correspondiente en esta materia.

(...)"

Anexando la siguiente documentación:

- a) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la fe notarial a cargo del Notario Público número dos, del Distrito Federal, licenciado Alfredo González Serrano, escritura pública número 68,224 (sesenta y ocho mil doscientos veinticuatro), de fecha seis de marzo de dos mil tres, referente a la certificación de los videos (spot's) que aparecen en la página de internet del Partido Acción Nacional <http://www.pan.org.mx>, y su vínculo <http://www.pan.org.mx/ver2002/>, en el subíndice del apartado Electoral y Campaña publicitaria, así como <http://www.pan.org.mx/ver/2002/electoral/>, imágenes que fueron impresas y al efecto se adjuntan identificadas de la siguiente manera: Video-Recuerdas. (Spot No. 1), Video-Palabras. (Spot No. 4), Videos números 1, 2 y 3 en los que si bien se repite el mismo texto, aparecen imágenes distintas, no obstante de manera invariable se exhibe la figura o retrato del señor Vicente Fox.

- b) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario Reforma, de fecha 23 de diciembre de 2002, en la que se contiene las declaraciones del señor Carlos Medina Plascencia, Responsable de la Estrategia Electoral del 2003.
- c) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario El Sol de México, del día 14 de enero de 2003, en donde en la página número 2 aparece la nota periodística cuyo Título a la letra señala “Teme Fox un triunfo del PRI en julio”, escrita por la periodista Andrea Sosa Cabrios, tomada de la agencia de noticias alemana “DPA”.
- d) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario Ovaciones (de la tarde), del día 14 de enero de 2003, en donde en la página número 5 aparece la nota periodística cuyo Título a la letra señala “Calla Fox a Madrazo”, tomada de la agencia de noticias alemana “DPA”.
- e) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario Últimas Noticias Excelsior, del día 14 de enero de 2003, en donde en la página número 10 aparece la nota periodística cuyo Título a la letra señala “Retroceso, si triunfa el PRI el 6 de julio: Fox”.
- f) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario El Universal, del día 15 de enero de 2003, en donde en la página número 8 aparece la nota periodística cuyo Título a la letra señala “Responde Fox: - Votar por el PRI es una regresión-” escrita por la periodista Andrea Sosa.
- g) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario El Universal, del día 15 de enero de 2003, en donde en la página número 8 aparece la nota periodística cuyo Título a la letra señala “Elecciones: El ejecutivo las considera estratégicas. Retroceso si triunfa el PRI: Fox” escrita por la periodista Andrea Sosa.
- h) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario Reforma, del día 15 de enero de 2003, en donde aparece la nota periodística cuyo Título a la letra señala “Advierte Presidente regresión si pierde PAN las Legislativas” escrita por el periodista Ernesto Núñez.

- i) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario Reforma, del día 15 de enero de 2003, en donde aparece la nota periodística cuyo Título a la letra señala “Reprocha PAN -Demencia Política- Lanzan embestida contra el PRI” escrita por los periodistas Ernesto Núñez y Wilber Torre.
- j) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario Milenio, del día 15 de enero de 2003, en donde en la página número 5 aparece la nota periodística cuyo Título a la letra señala “Neutralidad, le reclama el CEN. Fox: Regresión si gana el PRI” escrita por el periodista Francisco Garduño Espinoza.
- k) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario Milenio, del día 15 de enero de 2003, en donde en la página número 5 aparece la nota periodística cuyo Título a la letra señala “Neutralidad reclama el Tricolor al Presidente” escrita por el periodista Francisco Garduño Espinoza.
- l) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario El Economista, del día 15 de enero de 2003, en donde en la página número 40 aparece la nota periodística cuyo Título a la letra señala “Sería un retroceso que el PRI triunfara en la elección del 6 de julio: Fox” escrita por el periodista Santiago Jiménez.
- m) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario El Sol de México, del día 15 de enero de 2003, en donde en la página número 3 aparece la nota periodística cuyo Título a la letra señala “Retroceso si el PRI triunfa este año: Fox” tomada de la agencia de noticias alemana “DPA”.
- n) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario El Sol de México, del día 15 de enero de 2003, en donde en la página número 3 aparece la nota periodística cuyo Título a la letra señala “Para asegurar el desarrollo debe ganar el PAN, afirma el Presidente. Retrocederíamos si el PRI triunfa en julio: Fox” tomada de la agencia de noticias alemana “DPA”.
- o) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario El Heraldo de México, del día 15 de enero de 2003, en donde en la

página número 5 aparece la nota periodística cuyo Título a la letra señala “Abre fuego Fox contra el PRI” tomada de la agencia de noticias alemana “DPA”.

- p) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario Ovaciones, del día 15 de enero de 2003, en donde en la página número 6 aparece la nota periodística cuyo Título a la letra señala “Un triunfo del PRI sería un retroceso: Fox” tomada de la agencia de noticias alemana “DPA”.
- q) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario El Día, del día 15 de enero de 2003, en donde en la página número 3 aparece la nota periodística cuyo Título a la letra señala “Es el PRI quien frena el cambio. El obstáculo y freno del cambio es el PRI: Bravo”, escrita por el periodista Héctor García.
- r) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario La Prensa, del día 15 de enero de 2003, en donde en la página número 3 aparece las nota periodística cuyo Título a la letra señala “Sería un retroceso para el País una victoria de PRI en comicios de julio: Fox”.
- s) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario El Universal, del día 15 de enero de 2003, en donde en la página número 8 aparece la nota periodística cuyo Título a la letra señala “Advierte el Tricolor sobre una elección de Estado”, escrita por los periodistas Jorge Octavio Ochoa y Arturo Zárate.
- t) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario El Universal, del día 15 de enero de 2003, en donde en la página número 8 aparece la nota periodística cuyo Título a la letra señala “El prisma está herido y aún sangra, afirma Bravo Mena”, escrita por los periodistas Carlo Benavides y Arturo Zárate.
- u) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario Excelsior, del día 15 de enero de 2003, en donde en la página número 9 aparece la nota periodística cuyo Título a la letra señala “Postura irresponsable del PRI: Bravo Mena. Obstaculiza el Avance más rápido del País”, escrita por la periodista Bertha Villanueva Parra.

- v) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario La Jornada, del día 15 de enero de 2003, en donde en la página número 10 aparece la nota periodística cuyo Título a la letra señala “El PRI se ha vuelto una oposición obstruccionista. Bravo Mena descalifica las críticas de Madrazo a la administración Foxista”, escrita por la periodista Georgina Saldierna.
- w) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario El Financiero, del día 15 de enero de 2003, en donde en la página número 42 aparece la nota periodística cuyo Título a la letra señala “PRI, freno para el cambio: Bravo Mena”, escrita por la periodista Angelle Hernández Chairez.
- x) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario La Crónica de Hoy, del día 15 de enero de 2003, en donde en la página número 4 aparece la nota periodística cuyo Título a la letra señala “Al PRI aún le sangra la herida que le causó el PAN”, escrita por el periodista José Alejandro Sánchez.
- y) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario Milenio, del día 15 de enero de 2003, en donde en la página número 4 aparece la nota periodística cuyo Título a la letra señala “El PRI fue la manipulación perversa: PAN”, escrita por el periodista Mauricio Pérez Martínez.
- z) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario Reforma, del día 15 de enero de 2003, en donde en la página número 2 aparece la nota periodística cuyo Título a la letra señala “Preocupa a Tricolor elección de Estado”, escrita por la periodista Claudia Guerrero.
- aa) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario Reforma, del día 16 de enero, en donde en la página principal aparece la nota periodística “Asesora al PAN Los Pinos”, escrita por los periodistas Mayolo López y Ernesto Núñez, así como la página 2 de la misma publicación y escrito por los mismos periodistas, en la que se encuentra la segunda nota titulada “Orienta Los Pinos a AN, le dan tips”.
- bb) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario Reforma, del día 16 de enero, en donde en la página 2-A aparece la nota periodística “Retoma Fox emblema de campaña”, escrita por el periodista Wilbert Torre.

- cc) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario El Financiero, del día 16 de enero, en donde en la página 42 aparece la nota periodística “Se cocina una elección de Estado presagia Madrazo”, escrita por los periodistas Angelle Hernández Chaires y Pablo Ruiz Meza.
- dd) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario Excelsior, del día 16 de enero, en donde en la página 10 aparecen las notas periodísticas “El país no quiere una presidencia facciosa, señala Roberto Madrazo.” y “Oportunidad para aminorar abstencionismo y despolitización: Woldenberg”, escrita por los periodistas A. Sánchez Venegas, J. Luis Téllez y Cecilia Téllez.
- ee) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario El Universal, del día 17 de enero, en donde en la página 6 aparece la nota periodística “Amenaza el PRI con abandonar mesa de diálogo en Gobernación”, escrita por el periodista Jorge Octavio Ochoa.
- ff) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario Excelsior, del día 17 de enero, en donde en la página 12 aparece la nota periodística “Frenar a tiempo la intromisión de Fox en el Proceso Electoral, pide Madrazo. Cuenta IFE con instrumentos jurídicos”, escrita por el periodista Aurelio Ramos M.
- gg) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario La Jornada, del día 17 de enero, en donde en la página 5 aparece la nota periodística “Exige que el presidente mantenga su neutralidad ante las próximas elecciones”, escrita por los periodistas Enrique Méndez y Alonso Urrutia.
- hh) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario El Economista del día 17 de enero, en donde en la página 38 aparece la nota periodística “Peligra la economía por el ambiente político”, escrita por el periodista Santiago Jiménez Cardona.
- ii) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario El Financiero del día 17 de enero, en donde en la página 41 aparece la nota periodística “Ruda lucha preelectoral; Madrazo amenaza a Fox; Creel

sobre el Ring”, escrita por los periodistas Angelle Hernández, Rivelino Reda y Salvador Rico.

- jj) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario Unomásuno del día 17 de enero, en donde en la página 6 aparece la nota periodística “Pide Madrazo debatir de frente con Fox”, escrita por la periodista María de la Luz Tesoro.
- kk) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario Ovaciones del día 17 de enero, en donde en la página 4 aparece la nota periodística “Amenaza el PRI con retirarse de la mesa de reformas estructurales”, escrita por la periodista Guadalupe Vallejo Mora.
- ll) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario El Sol de México, del día 17 de enero, en donde en la página 3-A aparece la nota periodística “Dispuesto a negociar el PRI si no interviene Fox en comicios”, escrita por los periodistas Raúl Hernández Barcos y Norma Brena.
- mm) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario La Prensa, del día 17 de enero, en donde en la página 1 a la 3 aparece la nota periodística “Hablaré de manera libre dice Fox... Retó Madrazo al ejecutivo a un debate; cuenta con poco capital político para el PAN”, escrita por el periodista Alejandro Colón.
- nn) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en la revista semanal Proceso, del día 19 de enero, número 1368, en donde en las páginas 10 a la 15 aparece el artículo “En franca labor de campaña, Vicente Fox busca favorecer al PAN desde la Presidencia”, escrita por el columnista José Gil Olmos.
- oo) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario Reforma, del día jueves 13 de febrero de 2003, en su página 13, cuyo Título a la letra señala “Pide Fox quitarle freno al cambio” artículo elaborado por el periodista Mayolo López.
- pp) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario el Universal, del día jueves 13 de febrero de 2003, en su página, cuyo

Título a la letra señala “Ayúdenme a quitarle el freno al cambio” así como “Critican gobierno del cambio” artículo elaborado por el periodista José Luis Ruiz .

- qq) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario El Financiero, del día jueves 13 de febrero de 2003, página 37, cuyo Título a la letra señala “Exigen los científicos a Fox cumplir la oferta del cambio”, artículo elaborado por el periodista Víctor Chávez.
- rr) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario Unomásuno, del día jueves 13 de febrero de 2003, página 9, cuyo Título a la letra señala “Hay freno al cambio: Fox”, artículo elaborado por el periodista Roberto González Pérez .
- ss) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario Milenio, del día jueves 13 de febrero de 2003, cuyo Título a la letra señala “Reconoce Fox freno en los cambios propuestos”, artículo elaborado por la periodista Patricia Ruiz Manjarrez .
- tt) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario El Sol de México, del día viernes 14 de febrero de 2003, cuyo Título a la letra señala “Acepta Fox que sí utiliza el lema de campaña panista”, artículo elaborado por el periodista Alberto Espinosa.
- uu) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario El Financiero, del día viernes 14 de febrero de 2003, cuyo Título a la letra señala “Reconoce Fox que adoptó lema de la campaña albiazul”, artículo elaborado por el periodista Víctor Chávez.
- vv) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario Crónica, del día 20 de febrero de 2003, cuyo Título a la letra señala “Federico Reyes Heróles insta al Presidente a no convertirse en un ariete de la campaña”, elaborado por la periodista Carina García.
- ww) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario Milenio, del día 24 de febrero de 2003, página 4, cuyo Título a la letra señala “Denuncia penal contra Martha Sahagún. Denunciará penalmente el PRI a Martha Sahagún”, elaborado por la periodista Magdalena Robles.

- xx) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario Reforma, del día 26 de febrero de 2003, página 14 A, cuyo Título a la letra señala “Agrada a AN que Fox se acerque a la gente”, elaborado por el periodista Fernando Mayolo López.
- yy) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación contenida en el diario Milenio, del día 27 de febrero de 2003, páginas 1 y 12, cuyo Título a la letra señala “Mitin panista en Los Pinos Revelan empresarios y candidatos. El activismo electoral de Marta Sahagún se mudo a Los Pinos”, elaborado por la periodista Magdalena Robles.
- zz) PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en el Videocasette marca Sony, identificado como anexo número 1, que contiene el anuncio de televisión contratado por el Partido Acción Nacional en la Empresa de Televisión denominada “Tv Azteca”.
- aaa) PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en el Videocasette marca Sony, identificado como anexo número 2, que contiene el anuncio de televisión contratado por el Partido Acción Nacional en la Empresa de Televisión denominada “Televisa”.

II. Por acuerdo de fecha once de marzo de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRI/CG/022/2003 y emplazar al Partido Acción Nacional.

III. Mediante oficio SJGE/026/2003 de fecha once de marzo de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día doce del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Acción Nacional para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados a su representada.

IV. El diecisiete de marzo de dos mil tres, el C. Rogelio Carbajal Tejada en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

“(…)

Que por medio del presente documento vengo a contestar en tiempo y forma, el Oficio No. SJGE/026/2003, del expediente JGE/QPRI/022/2003 (sic), de la Junta General Ejecutiva, suscrito por el Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, recibido en el domicilio de mí representado a las trece horas del miércoles doce de marzo de 2003, donde se emplaza al Partido Acción Nacional, y se le corre traslado de los elementos que integran el expediente respectivo, otorgándoseme un término de cinco días a partir del siguiente, a fin de verter lo que al derecho del Partido que represento correspondiera.

Por tanto, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución General de la República; 22, 36, 74, 93 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales doy contestación puntual al escrito señalado en el proemio del presente.

Como cuestión de previo y especial pronunciamiento solicito respetuosamente que la presente queja sea desechada por las siguientes razones:

Es de destacar a esa H. Junta General Ejecutiva que el escrito primigenio y origen de la presente signado por el Ciudadano Rafael

*Ortiz Ruiz pretende ser enderezada en contra de supuestos hechos que a juicio del quejoso “constituyen infracción a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Código Penal Federal y otros, por parte del Partido Acción Nacional, del Titular del Poder Ejecutivo Federal, señor Vicente Fox Quesada; del Coordinador General de Comunicación Social, señor Rodolfo Elizondo Torres; el Director General de Administración, C. Hugo Nicolás Pérez González; y el Coordinador de Opinión Pública e Imagen, estos tres últimos de la Presidencia de la República, señor Francisco Ortiz y la señora esposa del Titular del Poder Ejecutivo Federal, Martha Sahún de Fox, estos últimos en su doble carácter de servidores públicos, en su caso, y como distinguidos militantes del Partido Acción Nacional.....”. Al respecto señalo que resulta inadecuada para el caso concreto la pretendida queja, ya que el articulado que cita el promovente es el relativo al procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas cometidas por **partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores**, a que se refieren los artículos 264, párrafos 1 y 2, así como 269 del Código. La conducta que se pretende sancionar supuestos infractores, no se encuentra dentro de los supuestos que la norma de referencia regula.*

Por lo anterior, al no configurarse causal alguna de queja de las previstas por el Código y el Reglamento de la materia, la misma debió ser desechada lisa y llanamente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 15, inciso d), primer párrafo del reglamento en cita, el cual a la letra establece:

Artículo 15.

1.-La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando

...

d) El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos dentro del Libro Quinto del Título Quinto del Código

Hay que considerar que los sujetos a que alude el Libro Quinto del Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales están limitados a (1) los observadores electorales; (2) organizaciones a que estos pertenezcan; (3) autoridades federales, estatales o municipales, pero únicamente cuando omitan proporcionar al Instituto Federal Electoral los informes, certificaciones y auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones ; (4) funcionarios electorales; (5) notarios públicos; (6)extranjeros; (7)ministros de culto religioso; (8) partidos y (9) agrupaciones políticas.

Así las cosas, si los pretendidos sujetos a investigación no es (sic) de los previstos por el precitado artículo 15; el articulado con el que se funda la demanda es igualmente incorrecto, por las razones antes expresadas.

En este sentido, tomando en consideración que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador, respecto a que nadie puede aplicarse pena alguna sino por las causas estrictamente establecidas en la ley, no cabe la posibilidad de sancionar a un partido político por los actos realizados por un servidor público que es su militante, tomando en consideración que en los ordenamientos electorales no está establecida expresamente esta posibilidad. Lo anterior independientemente de lo más distinguido que pudiera ser tal o cual militante, señalándole además a la actora que en Acción Nacional es principio rector el que sus militantes sean lisa y llanamente eso: militantes; no militantes distinguidos, como dicha parte acorta cita.

Conforme a lo expuesto, es de considerarse que la petición de investigar las actividades de las personas demandadas, en el marco de las atribuciones del Instituto Federal Electoral, no tienen sustento jurídico alguno, y por lo tanto se insiste en el hecho de que deberán ser desestimadas de plano.

Sin embargo, aún y cundo los argumentos vertidos con anterioridad resultan insuficientes para esta Autoridad, en forma cautelar me permito señalar los siguiente.

PRIMERO.- Señala el quejoso como hechos de su demanda supuestamente “el nexo que existe entre las acciones desplegadas por el titular del Poder ejecutivo Federal, señor Vicente Fox Quesada y el Partido Acción Nacional, son clara contundencia (sic) no solo de violentar la neutralidad que debe salvaguardar el Gobierno Federal como lo ha sostenido el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, sino la aportación de recursos públicos a favor de la campaña que el Partido Acción Nacional ha iniciado en contra del Partido Político que represento...”, hecho que se niega lisa y llanamente; destacándose que el actor en forma alguna acredita el supuesto anexo del que habla y JAMÁS prueba la aportación de recurso público alguno a favor del Partido que represento. Recordándole además al ciudadano Ortiz Ruiz que el Proceso que se desarrolla, que no campaña; no es de Acción Nacional en contra de Partido alguno; sino de la totalidad de los Partidos participantes, en búsqueda del sufragio popular en los trescientos distritos de mayoría y las cinco circunscripciones de representación proporcional que componen el mapa electoral de nuestra República.

Sin embargo tales afirmaciones, no constituyen por si solas elementos de queja; en primer término porque no cumplen con el extremo del artículo 10 del Reglamento de la Materia el cual en forma diáfana prevé:

ARTÍCULO 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

.....

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible los preceptos presuntamente violados, y

.....

Es decir, los pretendidos hechos que buscan motivar la presente, son vagos y confusos; derivado de lo anterior, de dicha vaguedad y confusión; hacen ver la misma con características de frivolidad, que de acuerdo también con el inciso e) del multicitado artículo 15 del propio Reglamento, frivolidad significa intrascendencia, superficialidad, puerilidad, ligereza. Razón por la cual nuevamente se solicita su desechamiento.

SEGUNDO.- *Por otro lado, las pruebas aportadas; son en su mayoría notas periodísticas siendo también de tomar en cuenta, que en todo caso las mismas, reflejan, como es el caso; el punto de vista del entrevistado o del reportero o columnista; sin que ello signifique verdad legal alguna, y sin que se aporten otros elementos de los que se desprendan circunstancias de tiempo, modo y lugar.*

TERCERO.- *Así las cosas y para efectos de las sanciones administrativas electorales, es factible aplicar los mismos principios que se han desarrollado por la doctrina del derecho penal; así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Relevante siguiente:*

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—*Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los*

derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza

de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Sala Superior, tesis S3EL 045/2002. Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

De lo anterior se deduce que a semejanza de lo que ocurre en el derecho penal, las sanciones electorales administrativas sólo pueden aplicarse cuando se ha actualizado el tipo previsto en la norma sancionadora y precisamente al sujeto activo previsto en la propia norma, sin que sea dable realizar una aplicación analógica o por mayoría de razón, tal como atinadamente lo ha sostenido también la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, en la tesis relevante que a continuación se inserta:

ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. *Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que*

podieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Sala Superior, tesis S3EL 045/2001. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-073/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

*Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), la facultad del Instituto Federal Electoral debe constreñirse a conocer de las irregularidades en que haya incurrido **un partido político o una agrupación política.***

Por su parte, el artículo 183 del Código en cita, determina que “las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente”.

A su vez, el artículo 191 del propio Código, establece que “cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo (el cual incluye el artículo 183) será sancionada en los términos de este Código.

Conforme a lo anterior, una primera conclusión a la que puede arribarse, es que solamente tienen el carácter de sujetos activos de las normas electorales los partidos políticos, las agrupaciones políticas y, en su caso, los candidatos registrados cuando se trata de reuniones públicas en el marco de las campañas electorales. Consecuentemente, solamente a ellos puede imputárseles la comisión de una infracción de naturaleza electoral.

En este orden de ideas, debe recalcarse que la opinión o actividades de los ciudadanos presuntamente demandados, no pueden atribuirse prima facie, a un partido político nacional, ni siquiera en el extremo de que se trate de un “militante y miembro distinguido del Partido Acción Nacional” (señalamiento genérico que realiza el demandante en su escrito de denuncia), pues de ello no se sigue que ostente la representación de ese instituto Político.

Al respecto, es pertinente puntualizar que la conducta de una persona no puede repercutir en la esfera jurídica de otra, a menos que mediante una figura de representación, la ley así lo disponga, extremo que no se cumple en el caso (sic) en el caso que nos ocupa y en relación con el Partido Acción Nacional, pues el hecho de que algunos de los incoados sean “militantes y miembros distinguidos” de un partido político o, incluso, Presidente de la República, electo bajo

las siglas de éste, no implica que ostente la representación del mismo, de donde debe concluirse que las consecuencias jurídicas que se deriven por los actos o hechos que aquél realice, no pueden trascender a la esfera jurídica del Partido que me honro en representar.

Sobre el particular, resulta ilustrativo el siguiente criterio sustentado de igual forma por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.—*De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.*

Sala Superior, tesis S3EL 103/2002. Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99.—Partido de la Revolución Democrática.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

*Conforme a lo anterior, es evidente que aún suponiendo que se acredite la “militancia” panista de los incoados, ello no lleva en modo alguno a concluir que sus opiniones o actividades como funcionarios públicos o como ciudadano, trasciendan a la esfera jurídica del Partido Acción Nacional, pues **la militancia no implica en forma alguna la representación del partido político***

Cabe precisar, por otra parte, que tampoco existe norma alguna que impida a los funcionarios públicos expresar su parecer respecto de una elección futura. La pretensión de prohibirles tal actividad, sería a todas luces violatoria del derecho a la libre expresión de las ideas consagrada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los más elementales derechos políticos de dichos funcionarios, en tanto que, por el hecho de ostentar un cargo público, no por ello pierden su calidad de ciudadanos.

Conforme a lo expuesto, es de considerarse que la que se responde, en el marco de las atribuciones del Instituto Federal Electoral, no tiene sustento jurídico alguno y, por tanto, debe ser desestimada de plano.

A mayor abundamiento, a nadie puede aplicarse pena alguna sino por las causas establecidas en la ley, razón por la cual no cabe la posibilidad de sancionar a un partido político por los actos realizados por un servidor público que es su militante, tomando en consideración que en los ordenamientos electorales no está establecida expresamente esta posibilidad.

Por lo cual manifiesto que los funcionarios presuntamente demandados, no son sujetos de la jurisdicción del Instituto Federal Electoral, y mucho menos hay responsabilidad del partido al cual pertenecen, ya que a Acción Nacional no se le puede hacer

responsable de los actos que su militancia cometa, sin que los mismos deriven de una directriz institucional del partido.

Aunado a lo anterior, de considerar que un acto o hecho de un militante puede generar una sanción al partido político, puede concluirse que tal precepto es contrario al artículo 22 constitucional que prohíbe las penas trascendentales. Una pena es trascendental cuando no sólo se afecta o comprende al autor de un hecho ilícito por ella sancionado, sino que su efecto sancionador se extiende a personas vinculadas con el autor que no participaron en la comisión de la falta.

De todo lo anteriormente expuesto, no cabe sino recomendar al denunciante revise en forma por lo menos superficial, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a fin de que se percate que bajo ninguna circunstancia la Esposa del Presidente de la República o Primera Dama tiene el carácter ni de funcionaria ni de servidora pública; ello en la intención únicamente de que el hoy representante del quejoso amplíe su acervo jurídico y cultural.

QUINTO.- *El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no habla de en ninguno de sus artículos de equidad, de hecho ni siquiera incluye dentro de si una sola vez esa palabra. Por otra parte el Instituto Federal Electoral no tiene atribuciones genéricas para procurar condiciones de equidad en el proceso electoral; menos aún las tiene para adjudicar a un Partido la responsabilidad de que una contienda; sea o no equitativa.*

Ahora bien, cabe en este aspecto referirse a la posibilidad de que existiera un pronunciamiento por parte del Instituto o de sus Consejeros, respecto a tales condiciones de equidad.

Es sabido que el Tribunal Electoral anuló durante el proceso electoral de 1997, un exhorto emitido por el Consejo General del Instituto que solicitaba a las autoridades federales, estatales y municipales suspender la difusión de obras públicas o programas sociales en los medios de comunicación durante los 30 días previos a la celebración de las elecciones de ese año, por lo que sobra decir que el Tribunal

consideró que el Instituto Federal Electoral carece de facultades para realizar ese tipo de acciones. Y en última instancia los exhortos emitidos por el Instituto y sus Consejeros nunca se refirieron ni podrán hacerse respecto a la suspensión de la entrega de obras, por ejemplo, o a la realización de giras, etcétera; y mucho menos respecto a las expresiones que pudieran emitir, en ejercicio de sus derechos políticos, los individuos que ostentan el carácter de funcionarios públicos.

SEXTO.- *En última instancia, la presente queja deberá ser declarada improcedente en razón de que de ninguno de los actos que se busca acreditar se desprenden actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones al código, supuesto contemplando por el artículo 15 del Reglamento precitado, en el inciso e) del segundo párrafo:*

Artículo 15.

2 La queja o denuncia será improcedente cuando:

.....

*e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por lo sujetos denunciados, el Instituto resulte improcedente para conocer de los mismos; **o cuando los actos hechos u omisiones no concluyan violaciones al Código.***

Señalándose para concluir con respecto a la campaña en medios que realiza Acción Nacional; que de la misma no se desprende elemento alguno que implique diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre al partido demandante; ya que los supuestos en cita implican en todo caso como elemento esencial de su configuración, la falsedad; concepto que no se presenta en el caso que nos ocupa

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado

A ese CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, *atenta y respetuosamente solicito:*

PRIMERO.- *Tenerme por presentado con la personería que ostento.*

SEGUNDO.- *Tener por contestado en tiempo y forma el emplazamiento hecho al Partido Acción Nacional, y por contestado el Oficio Número SJGE/026/2003, oponiendo las excepciones y defensas que se detallan en el cuerpo del presente escrito.*

TERCERO.- *Una vez substanciado el procedimiento de ley, desechar la queja por notoriamente improcedente que se endereza en contra de Acción Nacional.*

(...)"

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia certificada signada por el Lic. Fernando Zertuche Muñoz, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en la que se acredita al Lic. Rogelio Carvajal Tejada como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

V. Por acuerdo de fecha tres de abril de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. El día cuatro de abril de dos mil tres, mediante las cédulas de notificación respectivas y a través de los oficios SJGE-037/2003 y SJGE-038/2003, ambos de fecha tres de abril de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto

del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional, respectivamente, el acuerdo de fecha tres de abril de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. Por escrito de fecha nueve de abril de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el C. Rafael Ortiz Ruiz representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha tres de abril de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

VIII. Mediante proveído de fecha quince de abril de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha veinticinco de abril de dos mil tres.

X. Por oficio número SE/1062/03 de fecha treinta de abril de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día ocho de mayo de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veintidós de mayo de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente.

XIII. En sesión ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil tres, el Consejo General del Instituto Federal Electoral rechazó el proyecto de resolución y ordenó al Secretario del Consejo elaborar un acuerdo de devolución, mismo que obra agregado al presente expediente, por lo que se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos

y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá declararse lo conducente de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que

impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, tenemos que el partido denunciado plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por la causal prevista en el artículo 15, párrafo 1, inciso d) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual establece que la queja o denuncia debe ser desechada de plano, por notoria improcedencia cuando el denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos dentro del Libro Quinto del Título Quinto del Código:

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

...

d)El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos dentro del Libro Quinto del Título Quinto del Código.

...”

Lo anterior, toda vez que los pretendidos sujetos de investigación son, según su dicho, *el Partido Acción Nacional, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, señor Vicente Fox Quesada; el Coordinador General de Comunicación Social, señor Rodolfo Elizondo Torres; el Director General de Administración, C. Hugo Nicolás Pérez González; y el Coordinador de Opinión Pública e Imagen, estos tres últimos de la Presidencia de la República, señor Francisco Ortiz y la señora esposa del Titular del Poder Ejecutivo Federal, Martha Sahagún de Fox, estos últimos en su doble carácter de servidores públicos, en su caso, y como distinguidos militantes del Partido Acción Nacional, siendo que el procedimiento que nos ocupa sólo puede incoarse en contra de partidos políticos nacionales, agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.*

Al respecto, es parcialmente fundado lo expresado por el Partido Acción Nacional en su causal de desechamiento, por lo que respecta a los servidores públicos denunciados, ya que esta autoridad electoral es competente únicamente para conocer de actos cometidos por los sujetos previstos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que son: a)

observadores electorales; b) organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales; c) autoridades federales, estatales y municipales, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral; d) funcionarios electorales; e) notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones del código electoral; f) extranjeros que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos; g) ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, y h) partidos políticos y agrupaciones políticas.

Como ya se mencionó, el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja denuncia a los siguientes sujetos:

“ESCRITO DE QUEJA

vs

1) Partido Acción Nacional;

2) Titular del Poder Ejecutivo Federal, señor Vicente Fox Quesada;

3) Coordinador General de Comunicación Social de la Presidencia de la República; señor Rodolfo Elizondo Torres;

4) Coordinador de Opinión Pública e Imagen de la Presidencia de la República, señor Francisco Ortiz;

5) Director General de Administración de la Presidencia de la República, señor Hugo Nicolás Pérez González; y

6) Martha Sahagún de Fox;

estos últimos en su doble carácter, de servidores públicos, en su caso, y como militantes, los cuales han desplegado acciones contrarias a la ley electoral y otros ordenamientos a favor del partido político denunciado y cuyos hechos irregulares, vinculan al Partido Acción Nacional, como contendiente en el actual proceso electoral.”

Además, de lo anterior se colige, en primer término, que el Instituto Federal Electoral sí puede conocer de infracciones a la ley de la materia cometidas por autoridades federales, estatales y municipales, como podría ser el caso; sin embargo, el propio

código electoral federal establece en su artículo 264, párrafo 3, que este supuesto sólo se actualiza en caso de que las autoridades federales, estatales y municipales no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral, hipótesis que no se surte en la especie.

Así las cosas, resulta inatendible desechar totalmente la presente queja, toda vez que uno de los sujetos denunciados es el Partido Acción Nacional y como ya se mencionó, esta autoridad electoral sí es competente para conocer de irregularidades cometidas por un partido político. En este sentido, el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

“ARTÍCULO 270

1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

...”

De esta manera, es posible afirmar que si bien es cierto los CC. Vicente Fox Quesada, Rodolfo Elizondo Torres, Francisco Ortiz y Hugo Nicolás Pérez González, en su carácter de servidores públicos no se ubican en ninguno de los supuestos previstos con antelación, también lo es que dichos ciudadanos, incluyendo a Marta Sahagún, son militantes del Partido Acción Nacional, lo cual se invoca como un hecho público y notorio que no requiere prueba alguna, en atención a lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 25

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

...”

En efecto, es un hecho público que los ciudadanos antes mencionados son, al mismo tiempo, servidores públicos y militantes del Partido Acción Nacional, y es precisamente con esta última calidad que sus actuaciones pueden llegar a vincular al partido mencionado en la comisión de infracciones a la legislación federal electoral.

Para demostrar lo anterior, es necesario acudir al contenido de los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

ARTÍCULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

...”

De los preceptos anteriormente citados se desprende lo siguiente:

- a) Los partidos políticos nacionales tienen la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los cauces legales y a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- b) Independientemente de la responsabilidad individual en que incurran sus militantes, los partidos políticos pueden ser sancionados cuando la conducta de éstos se traduzca en una violación a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se arriba a las conclusiones anteriores en virtud de que, al ser personas jurídicas intangibles, los partidos políticos actúan necesariamente a través de sus militantes. Afirmar lo contrario nos llevaría al absurdo jurídico de que ningún partido político podría ser sancionado, aduciendo indebidamente que las conductas de los militantes son responsabilidad exclusiva de éstos, lo cual es contrario al espíritu de la norma en comento.

Cabe señalar que esta interpretación ha sido sostenida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-053/2002, visible en la foja 56:

“(...) no le asiste la razón al inconforme en cuanto a que la responsabilidad derivada de la extemporaneidad con que fueron emitidas diversas resoluciones, con motivo de los recursos que se hicieron valer en contra de la elección de dirigentes nacionales del Partido de la Revolución Democrática, corresponde a los miembros de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia y no a dicho instituto político, ya que si bien es cierto que los actos de éste son realizados por sus dirigentes, miembros o simpatizantes, también lo es que no los efectúan a título personal, sino en representación del mismo, pues de lo contrario se llegaría al absurdo jurídico de que ningún partido político podría ser sancionado, lo cual es contrario al espíritu jurídico de la norma en comento (...)”

Es por ello que esta autoridad inició el presente procedimiento en contra del Partido Acción Nacional, pero de ninguna manera en contra del los CC. Vicente Fox Quesada, Rodolfo Elizondo Torres, Francisco Ortiz y Hugo Nicolás Pérez González en su carácter de servidores públicos o en su carácter de ciudadanos, incluyendo a Marta Sahagún, como pretende hacer creer el partido denunciado.

En consecuencia, la causal de improcedencia alegada por el partido denunciado es parcialmente fundada, en el sentido de sobreseer la queja por lo que hace a los sujetos denunciados en su carácter de servidores públicos o personas físicas, lo anterior con base en el artículo 15, párrafo 1, inciso d) del reglamento de la materia, el cual establece que la queja o denuncia debe ser desechada de plano, por notoria improcedencia, cuando el denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el Libro Quinto del Título Quinto del Código, siendo procedente en cuanto al Partido Acción Nacional, toda vez que las cuestiones antes señaladas no pueden ser calificadas *a priori*, sino que se tiene que entrar al estudio de las constancias que integran el presente expediente para su determinación.

8. Que una vez señalada la competencia de esta autoridad electoral respecto de los sujetos, procede a determinar la competencia por materia.

El artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la aplicación de sus normas corresponde, entre otros, al Instituto Federal Electoral:

“ARTÍCULO 3

1. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Federal Electoral,...”

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

“Artículo 1

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas del Libro Quinto del Título Quinto y demás disposiciones relativas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.”

Artículo 2

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, tiene por finalidad determinar la existencia de dichas faltas y la responsabilidad en materia administrativa mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente y, en su caso, de la investigación oportuna e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento.

Artículo 4

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

...

c) Por cuanto a los conceptos:

...

II. Queja o denuncia: Acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto los presuntos hechos violatorios de la normatividad electoral federal.

De dichos preceptos jurídicos, se desprende que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer sobre violaciones a la normatividad electoral federal, por lo que resulta inatendible lo expuesto por el Partido Revolucionario Institucional al pretender impugnar por esta vía, hechos que, según su dicho, constituyen violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Penal Federal y a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos como lo manifiesta en su escrito de queja, a saber:

*“...vengo a interponer, **ESCRITO DE QUEJA**, en contra de hechos que constituyen la infracción (sic) a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Código Penal Federal y otros ordenamientos normativos...*

...

Tal conducta, cabe destacar, contraviene de igual forma lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que, en el caso, los CC. Vicente Fox Quesada, Rodolfo Elizondo Torres y Hugo Nicolás Pérez González; en su carácter de servidores públicos, han incurrido en la transgresión de los artículos 7° y 8° fracciones I, III, XI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos...”

Es menester mencionar que en un sistema jurídico es sano que exista la competencia por materia, esto obedece a razones prácticas de distribución que toma en consideración la naturaleza jurídica de los asuntos y la necesidad de conocimientos especializados respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados.

De lo anterior se concluye que esta autoridad únicamente es competente para conocer de supuestas irregularidades relacionadas con la materia electoral federal, es decir, de hechos que puedan constituir violaciones a la legislación electoral federal, por lo que no es posible entrar al estudio de las violaciones en materia constitucional,

penal y de responsabilidad de servidores públicos que impugna el Partido Revolucionario Institucional.

9. Que en mérito de lo expuesto procede a fijarse la litis, misma que consiste en determinar, si como lo afirma el Partido Revolucionario Institucional, se cometieron por parte del Partido Acción Nacional, las violaciones que hace consistir primordialmente en:

- La utilización de recursos públicos por parte de diversos funcionarios públicos, para la promoción anticipada del voto en favor del Partido Acción Nacional.
- Campaña publicitaria encabezada por el Partido Acción Nacional en medios de comunicación televisivos y radiofónicos a nivel nacional, en los que se denosta, denigra, calumnia e infamia la imagen del Partido Revolucionario Institucional. En este agravio solicita la reparación del daño con fundamento en el artículo 186, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- El uso de la imagen del Presidente Vicente Fox Quesada por el Partido Acción Nacional, con el objeto de inducir a la ciudadanía al voto en favor de éste.

Por lo que hace al primer agravio, es decir, la utilización de los recursos públicos por parte de diversos funcionarios públicos a favor del Partido Acción Nacional, se remitirá copia de la presente queja a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con fundamento en el artículo 2, apartado 2.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos legales a que haya lugar, en tanto que es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para conocer de cuestiones de fiscalización.

Como segundo agravio, el Partido Revolucionario Institucional denuncia la campaña de desprestigio en su contra hecha por el Partido Acción Nacional, concretamente mediante cuatro mensajes televisivos, en los cuales se ha violado, según su dicho, lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Spot 1

Inicia con una imagen que de manera escrita refiere la palabra “RECUERDAS”, al momento que se manifiesta con voz, “...recuerdas?, las devaluaciones de cada seis años?... los fraudes electorales?... los asesinatos políticos?... las matanzas a campesinos e indígenas?... el autoritarismo?... y el abuso de poder?...recuerdas el miedo que se sentía en México cuando gobernaba el “PRI”?... RECUERDA Y COMPARA... ayúdanos a quitarle el freno al cambio... Partido Acción Nacional ...”.

En cada pregunta que se hace en la manifestación aparecen tomas de diferentes episodios, en los que respectivamente, aparecen el expresidente de la República Luis Echeverría Álvarez (i. e. José López Portillo); seis personas, entre ellas una del sexo masculino portando un arma de fuego; tres personas con aspecto militar que llevan a dos personas detenidas, mismas que llevan las manos en la cabeza, a lado de un vehículo de motor varios cadáveres sobre el suelo y gente que se encuentra al parecer inspeccionando; dos expresidentes de México, Lic. Luis Echeverría Álvarez y Gustavo Díaz Ordaz; posteriormente, otro exmandatario, Lic. Carlos Salinas de Gortari y por último, aparece un grupo de personas, que dejan libres a unas palomas, apareciendo el logotipo del Partido Acción Nacional.

Spot 2

La imagen comienza con referencias efectuadas por escrito y con el fondo auditivo de una voz que indica “...Es verdad, el PRI tiene mucha experiencia:... Experiencia en robar...”, continua la voz “...nos robaron la seguridad, la paz social y el patrimonio de nuestros hijos...”, continua con voz y las palabras por escrito “... Lo que no pudieron robarnos es el futuro...” sigue la voz, “... Los mexicanos somos un pueblo grande y que está luchando por enderezar lo que ellos echaron a perder en tanto tiempo...ayúdanos a quitarle el freno al cambio...”, apareciendo las palabras “quítale el freno al cambio”, así como el logotipo del Partido Acción Nacional.

Durante el citado spot televisivo, aparecen varias imágenes, como lo son, un niño llorando en imagen de blanco y negro, un grupo de

niños corriendo, un grupo de personas portando banderas de México, y un grupo de personas dejando volar a varias aves.

Spot 3

La imagen comienza con referencias efectuadas por escrito y con el fondo auditivo de una voz que indica "...Es verdad, el PRI tiene mucha experiencia:... experiencia en mentir...", continua con voz, "...nos hicieron creer que los mexicanos somos corruptos, flojos, mediocres y agachados...", por escrito y con la misma voz, sigue señalando "...nosotros sabemos que no....sabemos que somos un pueblo grande que está luchando para enderezar lo que ellos echaron a perder en tanto tiempo...ayúdanos a quitarle el freno al cambio...", apareciendo las palabras "quítale el freno al cambio", así como el logotipo del Partido Acción Nacional.

Asimismo las imágenes que aparecen en dicho spot son las referencias escritas de lo que se está manifestando y posteriormente aparece un campesino viejo y pensativo, apareciendo posteriormente y en la parte final un grupo de niños jubilosos.

Spot 4

La imagen comienza con referencias escritas e imágenes descritas de la forma que a continuación se establece: Una palabra indicando "pobreza", seguida de un fondo donde aparece un llamarada ... enseguida otra palabra "miseria" seguida de un fondo donde aparece otra llamarada ... enseguida otra palabra "violencia" seguida de un fondo donde aparece otra llamarada ... enseguida otra palabra "autoritarismo" seguida de un fondo donde aparece otra llamarada ... enseguida otra palabra "censura" seguida de un fondo donde aparece otra llamarada ... enseguida otra palabra "corrupción" seguida de un fondo donde aparece otra llamarada ... enseguida otra palabra "impunidad" seguida de un fondo donde aparece otra llamarada ... enseguida otra palabra "tranza" seguida de un fondo donde aparece otra llamarada ... enseguida otra palabra "fraude" seguida de un fondo donde aparece otra llamarada ... enseguida otra palabra "mentira" seguida de un fondo donde aparece otra llamarada ... luego una voz en "off" que dice "ayúdanos (sic) a borrar ... del lenguaje de México ... las palabras que el PRI ...impuso como forma

de gobernar” al mismo tiempo que comienza la voz en “off” la llamada continúa y se va desvaneciendo poco a poco hasta su totalidad, y detrás de ella va apareciendo pegado al margen izquierdo la figura del expresidente de México, licenciado Carlos Salinas de Gortari, y paralelo al margen derecho, el emblema y los colores que caracterizan y diferencian al Partido Revolucionario Institucional. Para terminar dicho spot aparece, finalmente, un conjunto de personas con las manos en alto, dentro de las que se destaca el actual Presidente de México, señor Vicente Fox Quesada hasta que dicha imagen se va diluyendo en color azul para finalizar con el emblema que distingue al Partido Acción Nacional; la voz en “off” termina diciendo “ayúdanos (sic) a quitarle el freno al cambio ... Partido Acción Nacional”

Sobre el particular, es pertinente acudir al contenido del artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.”

El Consejo General del Instituto Federal Electoral ha sostenido en diversas resoluciones su postura respecto a dicho precepto, las cuales se recogen en el siguiente criterio:

“No.C.01/00

Tema: Propaganda

Subtema: En la configuración de violaciones al artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Electoral debe estarse a las restricciones señaladas en el artículo 6º constitucional.

Para considerar que se ha vulnerado la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Electoral, de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, difamación o que

*denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, se debe demostrar que se han rebasado los límites previstos por el artículo 6º. constitucional, en este caso, la autoridad electoral debe aplicar los preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en concordancia con las disposiciones de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo constitucional antes citado señala que **la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público, debiéndose acreditar la intención o el animus injurandi**, es decir que el mensaje o la declaración se dirija a causar daño con propósito doloso.*

Precedentes.

Expediente: JGE/QPRI/JL/JAL/002/2000. Partido denunciado PAN.

Resolución del Consejo General. 31 de mayo del 2000.

Expediente: JGE/QPRI/CG/027/2000. Coalición denunciada Alianza por el Cambio.

Resolución del Consejo General 27 de abril del 2000.

Expediente: JGE/QPRI/JL/TAB/042/2000. Coalición denunciada. Alianza por el Cambio.

Resolución del Consejo General. 30 de enero del 2001.

Expediente: JGE/QAPM/JL/ZAC/127/2000. Partido denunciado. PDS.

Resolución del Consejo General. 23 agosto del 2000.

Expediente: JGE/QAPM/JD24/DF/129/2000. Partido denunciado. PDS.

Resolución del Consejo General. 23 de junio del 2000.

Expediente: JGE/QPRI/JD03/YUC/161/2000. Coalición denunciada. Alianza por el Cambio.

Resolución del Consejo General. 23 de junio del 2000.”

En esa tesitura, primeramente debe determinarse si los mensajes televisivos hechos por el Partido Acción Nacional rebasan o no los límites previstos por el artículo 6º constitucional, a saber:

“ARTÍCULO 6º *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.”*

La formulación del artículo 6º constitucional, como corresponde a las normas de esta índole, tiene que ser entendida en *lato sensu* y por lo tanto sus limitaciones deben ser desarrolladas en preceptos específicos que señalen cuándo el uso de la libertad de expresión sí puede dar lugar a una conducta antijurídica y por consiguiente a averiguaciones por haber transgredido alguno de los valores protegidos en el propio precepto, sin que para ello exista la posibilidad de interpretaciones subjetivas por parte de la autoridad que deba aplicarlas al caso concreto. Así por ejemplo, en materia penal tenemos los delitos de difamación o calumnias contenidos en el Código Penal; en la esfera administrativa existen limitaciones que aseguran la adecuada convivencia mediante faltas de policía y de buen gobierno que podrían surgir por el uso indebido de la libertad de expresión.

Para hacer una correcta interpretación del artículo 6º constitucional, se debe tomar en cuenta tanto la intención del constituyente como la del pueblo al adoptarlo y en caso de duda en relación con la existencia de un derecho individual, se debe estar a la interpretación que lo garantice según el principio *quoties dubia interpretatio libertatis est, sedum libertatem respondendum erit* (todas las dudas sobre la libertad, deben interpretarse a favor de ella).

Lo anterior significa que la libertad de expresión como garantía constitucional, debe ser interpretada de manera amplia, de tal forma que las limitantes que consigna el artículo 6º constitucional, deben ser interpretadas en forma restrictiva y limitada a lo expresamente previsto, sin que sea factible aplicarlas por analogía a otras materias, como lo sería la electoral.

El límite de dichas expresiones debe ser el artículo 6º de la Constitución, es decir, que no sean un ataque a la moral, ni a los derechos de terceros, ni provoquen algún delito, ni alteren el orden público, tal y como lo señala el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. *La manifestación de las ideas y la libertad de exponerlas, haciendo propaganda para que lleguen a ser estimadas por la comunidad, no tiene otra restricción constitucional que los ataques a la moral o la provocación a la comisión de un delito, así como la perturbación del orden público, por lo que aquellas manifestaciones que tiendan a hacer prosélitos para determinada bandería política o ideológica, no pueden constituir, entre tanto no alteren realmente el*

orden público, delito alguno, y reprimirlos constituye una violación a las garantías individuales.

Amparo directo 4,709/1931. Quinta Época. Tomo XXXVIII. P. 224.”

En cuanto a la palabra “inquisición”, contenida en el artículo 6º constitucional, debemos entenderla en su acepción gramatical de averiguación o indagación, por lo que resulta que esta autoridad no puede realizar una investigación por la simple manifestación de ideas, salvo si ello deriva en alguna consecuencia antijurídica, es decir, ataques a la moral, a los derechos de tercero, la provocación de un delito o la perturbación del orden público.

La primera limitación del artículo sexto constitucional, reside en que la libertad de expresión no traiga aparejada un ataque a la moral.

“MORAL PÚBLICA, CONCEPTO DE LA. *El delito contra la moralidad pública, consiste en el choque del acto que motiva el proceso, con el sentido moral pública; debiendo contrastar el acto reputado delictuoso, con el estado moral contemporáneo de la sociedad en que se pretende que se ha cometido el delito.*

Tesis relacionada. Apéndice 1917-1954. Vol. III. P. 1,259.”

A falta de un concepto exacto y reglas fijas y sin pretender dar un concepto definitivo de moral pública, podemos entenderla de manera general, como el conjunto de normas consuetudinarias de convivencia social.

Así las cosas, los mensajes televisivos hechos por el Partido Acción Nacional no encuadran en una falta a la moral pública, porque como se ha señalado, ésta se refiere a lo que el común de la gente entiende por obsceno u ofensivo al pudor.

La segunda limitante al multicitado artículo 6º constitucional, es que dicha garantía no puede atacar derechos de terceros.

Dicha limitación se define por sí misma y en el caso que nos ocupa los mensajes televisivos hechos por el Partido Acción Nacional únicamente dan a conocer la opinión de manera pública, respecto del Partido Revolucionario Institucional, lo cual en modo alguno puede constituir un ataque a derechos de terceros.

En ese entendido, tampoco puede afirmarse que se haya transgredido lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues las manifestaciones bajo estudio en ningún momento implicaron diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o estuvieron encaminadas o tuvieron la intención de denigrar a ciudadanos, instituciones, partidos políticos o candidatos.

De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española en su vigésima segunda edición, los conceptos previstos en el inciso p), párrafo 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tienen el siguiente significado:

“diatriba. f. *Discurso o escrito violento e injurioso contra alguien o algo.*

calumnia. f. *Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. 2. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*

infamia. f. *Descrédito, deshonra. 2. Maldad, vileza en cualquier línea.*

injuria. f. *Agravio, ultraje de obra, o de palabra. 2. Hecho o dicho contra razón y justicia. 3. Daño o incomodidad que causa algo. 4. Der. Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación.*

difamar. tr. *Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando cosas contra su buena opinión y fama. 2. Poner algo en bajo concepto y estima.*

denigrar. tr. *Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.”*

A la luz de tales definiciones, no puede afirmarse que los mensajes televisivos hechos por el Partido Acción Nacional se ubiquen en ninguna de dichas hipótesis.

Al respecto, cabe señalar que los mensajes televisivos hechos por el Partido Acción Nacional respecto del Partido Revolucionario Institucional por sí mismos no resultan

contrarios a lo establecido por el precepto legal en comento, pues no implica ninguna diatriba, calumnia, infamia, injuria o difamación en contra de ninguna persona o institución.

A guisa de ejemplo, se expone el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“PRENSA, DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA. *Las fracciones I y IV del artículo 1o. de la Ley de Imprenta expedida por el ciudadano Venustiano Carranza, el 9 de abril de 1917, contienen una limitación a las garantías individuales consignadas en los artículos 6o. y 7o., de la Constitución Federal, los cuales consagran la libre expresión del pensamiento, en sus múltiples formas. Y las disposiciones de dicha Ley de Imprenta, que consideran como ataques a la vida privada, las manifestaciones o expresiones maliciosas hechas en cualquiera forma, exponiendo a una persona al odio, desprecio o ridículo, se refieren a ataques a la vida privada de una persona, y no a la vida pública que observen los funcionarios, con tal carácter, puesto que éstos, al desempeñar una función que interesa a la sociedad, están sujetos a la crítica de los gobernados, quienes tienen el derecho conforme a los artículos 6o. y 7o., constitucionales, de que la libre expresión de sus ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa alguna, sino en los limitados casos en que constituya ataques a la moral, a los derechos de terceras personas o perturbe el orden público; siendo inviolable la libertad de escribir y publicar escritos. Tratándose de la emisión de las ideas por medio de la prensa, la Constitución consagra esa garantía en términos muy amplios, persiguiendo propósitos sociales, como son propugnar por el progreso y bienestar de la sociedad, permitiendo a los individuos criticar en forma amplísima, todas aquellas instituciones que tiendan a detener el progreso y el bienestar de los asociados, teniendo por finalidad, que las instituciones se ajusten al derecho ingente a la naturaleza del hombre. Ahora bien, si en una publicación hecha por medio de la prensa, se crítica la labor desarrollada por el gobernador de un Estado, como funcionario público, es indudable que no se comprueban ni el delito, ni la responsabilidad criminal del quejoso,*

puesto que no se enderezan ataques que tiendan a menoscabar la reputación de aquel funcionario, ni atañen a su vida privada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo XLV, pag. 3811. (28 de agosto de 1935) Agustín Arriola Valdez, amparo penal directo 4617/33, Primera Sala.”

La tercera limitación a la libertad de expresión es que en uso de ella se provoque algún delito, es decir, una conducta típica, antijurídica y culpable sancionada por las leyes penales.

Al respecto, debe decirse que la determinación acerca de si los mensajes televisivos hechos por el Partido Acción Nacional provocan o no delito alguno, no es competencia de esta autoridad, sino que la competencia de los órganos del Instituto Federal Electoral únicamente se constriñe a conocer de las faltas administrativas consagradas en Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, la libertad de expresión no puede alterar el orden público, el cual se tiene que interpretar recurriendo a principios generales que como valores, ideologías, programa o filosofía ha tenido en cuenta el constituyente.

En ese contexto, al limitar la libertad de expresión en el sentido de no alterar el orden público, se quiso normar la conducta de los particulares con el fin, entre otros, de lograr relaciones de convivencia aceptables, alcanzar un convivir pacífico y con los mínimos signos de violencia, por lo que puede afirmarse que una convivencia civilizada y orden público aluden a la misma idea en materia constitucional.

Así las cosas, los mensajes televisivos hechos por el Partido Acción Nacional no constituyen una perturbación al orden público, sino una apreciación de su manera de pensar manifestada en el mundo fáctico, ya que sería apolítico ejercer el poder sin contar con una tabla de valores que se pretende defender o alcanzar.

“ORDEN PÚBLICO, ATAQUES AL, CON MOTIVO DE PROPAGANDA POLÍTICA. *La ley de Imprenta de 1917, en el inciso I de su artículo 3º, define lo que debe entenderse por ataques al orden público, y considera que toda manifestación maliciosa, hecha públicamente, por medio de discursos o de la imprenta, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país, trastornan el orden*

público, por lo que el formar parte de una manifestación de carácter comunista, llevando cartelones con inscripciones alusivas tendientes a propagar la doctrina soviética; pronunciar discursos exaltando esas ideas y denominar funcionario fascista al Presidente de la República, lanzando mueras en su contra, para externar la exteriorizar la inconformidad de los manifestantes, con el sistema de gobierno atacado, no constituye propiamente un conjunto de actos que trastornen el orden público, ya que tienen por objeto principal hacer prosélitos y atraer adeptos a la doctrina soviética.

Amparo directo 4,709/1931. Quinta Época. Tomo XXXVIII. P. 221.”

Cabe destacar que la Sala Primera del Tribunal Constitucional de España, en su sentencia número STC 105/90, de fecha seis de junio de mil novecientos noventa, en el punto 4, inciso b) de los Fundamentos Jurídicos manifestó lo siguiente:

“II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

...

4....

b) Como segundo criterio de interés en el presente supuesto, este Tribunal ha destacado que la protección constitucional del art. 20 opera con su máxima eficacia cuando el ejercicio de los derechos de expresión e información versa sobre materias que contribuyen a la formación de una opinión pública libre, como garantía del pluralismo democrático. En consecuencia, y como también ha señalado este Tribunal, la protección constitucional de la libertad de información se reduce si esta “no se refiere a personalidades públicas que, al haber optado libremente por tal condición, deben soportar un cierto riesgo de una lesión de sus derechos de la personalidad” (STC 165/1987) por lo que en correspondencia, se debilitaría la eficacia de tal protección en los supuestos de información u opinión sobre conductas privadas carentes de interés público.”

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que los partidos políticos buscan, entre otros, atraer votos en detrimento de los contrincantes, a las reglas de la experiencia y a la sana crítica, a saber:

“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).—En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa. Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.”

De lo anteriormente expuesto, se puede arribar a la conclusión de que los mensajes televisivos hechos por el Partido Acción Nacional, no constituyen una violación a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y/o inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado claro que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, como el que nos ocupa, operan, con las diferencias inherentes a dicha función electoral, las mismas garantías que en un juicio del orden penal, como la prohibición de imponer, por simple analogía o mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, prevista en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en virtud de que no existen diferencias sustanciales entre una conducta tipificada como infracción administrativa o penal, pues ambas son el resultado de una decisión legislativa tendente a inhibir los ilícitos.

Este criterio se encuentra plasmado en la tesis relevante visible en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 31, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

—Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho

administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-073/2001.— Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.”

En concordancia con lo anterior, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en el régimen electoral disciplinario opera el principio general de derecho *“nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et scicta”*, en virtud de lo dispuesto por los artículos 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“ARTÍCULO 3

...

2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.”

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“ARTÍCULO 2

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.”

En consecuencia, se afirma que en esta clase de procedimientos existe:

- a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta.
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho.
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad).
- d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Así lo sostuvo el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, en la siguiente tesis relevante:

“RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—*Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce*

que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico “La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones” (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stripta et scticta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen electoral disciplinario existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad), y d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

***Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2,
páginas 78-79, Sala Superior, tesis S3EL 055/98.”***

En esa virtud, al quedar demostrado que los actos denunciados no pueden constituir una violación a la ley federal electoral, tampoco pueden ser sancionados. Considerar lo contrario llevaría a este Instituto Federal Electoral a incurrir en una franca violación al principio de legalidad, según el cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual se encuentran expresamente facultadas.

Cabe decir que la libertad de expresión, siendo un derecho fundamental consagrado en la Carta Magna, únicamente puede ser limitado o restringido de manera excepcional con base en lo que expresamente se señale en nuestro marco legal. Ello ocurre también en el ámbito electoral, en donde la capacidad sancionadora de las autoridades electorales puede ponerse en marcha únicamente cuando se rebasan los límites a ese derecho fundamental determinados por la Constitución o por la legislación electoral; es decir, exclusivamente en el pretendido ejercicio de ese derecho se genera un daño al interés común o se afecta a terceras personas.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que la definición sobre el modo o momento en que se rebasan las fronteras dentro de las que la libertad de expresión puede ejercerse lícitamente, representa sin duda una de las cuestiones jurídicas de mayor complejidad del sistema disciplinario electoral, pues un elemento consustancial de la contienda política es el que esté acompañada de un debate abierto que naturalmente supone un grado razonable de crítica y descalificación al adversario.

Esto es, en la lucha electoral el ejercicio de la libertad de expresión está directamente encaminado a la obtención del poder público, y dada la naturaleza propia de la contienda, ello se realiza a través de la difusión de los postulados, principios y programas propios, como a través de la legítima censura de las cualidades y propuestas del resto de los actores políticos. El ejercicio amplio de esta libertad es un factor que contribuye a la mayor información del electorado respecto de las opciones políticas que tiene frente sí, incrementa la información que la sociedad en general recibe de los temas públicos y, en consecuencia, aporta elementos al elector para la emisión de un voto libre y razonado.

Así las cosas, resulta infundado el segundo agravio hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, por lo que hace a la reparación del daño que solicita el Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 186, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del segundo agravio, resulta inatendible por el siguiente razonamiento:

El artículo 186, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 186

...

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.”

Dicho artículo se refiere a que los partidos políticos tienen el derecho de aclaración cuando los medios de comunicación deforman hechos o situaciones referentes a sus actividades.

En el caso que nos ocupa, los mensajes televisivos hechos por el Partido Acción Nacional son atribuibles únicamente al él y no a los medios de comunicación en sí mismos.

Así las cosas, resulta infundado la reparación del daño que solicita el Partido Revolucionario Institucional en el segundo agravio, no obstante que se dejan a salvo sus derechos para que, si lo considera procedente, acuda ante las instancias correspondientes tal y como lo señala el multicitado artículo 186 del código electoral federal.

Por último, se procede a entrar al estudio del tercer agravio que hace valer el Partido Revolucionario Institucional, que consiste en el uso de la imagen del Presidente Vicente Fox Quesada por el Partido Acción Nacional, con el objeto de inducir a la

ciudadanía al voto en favor de éste y si ello constituye una violación a la legislación electoral federal.

Una de las impugnaciones que hace valer el Partido Revolucionario Institucional en el tercer agravio, consiste en señalar que el Presidente Vicente Fox Quesada ha hecho declaraciones de difamación en contra del partido quejoso y a favor del Partido Acción Nacional, a saber:

“(…)

TERCERO.- *Que no únicamente los spots han sido fuente de difamación y calumnias hacia el Partido Revolucionario Institucional, sino también las declaraciones que en actos oficiales ha emitido el señor Vicente Fox Quesada, tal es el caso del comentario que realizó el día martes 14 de enero de 2003, en donde manifestó:*

“Para los mexicanos que creemos en el cambio y en seguir adelante con el cambio, un triunfo en la Cámara de Diputados del PAN nos garantizará seguir adelante y no ir a una regresión, no regresar al pasado”

Lo anterior cobra relevancia cuando éste tipo de declaraciones y comentarios se realizan de una manera sistemática y tendenciosa, y sobre todo cuando se utilizan espacios en eventos oficiales, en donde lo último que debiera ocurrir es el politizar ese tipo de eventos, sin embargo esa situación parece no importarle creando la polémica entre los actores políticos nacionales.

(…)”

Al respecto, cabe señalar que dichas manifestaciones ya fueron estudiadas en el expediente que se encuentra registrado con el número JGE/QCG/004/2003, por lo que esta autoridad se encuentra constreñida a lo resuelto en dicho expediente.

Por otro lado, de las pruebas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional, concretamente de la fe notarial a cargo del Notario Público número dos del Distrito Federal, Lic. Alfredo González Serrano, escritura pública número 68,224 (sesenta y ocho mil doscientos veinticuatro), de fecha seis de marzo de dos mil tres, referente a

la certificación de los videos que aparecen en la página de internet del Partido Acción Nacional <http://www.pan.org.mx>, y su vínculo <http://www.pan.org.mx/ver2002/>, en el subíndice del apartado Electoral y Campaña publicitaria, así como <http://www.pan.org.mx/ver/2002/electoral/>, imágenes que fueron impresas y al efecto se adjuntan identificadas con el título de videos números 1, 2 y 3 en los que si bien se repite el mismo texto, aparecen imágenes distintas, no obstante de manera invariable se exhibe la figura o retrato del C. Vicente Fox Quesada.

Como ya se señaló, las limitantes de los partidos políticos por lo que se refiere al acceso a la radio y televisión, se resumen en el deber de difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataforma electoral, en la prohibición de contratar propaganda a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros, en ajustarse a lo dispuesto por el artículo 6º constitucional, es decir, que las ideas que manifiestan no ataquen a la moral, los derechos de terceros, provoquen algún delito o perturben el orden público; y en evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

En el caso que nos ocupa, efectivamente el Partido Acción Nacional ha utilizado la figura del C. Vicente Fox Quesada en dichos videos, pero hay que aclarar que esta autoridad electoral únicamente es competente para calificar los actos de dicho ciudadano en su carácter de militante y que lo vinculen con su partido político, y aun en ese caso, esto no constituye ninguna violación a la legislación electoral federal, ya que la imagen que aparece del C. Vicente Fox Quesada, en los videos que aporta como prueba el Partido Revolucionario Institucional identificadas con el título de videos números 1, 2 y 3, no constituye en sí misma una violación a la legislación electoral federal.

Es por lo anterior que esta autoridad electoral federal señala que la imagen que aparece del C. Vicente Fox Quesada, en los videos que aporta como prueba el Partido Revolucionario Institucional identificadas con el título de videos números 1, 2 y 3, no constituye en sí misma una violación a la legislación electoral federal, ya que no se encuentran prohibidos por ésta, y por ende, tampoco pueden ser sancionados. Considerar lo contrario llevaría a este Instituto Federal Electoral a incurrir en una franca violación al principio de legalidad, según el cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual se encuentran expresamente facultadas.

Con base en lo anterior, debe declararse infundado el tercer agravio hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional.

De todo lo expuesto en el presente considerando esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- Por lo que hace al primer agravio, es decir, la utilización de los recursos públicos por parte de diversos funcionarios públicos a favor del Partido Acción Nacional, se remitirá copia de la presente queja a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos legales a que haya lugar.
- El segundo agravio que consiste en la campaña publicitaria encabezada por el Partido Acción Nacional en medios de comunicación televisivos y radiofónicos a nivel nacional, en los que, según el dicho del Partido Revolucionario Institucional, viola el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su contra, se declara infundado por los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en el presente considerando. Por otro lado, por lo que hace a la reparación del daño que solicita el Partido Revolucionario Institucional con fundamento en el artículo 186, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara también infundado por los razonamientos expuestos en el presente considerando.
- Por último, el tercer agravio que se refiere al uso de la imagen del Presidente Vicente Fox Quesada por el Partido Acción Nacional, con el objeto de inducir a la ciudadanía al voto en favor de éste, se declara infundado por los razonamientos expuestos en el presente considerando.

10.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se sobresee la queja en contra de los CC. Vicente Fox Quesada, Rodolfo Elizondo Torres, Hugo Nicolás Pérez González y Francisco Ortiz, en su carácter de servidores públicos y en su carácter de ciudadanos, incluyendo a Marta Sahagún, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 9 del presente dictamen.

TERCERO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 29 de julio de 2003, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Mtro. José Woldenberg Karakowsky, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Fernando Zertuche Muñoz, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Lic. Marco Antonio Baños Martínez, Mtra. Ma. del Carmen Alanís Figueroa y Lic. Alfonso Fernández Cruces.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**